

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**El abuso del derecho hacia parientes
con vocación hereditaria que tuvieron
sentencia de alimentos a favor del
causante en el Perú**

Elizabeth Lissett Quijada Lovato

Para optar el Título Profesional de Abogada

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional"

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Decana de la Facultad de Derecho
DE : CARLOS ENRIQUE HUAMAN ROJAS
Asesor de trabajo de investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de trabajo de investigación
FECHA : 6 de Octubre de 2025

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para informar que, en mi condición de asesor del trabajo de investigación:

Título:

EL ABUSO DEL DERECHO HACIA PARIENTES CON VOCACIÓN HEREDITARIA QUE TUVIERON SENTENCIA DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CAUSANTE EN EL PERÚ

Autor:

ELIZABETH LISSETT QUIJADA LOVATO – EAP. Derecho

Se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado 19 % de similitud sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores N° de palabras excluidas (en caso de elegir "SI"): SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad Continental.

Recae toda responsabilidad del contenido del trabajo de investigación sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos conducentes a Grados y Títulos – RENATI y en la normativa de la Universidad Continental.

Atentamente,

La firma del asesor obra en el archivo original
(No se muestra en este documento por estar expuesto a publicación)

Dedicatoria

Este trabajo de investigación va dedicado a mis padres y hermanos, quienes a lo largo de mi vida me apoyaron incondicionalmente.

Agradecimiento

A Dios, por darme la fuerza para seguir adelante y continuar en lo adverso, por guiarme en el camino de lo prudente y darme sabiduría para mejorar día a día y ser una buena profesional con ética y valores.

CONTENIDO

Dedicatoria.....	2
Agradecimiento.....	3
Contenido de tablas.....	10
Resumen.....	11
Abstract.....	12
Introducción.....	13
Capítulo I: Planteamiento del estudio.....	16
1.1. Descripción del problema.....	16
1.2. Delimitación del problema.....	20
1.2.1. Delimitación espacial.....	20
1.2.2. Delimitación temporal.....	20
1.2.3. Delimitación conceptual.....	20
1.3. Formulación del problema.....	21
1.3.1. Problema general.....	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Objetivos.....	21
1.4.1. Objetivo general.....	21
1.4.2. Objetivos específicos.....	21
1.5. Justificación.....	22
1.5.1. Justificación social.....	22
1.5.2. Justificación teórica.....	22
1.5.3. Justificación metodológica.....	23
Capítulo II. Marco teórico.....	24
2.1. Antecedentes del problema.....	24

2.1.1. Antecedentes internacionales.	24
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	30
2.2. Bases teóricas	37
2.2.1. Abuso del derecho.	37
2.2.1.1. Concepción relacionada al ejercicio abusivo del derecho.	37
2.2.1.2. Análisis histórico.	40
2.2.1.2.1. En el Derecho romano.....	43
2.2.1.2.2. En el Periodo Medieval	44
2.2.1.2.3. En el Derecho musulmán	45
2.2.1.3. Criterios relacionados a la determinación de la existencia de un ejercicio abusivo del derecho.....	47
2.2.1.3.1. Criterio de naturaleza objetiva.	49
2.2.1.3.2. Criterio de naturaleza subjetiva.....	50
2.2.1.3.3. Criterio ecléctico.	51
2.2.1.3.4. Criterios doctrinarios.....	52
2.2.1.3.5. Criterio de la concordancia entre la función de la norma y el móvil que se persigue con su ejercicio	54
2.2.1.3.6. Criterio meta jurídico	56
2.2.1.3.7. Criterio de la ruptura del equilibrio de intereses	57
2.2.1.4. Teoría que acogió el ejercicio abusivo del derecho.	57
2.2.1.4.1. Naturaleza que emana del ejercicio abusivo del derecho.....	59
2.2.1.4.2. Análisis reflexivo del empleo de forma antisocial de un derecho.	60
2.2.1.4.3. El Código Civil peruano frente al ejercicio abusivo del derecho..	60
A. Supuestos en los cuales se corrobora la existencia de un ejercicio abusivo del derecho visto bajo la perspectiva del common law.....	60

B. Latinoamérica y el ejercicio abusivo del derecho.....	62
2.2.1.5. ¿Cuándo es posible determinar la existencia de algún tipo de ejercicio abusivo del derecho?.....	63
2.2.1.5.1. La legislación peruana frente al ejercicio abusivo del derecho.....	66
2.2.1.6. Alcances que emanan del derecho comparado frente al ejercicio abusivo del derecho.....	68
2.2.1.6.1. Análisis de la legislación alemana.	68
2.2.1.6.2. Análisis de la legislación de Suiza.	70
2.2.1.6.3. Análisis de la legislación de España.	70
2.2.1.6.4. Análisis de la legislación de Portugal.	71
2.2.1.6.5. Análisis de la legislación de Argentina.	72
2.2.1.6.6. Análisis de la legislación de Venezuela.	72
2.2.1.6.7. Análisis de la legislación de Brasil.	73
2.2.2. Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.	73
2.2.2.1. El derecho alimentario.	73
2.2.2.1.1. Definición.....	74
2.2.2.1.2. Características.	76
2.2.2.1.3. Proceso.	77
2.2.2.1.4. Sujetos sometidos a reciprocidad.	79
2.2.2.1.5. La omisión a la asistencia familiar.	79
2.2.2.2. Herencia.	80
2.2.2.2.1. Nociones previas.	80
2.2.2.2.2. Definición.....	82
2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la herencia.	83

2.2.2.2.4. La herencia en el Código Civil y su regulación.	84
2.2.2.2.5. La herencia y el pars bonorum.	86
2.2.2.2.6. La herencia y el pars hereditatis.	87
2.2.2.2.7. La herencia y las normas de orden público.	89
2.2.2.2.8. Declaratoria de herederos.	91
2.2.2.3. La herencia en el derecho comparado.	92
2.2.2.4. Masa hereditaria.	94
2.2.2.4.1. Antecedente histórico.	94
2.2.2.4.2. Definición.	96
2.2.2.4.3. Vocación hereditaria.	97
2.2.2.4.4. Transmisión sucesoria.	98
2.2.2.5. La indignidad sucesoria.	99
2.2.2.5.1. Antecedente histórico.	99
A. En el derecho romano.	99
B. En el derecho germano.	101
2.2.2.5.2. Generalidades.	103
2.2.2.5.3. Causales de indignidad.	104
2.2.2.5.4. Proceso de exclusión.	106
2.2.2.6. La desheredación.	107
2.2.2.6.1. Antecedente histórico.	107
A. En el derecho Romano.	107
B. En el derecho Germánico.	108
2.2.2.6.2. Generalidades.	109
2.2.2.6.3. Causales de desheredación.	110
A. Para los descendientes.	111

B. Para los ascendientes.....	112
C. Del Cónyuge.	114
D. Por indignidad.....	115
2.2.2.6.5. Efectos de la desheredación.	116
2.2.2.7. Orden sucesorio legal.....	118
2.2.2.8. El cónyuge o conviviente.....	120
2.3. Definición de términos	121
Capítulo III: Categorías de análisis.....	124
3.1. Categorías.....	124
3.2. Sub-categorías	124
3.3. Operacionalización de categorías.....	124
Capítulo IV: Metodología.....	126
4.1. Metodología general.....	126
4.2. Tipo investigación	129
4.3. Nivel de investigación.....	130
4.4. Diseño.....	130
4.5. Escenario de estudio.....	131
4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos	132
4.7. Trayectoria metodológica.....	132
3.8. Mapeamiento	133
4.9. Rigor científico.....	134
3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	135
3.10.1. Técnicas de recolección de datos.....	135
3.10.2. Instrumentos de recolección de datos	135
3.11. Tratamiento de la información	135

Capítulo V: Resultados	137
5.1. Descripción de los resultados	137
5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno	137
5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.....	146
5.2. Teorización de las unidades temáticas	149
5.2.1. Se puede generar un abuso del derecho mediante parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.	149
5.2.2. Se genera un abuso del derecho a través de el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.	153
Discusión de los resultados.....	157
Propuesta de mejora.....	161
Conclusiones	163
Recomendaciones	164
Referencias Bibliográficas	165
ANEXO	179
Matriz de consistencia.....	180
Instrumentos de recolección de datos	181

Índice de tablas

Tabla 1. Cuadro de gestión sobre la Operacionalización de categorías	131
Tabla 2. Cuadro de población sobre las categorías de investigación	141
Tabla 3. Modelo de ficha textual o resumen	143
Tabla 4. Matriz de consistencia	190

Resumen

Esta investigación propone, como objetivo general, analizar la relación del abuso del derecho hacia los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. De este modo, se plantea como pregunta general la siguiente interrogante: ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú? Para ello, se empleó un enfoque cualitativo y un método general representado por la hermenéutica. Además, se cuenta con un tipo de investigación básica, un nivel correlacional y un diseño observacional. Teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, se empleó el análisis documental de libros, códigos y leyes, los cuales fueron procesados a través de la argumentación jurídica gracias a los alcances de los instrumentos destinados a la recolección de información, tales como la ficha de resumen y la ficha textual.

En este sentido, el resultado más importante del trabajo de investigación indica que el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano puede ser ejercido de forma abusiva, debido a que, prescribe un supuesto jurídico mediante el cual es posible restringir el ejercicio del derecho sucesorio, por el simple hecho de acudir al Poder Judicial.

La conclusión más significativa analiza que el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.

Palabras clave: Ejercicio abusivo del derecho, vocación hereditaria, orden sucesorio legal, derecho de suceder, indignidad y pensión de alimentos.

Abstract

The general objective of this research is to analyze the relationship between abuse of rights and relatives with hereditary vocation who had a maintenance judgment in favor of the deceased in Peru. Thus, the following general question is posed as a general question: In what way is abuse of rights related to relatives with hereditary vocation who had a maintenance judgment in favor of the deceased in Peru? For this purpose, a qualitative approach and a general method represented by hermeneutics were used. In addition, it has a basic research type, a correlational level and an observational design. Considering the nature of the work, the documentary analysis of books, codes and laws was used, which were processed through the legal argumentation thanks to the scope of the instruments used for the collection of information, such as the summary card and the textual card.

In this sense, the most important result of the research work indicates that paragraph 7 of article 667 of the Peruvian Civil Code can be exercised in an abusive manner, because it prescribes a legal assumption by which it is possible to restrict the exercise of the inheritance right, by the simple fact of resorting to the Judicial Power.

The most significant conclusion analyzes that the abuse of the right is positively related to the relatives with hereditary vocation who had a sentence of alimony in favor of the deceased in Peru.

Key words: Abusive exercise of the right, hereditary vocation, legal succession order, right to inherit, indignity and alimony.

Introducción

El presente trabajo, tiene como propósito modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano con el fin de evitar que pueda ser ejercido de forma abusiva en contra de los derechos de las demás personas.

Así pues, resulta trascendental promover la primacía, el respeto y cuidado de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos y la prevalencia del rechazo a todo ejercicio abusivo de un derecho, ello en consonancia con los fines adoptados dentro del ordenamiento jurídico nacional, y en concordancia con lo prescrito por el artículo II del Código Civil.

En el primer capítulo, se desarrolla el problema del estudio, donde se presenta la descripción del problema, la delimitación, los objetivos y la justificación de la tesis. Asimismo, el problema general responde a la pregunta: ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?

En este sentido, el objetivo general propone analizar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Finalmente, se expone la delimitación y justificación del problema identificado.

Dentro del segundo capítulo, se desarrollan los antecedentes de la investigación, con el propósito de contar con un panorama idóneo sobre el *statu quo* del trabajo de investigación. En esa misma línea, en el marco teórico se desarrollaron las bases teóricas en correspondencia con las variables que fueron consignadas, las cuales fueron: abuso del derecho y parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.

Por otra parte, en el tercer capítulo se describen las categorías y subcategorías. Estas son las unidades temáticas que se utilizaron con el fin de teorizar y generar argumentos explicativos para resolver el problema en sí.

En el cuarto capítulo se desarrolló la metodología de la tesis. Aquí, se tuvo como método general a la hermenéutica y la hermenéutica jurídica como método específico. Además, el trabajo de investigación fue correlacional, con un diseño no experimental que empleó la técnica destinada al análisis documental. Gracias a ello, fue posible analizar documentos y realizar fichas de recolección de información.

En el quinto capítulo, se presentan los resultados de la investigación. Para ello, se sistematizaron los datos y se ordenó el contenido del marco teórico de forma didáctica, ello, para dar inicio a la teorización conceptual. Por tanto, se procedió a realizar un examen académico al contenido de la tesis donde se obtuvieron los siguientes resultados:

- Ante un análisis de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, es posible identificar que el ejercicio abusivo del derecho puede ser materializado ante el ejercicio de este, debido a que, el inciso mencionado prescribe un supuesto jurídico mediante el cual es posible restringir el ejercicio del derecho sucesorio, ello, debido a la declaración de indignidad que puede ser ejercida ante la posibilidad o el supuesto jurídico de que el sujeto obligado a prestar asistencia y alimentos al futuro causante de la legítima no lo hubiera hecho, aun cuando estuviera obligado a ello, planteándose como tal en la vía judicial.
- Ahora bien, el ejercicio abusivo del derecho ha sido materializado debido a lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, ya que, debido a lo prescrito en dicho dispositivo legal, este puede ser ejercido de forma

abusiva para restringir el derecho sucesorio de una persona en concreto, aun sabiendo que dicha restricción no debería de contar con justificación alguna en ciertas situaciones y determinados contextos.

En la discusión de los resultados, se analizan los antecedentes investigativos, y subsecuentemente a ello, el resultado obtenido de la tesis. Esto se realiza con el objetivo de observar sus coincidencias, similitudes y limitaciones entre ellas.

Por lo tanto, se presentan una serie de conclusiones derivadas del desarrollo de la tesis, a partir de las cuales fue posible arribar a determinadas reflexiones. Asimismo, se han propuesto recomendaciones destinadas a otorgar un alcance académico.

En definitiva, es intención de la autora que este estudio contribuya con fines académicos y sugiere que los legisladores del Estado puedan regular aquellos supuestos que carecen de la coherencia y lógica que requiere un ordenamiento jurídico.

Capítulo I: Planteamiento del estudio

1.1. Descripción del problema

El derecho de heredar es uno de los derechos más significativos de la sociedad. Es por ello que, representa el proceso legal mediante el cual es posible la transmisión del derechos, bienes y obligaciones de una persona fallecida para el beneficio de sus herederos y legatarios. Estos cuentan con dicho título debido a lo prescrito en el ordenamiento nacional.

Es también un derecho real que es obtenido mediante el patrimonio cedido por quien genera la legítima, por ello, se rige por el Derecho de sucesiones, este que es parte fundamental de lo prescrito en el Código Civil peruano, todo ello trae consigo que, un gran número de doctrinarios y jurisconsultos consideren que el derecho de heredar constituye una de las más grandes expresiones aseguradoras de los intereses de los herederos, razón por la cual, guarda estrecha relación con demás instituciones jurídicas que cuentan con esta finalidad, tal como es el caso de la institución del matrimonio o el de la familia.

No obstante, aun teniendo en cuenta la trascendencia del derecho de heredar y la repercusión de este en la vida de los herederos y sujetos inmersos en dicho ámbito, ello no deslegitima que su ejercicio pueda ser restringido mediante dos vías, las cuales son: a) La exclusión de la sucesión por indignidad y; b) La desheredación, por lo que, es importante precisar que en el caso de la indignidad, esta es dirigida a quienes son y a quienes no son herederos forzosos, por otra parte, en el caso de la desheredación, solo puede ser ejercida en contra de quienes cuenten con el título de ser herederos forzosos.

Por otra parte, una institución jurídica relacionada al proceso hereditario que desempeña un rol fundamental dentro de un Estado Constitucional de Derecho, es el ejercicio abusivo de derecho, ejercicio que es repudiado dentro de la legislación

nacional, ello en consonancia con lo prescrito por el artículo II del Código Civil peruano, a merced de que, su naturaleza constitutiva supone riesgos inminentes en contra de los derechos fundamentales de las personas.

Sin embargo, aun cuando el orden legal muestra un inminente rechazo en contra de la institución antes referenciada, esta puede manifestarse en el ordenamiento jurídico, contexto que en la gran mayoría de veces es propiciado debido a las deficiencias o inobservancias normativas a las que pudo haber llegado el legislador en su labor legislativa, una muestra de ello puede ser evidenciado en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, específicamente en el segundo supuesto previsto en dicho inciso, el cual hace alusión a la indignidad del pariente con vocación hereditaria o cónyuge que no habría prestado pensión de alimentos o asistencia aun cuando estaría obligado y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.

Por este motivo, el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en un análisis detallado de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, según señala la disposición, “es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial” (Jurista Editores, 2023, 178).

En este sentido, es posible identificar dos supuestos sobre los cuales pueden desencadenarse consecuencias o efectos del dispositivo legal referenciado. Estos efectos son: a) el acudir a la vía judicial ante el incumplimiento total de una asignación alimenticia en favor del futuro causante de la legítima; y b) el acudir a la vía judicial aún ante la existencia de una asignación alimenticia con la pretensión del incremento de esta.

En esta medida, se advierte que el legislador, al momento de prescribir dicha disposición, solamente habría tomado en cuenta el primer supuesto, el cual cuenta con una justificación evidente, sustentada incluso en el respeto de deberes éticos y morales en las relaciones familiares. En efecto, resulta idóneo restringir el derecho a heredar a una persona que, teniendo los medios y encontrándose obligada a proporcionar asistencia o pensión de alimentos al futuro causante de la legítima, se negara a hacerlo.

No obstante, al analizar el segundo supuesto, surge la siguiente interrogante: ¿Sería justo restringir el derecho a heredar a una persona que, habiendo cumplido en todo momento con sus obligaciones asistenciales o alimentarias, se viera inmersa en procesos judiciales derivados de este contexto, como, por ejemplo, por un incremento en el monto de la pensión?

Es decir, la disposición prevista por el legislador faculta el poder declarar la indignidad de una persona por el simple hecho de encontrarse inmersa en instancias judiciales, sin distinguir si dicho proceso obedece a un incumplimiento total de sus obligaciones o a otro tipo de requerimiento, que podría no implicar una inobservancia obligacional. Por tanto, esta ambigüedad representa un claro ejemplo de cómo podría materializarse un ejercicio abusivo del derecho.

Por lo tanto, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) ha sido materializada, debido a que, dado el hecho de que el legislador solamente enfocó la naturaleza jurídica de la disposición cuestionada a un presunto supuesto que, de haber sido el único existente, justificaría la restricción del derecho a suceder de una persona que estaría incumpliendo en totalidad sus obligaciones asistenciales o alimenticias y que sería en buena medida responsable de dicha sanción.

Sin embargo, ello dista de la evidencia, debido a que, existe otro supuesto contextual observado, el cual representa la prohibición del derecho a heredar de una

persona que en todo momento cumplía con sus obligaciones alimenticias o asistenciales, pero que, por el solo hecho de verse inmerso en competencia de instancias judiciales por pretensiones similares –como es el caso del requerimiento de un aumento de pensión de alimentos que no simboliza el incumplimiento de la obligación—, podría verse impedido de ejercer su derecho hereditario.

En la disposición cuestionada, para el legislador solo bastaría con que “haya sido planteado como tal en la vía judicial” para que exista la posibilidad de una eventual declaratoria de indignidad en su contra. Aquello supone no solo un eventual problema de seguridad jurídica, sino que expone a las personas a verse inmersas en contextos relacionados a ejercicios abusivos del derecho.

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto supone modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano a través de un Proyecto de Ley que incorpore, dentro de este un supuesto jurídico, la no existencia de actos abusivos en contra de los derechos de las personas, ello, mediante la subsanación de la deficiencia normativa a la que incurrió el legislador al momento de concebir que bastaba solamente la “conurrencia de la vía judicial” para que sea posible restringir el derecho a heredar de una persona mediante una declaratoria de indignidad, sin tomar en cuenta si esta no habría cumplido de forma absoluta con sus obligaciones o, aun cumpliendo con las mismas, se evidenciara la recurrencia a dichas instancias para otro tipo de pretensión. En el caso de una eventual exigencia de un incremento de pensión de alimentos, no supone un incumplimiento obligacional, por tanto, no debería ni siquiera en términos de posibilidad representar una forma para restringir los derechos de una persona que habría cumplido con su deber como ciudadano.

Dicho esto, el problema de la investigación responde a: ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial

Teniendo en cuenta el fenómeno estudiado, y considerando que este se orienta a una naturaleza jurídica dogmática, se requiere del estudio y análisis en concreto del abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante. Teniendo en cuenta que ambos tópicos de estudios forman parte del ordenamiento jurídico nacional, la delimitación espacial regirá en todo el territorio nacional, más aún cuando se anhela cuestionar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano. Este cuenta con una potestad en todo el territorio nacional, ya que las disposiciones contenidas dentro del cuerpo normativo mencionado son aplicables para toda la ciudadanía peruana.

1.2.2. Delimitación temporal

Se debe tomar en cuenta la naturaleza jurídica dogmática de la tesis, en esta línea, considerando que se plantea una modificatoria al inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, la delimitación temporal estará condicionada hasta el cumplimiento de la modificación propuesta. Asimismo, en relación con las variables que componen la investigación, se señala que ambas cuentan con una continua vigencia hasta el día de hoy.

1.2.3. Delimitación conceptual

Para la delimitación conceptual, se detalla que, tanto el estudio como el análisis conceptual, fueron abordados teniendo en cuenta los alcances positivistas. En esta

medida, las categorías del abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante serán desarrolladas con un enfoque doctrinario y con un enfoque *ius positivista*.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?
- ¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

- Analizar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.

1.4.2. Objetivos específicos

- Identificar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.

- Determinar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.

1.5. Justificación

1.5.1. Justificación social

El aporte jurídico a la sociedad está destinado a evitar que el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano pueda ser ejercido de forma abusiva por el futuro causante, a razón de que, motivado por intereses creados, se niega a adoptar una solución fáctica y armoniosa a través de una conciliación extrajudicial. Por ejemplo, puede darse que un padre solicite a su hijo mediante conciliación la suma de S/3,000.00 soles mensuales, cuando sabe muy bien que su hijo no supera los S/2,500.00 soles mensuales, y como no hay acuerdo, se gesta el acta de no conciliación por falta de acuerdo. Aquí, en el fuero judicial, el juez dictamina la cantidad de S/500.00 soles, pero en el fondo, no era por la cantidad de dinero sobre la pensión, sino cumplir con lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil. Así pues, se plantea la pensión de alimentos en la vía judicial, causal que bajo un contexto se puede ejercer de manera abusiva para excluir legalmente a un heredero de la masa hereditaria, es decir, que ni bien exista la sentencia, puede iniciar un proceso de indignidad. Como se dijo esto es lo que se busca evitar.

1.5.2. Justificación teórica

El aporte jurídico está representado por la determinación del ejercicio abusivo que puede ser desarrollado en contra de los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, para ello, se propone modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, debido a que, aun cuando el propósito del legislador haya sido tutelar que las obligaciones asistenciales puedan ser

cumplidas de los herederos con este, no se llegó a prever que el solo hecho de que exista una interferencia de la vía judicial para restringir el derecho sucesorio podría ser un argumento jurídico que podría prestarse para ejercer un derecho de forma abusiva.

Esto sucede debido a que ciertas personas que no incumplieron en ningún momento con sus obligaciones con el futuro causante de la legítima, puedan ser catalogadas como indignas para suceder por el solo hecho de la interferencia de la vía judicial en dichas obligaciones. Por lo tanto, no se toma en cuenta el motivo o el fondo de la cuestión que podría ser debatido en el fuero judicial, restringiendo el derecho sucesorio a herederos que no se les debería de privar del ejercicio de dicho derecho dentro de la sociedad.

Asimismo, el aporte del presente trabajo de investigación pretende cumplir con las expectativas académicas necesarias para ser un referente para futuras investigaciones relacionadas al tema.

1.5.3. Justificación metodológica

La justificación metodológica de la tesis está relacionada con los alcances que emanan de un estudio dogmático jurídico, ya que, al ser previsto el ejercicio abusivo de un derecho dentro del orden legislativo nacional, debe ser analizado mediante el empleo de la hermenéutica jurídica y el análisis dogmático. Además, la variable relacionada con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, tendrá que ser realizada mediante los alcances que forman parte de la argumentación jurídica y la labor de contrastar hipótesis de forma lógica teniendo en cuenta una perspectiva doctrinaria.

Capítulo II. Marco teórico

2.1. Antecedentes del problema

2.1.1. Antecedentes internacionales

Se menciona la investigación *El abuso en el ejercicio del derecho al acceso a la información y la teoría de la esfera de control* desarrollada por Gutiérrez (2019) y sustentada en la ciudad de Santiago para obtener el título profesional por la Universidad Finis Terrae. Se pretende desarrollar un análisis jurídico derivado de la posibilidad de que tanto el derecho al acceso a la información y la teoría de la esfera de control, al ser ejercidas de forma desproporcionada, pueden ocasionar la transgresión de los derechos de las personas, aun cuando dentro de un Estado Constitucional de derecho lo que se pretende es resguardar la tutela de los mencionados.

Ello converge con la investigación, debido a que, se identificaron que los derechos de acceso a la información y la teoría de esfera de control pueden dar paso a la materialización de un ejercicio abusivo del derecho a través de los dispositivos legales que rigen sus alcances. Esto conlleva a que se justifique la necesidad de su modificación en aras de evitar perjuicios en contra de los derechos fundamentales de las personas. De esta forma, en el caso de la disposición prevista en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, se identifica que este deja puerta abierta para que se pueda concretar un ejercicio abusivo del derecho, lo que debe evitarse a toda costa. Por este motivo, es necesario recurrir a la modificación de dicho apartado dentro del dispositivo legal, esto, con el ánimo de poder evitar una eventual restricción de los derechos sucesorios de una persona que en ningún momento habría incumplido con sus obligaciones asistenciales o alimenticias en beneficio del futuro causante de la legítima. La investigación antes referenciada arribó a las siguientes conclusiones.

Por un lado, en torno al derecho de acceso de la información pública, este es considerado como un derecho que cuenta con una significancia y trascendencia en la realidad en que vivimos, debido a que, el incremento del uso de los mecanismos tecnológicos conllevó a que dicho derecho adopte esta condición. Por otro lado, aun teniendo en cuenta la trascendencia del derecho al acceso de la información pública, este puede ser ejercido de forma desproporcionada, ello en perjuicio de los demás derechos de los ciudadanos. Finalmente, el ejercer un derecho de forma abusiva conlleva a que se puedan vulnerar los derechos de las personas inmersas en la materialización de conductas relacionadas, por tanto, el accionar de este desnaturaliza los fines adoptados dentro de la legislación nacional.

Por su parte, en el trabajo *Derecho comparado a las normas que rigen la participación del Estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile*, desarrollado por Sosa y Gallino (2022), analizaron la figura jurídica del derecho sucesorio, donde se realizó un enfoque en específico para las diversas causales que restringen dicho derecho. Estas fueron concebidas por el legislador con la finalidad de que se pretenda resguardar los lazos fraternos de apoyo mutuo y otros intereses dentro de la familia, razón por la cual, el sujeto que incumple o genere inobservancias con los mismos puede ver su derecho sucesorio restringido. Esto se desarrolló mediante un estudio del derecho comparado lo que se relaciona con la tesis presente, ya que se pretende restituir la coherencia en torno a la naturaleza jurídica de la disposición contenida en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano. Como se pudo detallar, el legislador no llegó a prever de forma debida todos los supuestos que podrían materializarse a razón de los alcances del dispositivo legal cuestionado.

Esta inobservancia deviene en una eventual posibilidad de que el artículo pueda ser empleado de forma abusiva en perjuicio de los derechos de otras personas, aun

cuando dichos derechos deberían de ser tutelados de forma adecuada, más aún cuando la naturaleza jurídica de dicho artículo no guarda correspondencia en sancionar a una persona que cumple con sus obligaciones alimenticias y asistenciales en beneficio del futuro causante de la legítima. La investigación llegó a las siguientes conclusiones.

Por un lado, se menciona que en el Estado ecuatoriano se concibe al derecho sucesorio como una manifestación de los fines proteccionistas de la legislación, el cual está encaminado a resguardar los intereses de las personas inmersas en su ejercicio. Por otro lado, en la legislación colombiana y chilena también se pretende asegurar el bienestar futuro de las personas inmersas en los alcances del ejercicio del derecho sucesorio. Finalmente, se afirma que los derechos de los ciudadanos intervinientes en el ámbito del ejercicio del derecho sucesorio se ven inmersos en la determinación de este, debido a que, dicho derecho genera una especial incidencia en relación a los intereses de los mismos.

Cabe indicar que el trabajo mencionado cuenta con una metodología de investigación exploratoria empleado a una población absoluta, ello, en correspondencia con el empleo del método científico y el método analítico, relacionados con el análisis jurídico-comparativo.

En este sentido, la investigación *Análisis de la Ley 1934 del 2018 por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil, colombiano, en relación con el régimen sucesoral*, desarrollada por Camargo y Bastos (2020), pretende analizar la Ley 1934 que, además de reformar en gran medida el Código Civil colombiano, modifica ciertas figuras jurídicas relacionadas al régimen sucesoral. En esa medida, confiere al mismo una importancia significativa casi similar o igual al ostentado por la institución de la familia, debido a que, el derecho sucesoral es concebido como trascendental en la sociedad. Además de las consecuencias y efectos jurídicos que denota su existencia

dentro del ordenamiento jurídico, este derecho expresa, en gran medida, la naturaleza social manifiesta los objetivos de la legislación nacional.

Estos aportes convergen con esta tesis, en tanto que, la anterior investigación respalda el hecho que en ciertas ocasiones y ante eventuales contextos, es factible promover una modificación del ordenamiento jurídico de un Estado con el propósito de subsanar las deficiencias que podrían encontrarse dentro del ámbito legislativo, más aún cuando se encuentran en juego derechos fundamentales que deben ser tutelados y resguardados en aras de los lineamientos y cánones que forman parte de un Estado Constitucional de derecho. El trabajo de investigación referenciado presenta las siguientes conclusiones.

Por un lado, la puesta en vigencia de la Ley 1934 conllevó a que se pueda materializar una reforma jurídica, tal es así que esta pretende mejorar los preceptos jurídicos relacionados a la estructura y el sistema adoptado por el ordenamiento jurídico adoptado por el Estado. Por otro lado, las reformas ocasionadas por la Ley 1934 estuvieron enfocadas en satisfacer las necesidades sociales expresadas por la población, por tanto, estuvieron relacionadas a las incidencias directas de las dinámicas socioculturales para que se pretenda resguardar la naturaleza jurídica del derecho sucesoral. Finalmente, con la Ley 1934 se logró eliminar la desproporción equitativa entre los derechos y deberes entre los sujetos que conforman o están facultados al derecho sucesoral, entre los cuales, los más resaltantes son los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, ello, con la finalidad de resguardar sus intereses y derechos intervinientes.

La tesis titulada *Ampliación de la vocación hereditaria en el cuarto orden sucesorial del código civil colombiano: los tíos*, desarrollada por Duran y López (2020), plantea un análisis acerca de la reforma que sufrió el Código Civil Colombiano en

materia de sucesiones. Aquí, se realiza una modificación sobre el orden hereditario por el descuido del legislador en cuanto a la ampliación de estas aun cuando existen disposiciones supuestamente adecuadas por parte del legislador, siendo que se insiste en la exclusión de los parientes con tercer grado de consanguinidad al momento de heredar mediante la sucesión intestada.

De este modo, se señala el vínculo con esta investigación, en tanto que, se conceptualizan aspectos relevantes que se vinculan con la vocación hereditaria regulada en la legislación peruana. Para ello, se parte de la vocación hereditaria como una inclusión de herederos con el título de descendiente de grado más cercano al causante según la normativa que establecía de manera exclusiva a los hijos dentro del orden hereditario, ello respalda la incidencia en torno a la trascendencia de dicha institución y de los derechos fundamentales de las personas. Estos deben ser resguardados de potenciales ejercicios abusivos del derecho, tal como representa el contenido en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano. La investigación en cuestión llegó a las siguientes conclusiones.

Por un lado, la adecuación del orden sucesorio es un tema importante que debe ser analizado de manera exhaustiva por parte del legislador, tal como ocurre en el cuarto orden sucesorio y es que de acuerdo con la legislación actual se determina que los llamados a tener vocación hereditaria podrían ser los sobrinos del causante en caso de una sucesión intestada. Por otro lado, la exclusión de la vocación hereditaria que podrían tener los tíos respecto a sus sobrinos aun cuando exista una misma línea de colateralidad, se aprecia la vulneración al principio de reciprocidad y el derecho a la igualdad. Por tanto, es necesario realizar una debida adecuación de la normativa que regula las disposiciones del orden sucesorio en la legislación colombiana puesto que,

no se puede dar la omisión por parte este al no considerar la importancia sobre la inclusión del cuarto orden hereditario.

En *La ruptura de la convivencia afectiva como causa de extinción de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite*, de Pérez (2019), se busca desarrollar la unión marital y su razón de ser en caso que la ley considera como herederos a los familiares más próximos como el cónyuge supérstite. Es claro y razonable que la norma contemple la ruptura irreversible en el matrimonio aun cuando no exista un divorcio formal que pone fin al derecho sucesorio del cónyuge supérstite, por lo que, el derecho de herencia en estos casos se verá afectado. Estos aportes convergen con la tesis actual, ya que el orden legal nacional faculta la posibilidad de que puedan restringirse los derechos de una persona, empero, ello debe ser realizado en contextos en los cuales quede prácticamente justificado realizar dicha restricción. Estos derechos deben guardar correlación con lo que la norma debe proteger, no como en aquellos supuestos en los cuales aún ante el cumplimiento de lo dispuesto en la norma se faculta dicho perjuicio, tal como es el caso de lo previsto en el inciso 6 del artículo 667 del Código Civil peruano. La tesis en referencia llegó a las siguientes conclusiones.

El orden sucesorio se encuentra vinculado a ciertas circunstancias que puedan darse con respecto a quienes integran el grupo familiar, como es el caso del cónyuge supérstite quién se ve afectado por la extinción de la vocación hereditaria ante la ruptura de la convivencia afectiva sostenida por el causante. De manera análoga, aun cuando la unión marital conlleva a establecerse un orden sucesorio respecto a los herederos del causante, esto no implica que existan excepciones por el cual sean excluidos o se extinga la vocación hereditaria como es el caso de la cónyuge supérstite.

Finalmente, el trabajo titulado *La ausencia de vocación hereditaria del conviviente supérstite*, desarrollado por Fornillo (2019), señala la relevancia del

derecho sucesorio y su adecuada regulación. Para ello, el autor desarrolla conceptos básicos sobre la sucesión intestada, testamentaria, su naturaleza jurídica, caracteres, los tipos de alimentos, la definición de la legítima y entre otros aspectos relacionados con la vocación hereditaria. Con ello, se propone determinar la existencia de vocación hereditaria por parte del cónyuge supérstite.

Este trabajo se relaciona con esta investigación, debido a que dicha información, permite incorporar conceptos sobre la vocación hereditaria. De esta forma, se contrasta con la necesidad de cuestionar sus alcances y adoptar una postura reflexiva sobre lo concebido. La investigación referida postula las siguientes conclusiones.

Por un lado, se menciona que los concubinos sufren degradaciones al no encontrarse unidos en matrimonio, generando con ello la ausencia de vocación hereditaria para suceder al causante sobre los bienes que están sujetos a ser heredados. Por otro lado, la ausencia de la vocación hereditaria por el conviviente supérstite produce efectos en el derecho sucesorio, es decir, el conviviente no puede acceder a la distribución de los bienes del causante por no tener la vocación hereditaria establecida en la ley.

Finalmente, el trabajo de investigación en cuestión llega a emplear una metodología caracterizada por su naturaleza cuantitativa, esta que es de tipo descriptiva, por tanto, quien pueda ser el interesado puede observar dentro del apartado de referencias bibliográficas el enlace perteneciente a dicha investigación y de esta manera contrastar lo mencionado por el tesista.

2.1.2. Antecedentes nacionales

En el ámbito nacional, la tesis titulada *La oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial, como ejercicio abusivo del derecho*, desarrollada por Hurtado (2022), analiza la realidad jurídica ante el ejercicio de la figura jurídica de la

oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial, debido a que, la figura jurídica señalada puede ser ejercida de forma abusiva o desproporcionada, razón por la cual, teniendo en cuenta dentro de un Estado Constitucional del derecho se pretende tutelar los derechos de los ciudadanos. En este sentido, no es posible concebir que en el Estado se pueda ejercer de forma desproporcionada un derecho en detrimento de los demás sujetos. Su relación con esta tesis se basa en que, se justificó la necesidad de modificar lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, debido a que, este puede ser ejercido de forma abusiva, dado que, se puede inferir que este prescribe el supuesto en el cual un sujeto puede ser considerado indigno para suceder cuando exista un mandato por ley de prestar alimentos y este hubiera sido incoado en instancias judiciales. Por este motivo, aun cuando en el caso en el que el pariente con vocación hereditaria estuviese prestando una asignación alimenticia, cabe la posibilidad de que el causante de la legítima pueda exigir un aumento a dicha asignación, razón por la cual, si no fuera posible llegar a un acuerdo conciliatorio previo, sea posible solicitar dicha pretensión en la vía judicial.

En consecuencia, valiéndose de dicho argumento, cabe la posibilidad de que ciertas personas malintencionadas puedan aprovecharse de la condición del obligado para poder declararlo indigno, debido a que, la norma en referencia concibe la posibilidad de que basta que exista interferencia de la vía judicial en la pretensión mencionada para que se pueda declarar como indigno al obligado. Empero, tener en consideración la posibilidad de que existan casos en los que el obligado nunca hubiera dejado de prestar alimentos. La investigación en referencia expone las siguientes conclusiones.

Teniendo en cuenta que no se requiere que se acredite la legitimidad, medio probatorio o interés alguno para que se pueda ejercer una oposición a un trámite de

prescripción adquisitiva en instancias notariales, esto conlleva a que dicha figura jurídica pueda ser ejercida con mala fe y en abuso de dicho derecho. Además, es necesario que se dote de facultades a los notarios para que puedan ejercer y realizar una revisión formal de los escritos que son encomendados a su función para que de esta forma se preserve la finalidad del principio de seguridad jurídica. Finalmente, se debe adherir la existencia de requisitos de carácter formal para que los escritos de oposición puedan ser ejercidos de forma adecuada y sin la posibilidad de que puedan ser ejercidos de forma desproporcionada o de forma abusiva, es decir, en contra de los demás derechos de las personas.

En esta línea, la tesis *El ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión por los medios masivos de comunicación y su repercusión social en los estudiantes de la UNHEVAL*, desarrollada por Basilio y Félix (2019), pretende dilucidar la repercusión del uso de los medios de comunicación en los estudiantes que son parte de la institución mencionada, los cuales dada su potestad y significativa relevancia dentro de la UNHEVAL, pueden ser ejercidos o materializados de forma desproporcionada o desmedida. Ello conlleva a que pueda materializarse la posibilidad de suceda un ejercicio del derecho abusivo, mismo que no solo atenta en contra de los intereses del Estado, por el contrario, conlleva a que existan perjuicios en contra de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos.

La relación con esta tesis se basa en que, de esta forma que, en los derechos cuestionados en el trabajo de investigación referenciado, en este estudio, se corrobora que, el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano puede ser empleado de forma abusiva, razón por la cual, su ejercicio puede ser enmarcado en un ejercicio abusivo del derecho conferido. Por consiguiente, sujetos malintencionados pueden emplear dicho inciso de forma abusiva en perjuicio de los parientes con vocación hereditaria, en tanto

que, valiéndose del hecho de que el inciso concibe como condicionante suficiente que la asistencia y los alimentos sean demandados en la vía judicial para la declaración de indignidad de los mismos, aun cuando los mencionados hubieran cumplido con prestar una asistencia o alimentos, los cuales podrían ser demandados en la vía judicial para su aumento en mérito de las intenciones del causante de la legítima. Sin embargo, ello no se toma en cuenta y basta que exista intervención judicial para que puedan ser declarados como indignos. Algunas de las conclusiones más importantes del trabajo son las siguientes.

La existencia de un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión se relaciona de forma explícita con los efectos de este, razón por la cual, se considera que dichos intereses provienen de motivos económicos, políticos y personales. Asimismo, los resultados o las consecuencias de los actos detallados conllevan a que pueda existir una influencia que sea catalogada como negativa dentro de la opinión pública, con la indignación y la movilización social.

Además, la tesis titulada *El ejercicio abuso del derecho por el último párrafo del artículo 920 del Código Civil peruano*, desarrollada por Manyari (2022), estuvo destinada al análisis exegético del artículo 920 del Código Civil peruano, debido a que, la aplicabilidad o el ejercicio de este puede estar inmersa en un ejercicio del derecho abusivo, por tanto, podría atentar contra de los derechos de otras personas. Su relación con esta tesis estuvo enmarcada en el hecho de que, ante un análisis profuso del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, es posible identificar que las prescripciones estipuladas en dicho inciso pueden ser utilizadas de forma abusiva en contra de los parientes con vocación hereditaria para que los mismos sean considerados indignos para suceder. El trabajo de investigación referenciado arriba a las siguientes conclusiones.

Se evidenció que, la existencia de un ejercicio abusivo del derecho debido a lo prescrito en el cuarto párrafo del artículo 920 del Código Civil peruano, en correlación con los propietarios y los poseedores legítimos no propietarios, ya que la norma desconoce el título válido con el que cuentan y deja a los mismos indefensos de manera inmediata. Asimismo, se pudo describir que el ejercicio del derecho de propiedad de su titular de forma abusiva no ha sido considerado como evidente en contra de quienes son considerados poseedores ilegítimos de buena fe, mala fe y ocupantes precarios. Finalmente, se analizó que el ejercicio abusivo del derecho atenta contra el análisis económico del derecho y se configura con base en los requisitos de la doctrina nacional.

Cabe resaltar que el trabajo de investigación cuenta con una metodología con enfoque cualitativo de corte teórico-jurídico. Asimismo, se empleó el iuspositivismo a través de una metodología paradigmática de corte propositiva, con un enfoque doctrinario para el desarrollo de las variables en cuestión.

La siguiente investigación recopilada se titula *El patrimonio familiar, la vocación hereditaria y su relación con la sucesión intestada en el Perú desde la vigencia del Código Civil de 1984*, desarrollada por Cárdenas y Mendoza (2022), argumenta sobre el patrimonio familiar y las implicaciones respecto a los derechos y facultades en el ámbito normativo. Para ello, se realizó un análisis sobre la propiedad y los bienes de una familia en caso de que el causante haya fallecido sin haber dejado un testamento. Su relación con esta tesis se basó en que accionar mecanismos sucesorios por los herederos que tienen el derecho sobre el bien patrimonial y sobre la herencia dejada por el causante mediante la sucesión testamentaria y el establecimiento del orden y la jerarquía de los descendientes en el derecho sucesorio. El trabajo de investigación referenciado pudo llegar a las conclusiones que se señalan a continuación.

La sucesión se encuentra estrechamente relacionada con el orden sucesorio puesto que, en caso de la ausencia de un testamento expresado por el causante, los herederos se acogerán a lo determinado por la ley para realizar la repartición de los bienes patrimoniales. Además, la sucesión intestada será aplicada ante la falta de un testamento de la persona fallecida para así poder establecer el orden sucesorio legal entre los herederos que reclaman los bienes. Asimismo, permitirá detallar con exactitud si existen herederos que se encuentran excluidos de la herencia.

En el apartado metodológico, el trabajo de investigación estuvo caracterizado por contar con alcances tipo básico, descriptivos y correlacionales. Sumado a ello, se tiene un diseño no experimental, en esta línea, quien pueda estar interesado en dicho trabajo de investigación puede observar el link de este en el apartado de referencias bibliográficas y de esta manera poder contrastar la veracidad de lo mencionado por el tesista.

La investigación titulada Conservación de la vocación hereditaria y la carga de la prueba en la separación de hecho, Hunacavelica-2020, realizada por Inga (2021), sintetiza la vocación hereditaria del cónyuge superviviente en caso de que el causante tenga la voluntad de unirse antes de su fallecimiento, es por eso que se ha establecido si la legislación peruana regula la conservación de la vocación hereditaria si se logra probar la inocencia en la separación de hecho. Por tal razón, su relación con esta tesis se basó en que, se ha especificado la vocación hereditaria y los sucesores hereditarios, además, se ha establecido la clasificación de los herederos, así como la transferencia de la herencia. La investigación referenciada llegó a las siguientes conclusiones.

El C.C peruano no delimita el caso del cónyuge considerado como sobreviviente y su conservación en los alcances de la vocación hereditaria, es decir, aun cuando se prueba la separación de hecho y su inocencia del cónyuge no es posible que este

conservar la vocación hereditaria. Asimismo, la vocación hereditaria debe ser entendida como aquella condición por la cual se constituye como heredero un sujeto que sería el causante, tal es el cónyuge. Esta designación que se realiza mediante la ley se debe a que la persona fallecida no ha dejado un testamento.

La investigación antes referenciada se caracterizó por contar con alcances cuantitativos de tipo aplicada, con un nivel descriptivo y exploratorio, en esta línea, el link del trabajo de investigación referenciado se encuentra en el apartado de referencias bibliográficas, razón por la cual, quien se encuentre interesado en este puede contrastar mediante dicho link si verdaderamente lo mencionado por el tesista era cierto.

En esta línea, Terry (2021), en *El incumplimiento de deberes conyugales como causal de exclusión hereditaria del cónyuge supérstite*, ahonda la relación que existe entre el derecho de suceder y el rol de la familia, siendo así que el causante en vida tuvo preocupación por el bienestar de su familia, tras su muerte dejará bienes que serán distribuidos de acuerdo con su voluntad en caso lo manifieste en un testamento. En caso contrario, la norma es totalmente clara al señalar que los herederos serían aquellos parientes consanguíneos, por tal razón, el vínculo relacional con esta tesis se caracterizó porque, de esta forma en la que se detalla en el trabajo de investigación referenciado, es posible restringir derechos de las personas, pero dichas restricciones deben ser realizadas considerando la no vulneración injustificada de los derechos de las personas.

Esto debe ser concretado mediante la primacía de la coherencia normativa que debe existir dentro de todo el ordenamiento jurídico nacional. El trabajo en referencia arriba a las siguientes conclusiones. Los herederos en el proceso de sucesión intestada se constituyen en aquellos parientes consanguíneos de la persona fallecida, con una excepcionalidad de aquellos que no cuentan con esta sangre. Empero, se encuentran relacionadas con el causante tal como es el caso del cónyuge o también de aquel

sobreviviente de la unión de hecho que no los vincula por un grado de sangre al causante.

A través del *affectio maritalis*, el cónyuge o conviviente podrá recoger la herencia y no se encuentre presente en caso de que haya incumplido con los deberes conyugales. En el supuesto de que existen otros sucesores, estos deberán alegar su condición y acreditarlo para no ser declarados como indignos en caso de que se haya dado la separación de hecho del supérstite, de manera que, si es declarado como indigno, corresponde probar que fue en manera transitoria y autorizada mediante vía judicial.

En el ámbito metodológico, el trabajo de investigación referenciado cuenta con un enfoque cualitativo.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Abuso del derecho

2.2.1.1. Concepción relacionada al ejercicio abusivo del derecho

El orden legal de la nación prohíbe el acto de ejercer un derecho de forma abusiva, en esta línea, lo mencionado ha sido prescrito por el artículo II del Código Civil, dispositivo legal que rige el lineamiento de la forma en la que el Estado concibe un abuso del derecho. Dicho alineamiento o directriz ha sido vulnerado según la Casación N2182-2006-Santa cuando ejerce un derecho que va más allá de su finalidad económica y social, por la cual hubiera sido concebido.

En consecuencia, debido a dichos fundamentos se estaría vulnerando un interés que es considerado como legítimo, el cual en dicho momento no hubiera sido protegido de manera jurídica, por lo que, mediante lo prescrito en la Casación antes mencionada, es posible evidenciar que el abuso del derecho ha sido materializado por aquel acto que es desarrollado en plena inobservancia de los fines económicos y sociales por los que

ha sido concebido un artículo en concreto, en tanto que, el poder legislativo, en uso de su función destinada a la creación y constitución de dispositivos legales, no es realizado con dicha función. Se concibe que un derecho termina cuando comienza el derecho de otra personas, ello dejando de lado si dicho supuesto jurídico se encuentre dentro del ordenamiento jurídico en vigencia.

Además, el ejercicio abusivo de un derecho es circunscrito con una intención o pretensión especial. Eso ha sido denotado en la Casación N2182-2006-Santa, esta que dentro de sus fundamentos refiere que, el ejercicio mencionado puede ser representado en el acto que realiza un sujeto con el propósito de dañar a otra persona, empero, dicho acto no necesariamente puede estar relacionado con la finalidad de poder beneficiarse. Como se puede identificar, dicha Casación brinda un presupuesto relacionado a la identificación del ejercicio desproporcionado del derecho, en esta línea, considera que este ha sido considerado como aquella conducta destinada a sobrepasar el derecho propio en contra o detrimento de los derechos concedidos a las demás personas.

Para Lizana (2018), el ejercicio abusivo lo representa:

El titular de un derecho subjetivo actúa de modo tal que su conducta concuerda con la norma legal que concede la facultad, pero su ejercicio resulta contrario a la buena fe, la moral, las buenas costumbres o los fines sociales y económicos del Derecho. Igualmente, es el accionar de quien en ejercicio de un derecho actúa con culpa o dolo, sin utilidad para sí y causando daños a terceros (p. 62).

El límite permitido es delimitado por lo permitido en el país. Es considerado como aquel ejercicio de naturaleza regular del derecho; no obstante, es necesario considerar que una cosa es lo que ve desde el exterior y otra cosa lo que ha sido representado en el fuero interior de la persona, por ello, el propósito de generar un detrimento es considerado como un acto de mala fe, el cual es representado por el

estándar relacionado a la infracción. Teniendo en consideración los lineamientos sociales o reglas de la sociedad, las cuales no son prescritas dentro de algún texto normativo, pero están destinadas a regular las conductas que son materializadas por cada persona que es parte de la sociedad y del ordenamiento jurídico nacional.

El ejercer un derecho de forma abusiva es representado por la mala fe, la cual se relaciona al ejercicio de un derecho que ha sido prescrito y regulado dentro del ordenamiento jurídico nacional, por tanto, dicho accionar no es conforme a ley, razón por la cual, ha sido considerado como ilegítimo. En un plano jurisdiccional, los operadores de justicia cuentan con la facultad o potestad de ejercer la administración de justicia en representación de los intereses que emanan del Estado, los cuales son materializados cuando se distingue la materialización o inexistencia del ejercicio abusivo de un derecho, es decir, fuera de la esfera límite. En consecuencia, el límite representa los fines del ordenamiento normativo en vigencia y las reglas. Las mencionadas son aceptadas por la sociedad al momento del mantenimiento y ejercicio de la promoción de paz y tranquilidad, así pues, no es posible que se conciba la presunción de una obligación que sea contraria a lo prescrito en el ordenamiento jurídico, por lo que, otras pueden generar algún tipo de contradicción en perjuicio de la obligación (Lizana, 2018).

Por tanto, el ejercicio del derechos debe ser materializado en plena consonancia con los fines de la norma y con los poderes estatales, los mismos que están destinados a poder organizar el país. Sin embargo, es necesario considerar que los mencionados pueden atacar derechos. Empero, en beneficio del bien común, por ello, un claro ejemplo de ello es el derecho a la libertad, el cual pertenece a la regulación del Estado y en relación a la pandemia del Covid-19 fue aparentemente vulnerado por la obligación

de portar mascarilla, sin embargo, el aparente límite fue sobrepasado en beneficio del bien común y en relación a los fines del Estado.

Desde una perspectiva doctrinaria, el acto de ejercer un derecho de forma abusiva dentro de la legislación chilena, ha sido considerado como una teoría constituida debido a aportes jurisprudenciales y dogmáticos, los cuales simbolizaron sus cimientos, mismos que fueron iniciados mediante el Derecho Civil de naturaleza patrimonial al momento de ejercer el derecho de propiedad, en el cual el actuar de un sujeto se considerada como abusivo o injusto, en tanto que, superaba el límite de lo regulado en el Estado.

Por ende, existía un daño carente de legitimidad, por lo que, debido a dichos perjuicios, se considera que la existencia de una solución para poder reparar el daño que era ocasionado constituía una forma mediante la cual se podía evidenciar un ejercicio del derecho de forma abusiva, es más, para la doctrina de la legislación chilena era necesario concebir dos aspectos indispensables: el primero de ellos concebía que podría propiciarse la existencia del ejercicio abusivo de un derecho cuando se supere lo prescrito en la ley. El segundo concebía que puede existir un ejercicio abusivo del derecho cuando nos encontremos frente a un contexto en el cual se llegue a sobrepasar el margen delimitado por lo legal (Barraza, 2021).

2.2.1.2. Análisis histórico

El ejercer de forma desproporcionada un derecho trajo consigo la aparición de una teoría que fue catalogada por muchos como controvertida, razón por la cual, un gran número de doctrinarios consideran que el acto de ejercer de forma abusiva un derecho no puede ser considerada meramente como una institución que pueda ser catalogada como novedosa, por el contrario, esta fue resultado de un proceso extenso y reiterado para que de esta forma se pretenda perfeccionar el derecho.

En este sentido, una gran cantidad de códigos civiles fueron los encargados de integrar dentro de sus cuerpos normativos la institución del ejercicio desproporcionado de un derecho, así pues, se considera que uno de los principales antecedentes o jurisprudencias primordiales en desarrollar el ejercicio del derecho de forma abusiva ha sido desarrollado por el fallo de 1855 por el Tribunal de Colmar, en el cual se concibieron de forma explícita los presupuestos y características primordiales para tener en consideración en torno al análisis de la institución antes referenciada.

Es importante considerar que el ejercicio abusivo del derecho se originó por un reclamo de naturaleza comunitaria, el cual contaba con una raíz ética-moral, derivada de una presión social que conllevó a que se derive un nuevo modo de poder concebir el derecho, por ello, un gran número de doctrinarios consideran que a la institución jurídica antes mencionada se relaciona la perspectiva de que la persona ostenta la posición cimera de todo tipo de construcción dogmática-jurídica. En consecuencia, la teoría que desarrolló el ejercicio abusivo está relacionada con una comprensible reacción en referencia a los códigos civiles, los cuales se inspiraron en la filosofía del Código Civil de Francia del año de 1804 (Rodríguez, 2004).

En el siglo XIX el abuso del derecho se originó cuando el capitalismo se encontraba reconocido junto con el liberalismo, es así también como la teoría del ejercicio abusivo de un derecho nace como una respuesta a la falta de eficiencia del derecho, la cual era evidente con los casos inauditos y forzados, por ello, el derecho debido a esta problemática de naturaleza jurídica, da lugar a que se constituyan algunas concepciones.

La primera concepción es individualista y configura la constitución del ejercicio abusivo del derecho en aquellos casos en que una persona ejerce su derecho para dañar de manera culposa o dolosa el derecho del otro, por lo tanto, Alessandri menciona que,

todo derecho es regulado y protegido por el ordenamiento obligando a la persona a desempeñar su rol conforme a los estándares que el derecho dispone. Solo así podrá ejercer el derecho del cual se dispone una titularidad con este, debiéndose de ejercitar con buena fe y un cuidado idóneo. La segunda concepción ha sido considerada como una concepción moderna, por lo que, se concibe un corte socialista, ya que el abuso del derecho será consignado cuando este vaya en contra de los fines sociales y económicos que se encuentran respaldados por el derecho (Gaviria, 1980).

La ineficiencia que el derecho presentó se dio a partir del siglo XIX, en razón de que los ideales de naturaleza liberal y la vigencia normativa generaron que los derechos puedan ser ejercidos estar limitados con los derechos de otras personas, es decir, no existían restricciones para poder ejercer la titularidad de un derecho. Ante lo mencionado, los liberales consideraban que, solo la ley es la que cuenta con la capacidad y facultad de poder establecer un determinado límite, ya que al establecer un límite las personas no podrán tener excusas frente a un comportamiento que va contra el marco normativo correspondiente.

En el siglo XX surge el pensamiento solidario, el cual consideraba que los derechos eran subjetivos y relativos, puesto que estaban limitados en torno a los derechos con los que contaban otras personas (Hess et al., 2010).

Es importante precisar lo concebido por Warat (como se citó en Vargas, 2015), quien considera que la figura jurídica del acto de ejercer un derecho de forma abusiva nació en el siglo XIX, ya que existía un requerimiento imperioso de fiscalizar los excesos del ejercicio de ciertos derechos, tal como es el derecho a la libertad y el derecho relacionado a la propiedad, aquellos que fueron reconocidos mediante revoluciones liberales que datan de los siglos XVIII y XIX.

De manera significativa, la Revolución francesa de 1789 trajo consigo una mayor significancia de la libertad, por ello, fue necesario concebir dentro del orden nacional una institución jurídica relacionada con poder tutelar o reprochar el acto de ejercer un derecho de forma desproporcionada, por tanto, debido a ello, surgen los postulados políticos y sociales relacionados a la institución jurídica antes mencionada. Ello estuvo relacionado con la finalidad adoptada por orden legislativo, por lo que, es evidente que algunos intereses particulares de naturaleza patrimonial y personal no eran plasmados o prescritos dentro la legislación nacional, por ello, aun en sus inicios, el ejercicio del derecho abusivo era representado por aquel acto en el que se ejercía un derecho en perjuicio o daño de los derechos de las demás personas.

2.2.1.2.1. *En el Derecho romano*

Según Jara (2016), sobre el origen del ejercicio abusivo del derecho, existe una denotada discrepancia para dicha adjudicación, razón por la cual, algunos autores como Charmont consideran que la teoría relacionada al abuso del derecho no puede ser catalogada de ninguna forma como una teoría contemporánea, por el contrario, los primeros vestigios originarios de esta datan del derecho romano, en específico, del Digesto Romano, en tanto que, mediante el mencionado dispositivo normativo se prescribieron protecciones jurídicas para que de esta forma se pueda evitar los abusos cometidos por quienes eran considerados los amos con los esclavos. Por ello, el autor mencionado considera que uno de los principales aportes de dicha legislación, con la teoría del acto de ejercer un derecho de forma desproporcionada fue representada por la siguiente fórmula: *male enim nostro iure uti non debemus*, expresión que consideraba que ninguna persona debía usar de mala forma el derecho.

Dicha concepción conllevó a que exista lo concebido como: *exceptio doli generalis*, expresión que llegaba a naturalizar una defensa que podía ser ejercida contra

aquellos que mediante el empleo de su derecho contaban con la intención de generar un perjuicio.

Asimismo, una gran número de doctrinarios consideran que uno de los principales y primeros aportes jurídicos relacionados a la teoría del abuso del derecho fue representado mediante el Digesto romano mediante el cual se concebía que ninguna persona debía perjudicar a otra mediante el empleo de su derecho, ello llegaba a estar prescrito mediante la siguiente expresión: *neminem laedit qui in re suo utitur*, así pues, mediante dicha expresión jurídica es posible negar lo concebido por algunos doctrinarios, en tanto que, se consideraba que el Digesto, en su intención de resguardar los derechos de orden fundamental de los ciudadanos, restringía o limitaba el ejercicio de los mismos, por tanto, como se corrobora, la legislación romana mediante su Digesto concebía un libre ejercicio del derecho; sin embargo, dicho ejercicio no tenía que estar dirigido en contra de los demás derechos de otras personas. De dicha forma se podía supervisar que los derechos cumplan con los fines por los cuales fueron constituidos (Jara, 2016).

2.2.1.2.2. *En el Periodo Medieval*

En el Periodo Medieval no es posible distinguir la existencia de algún principio de naturaleza jurídica que pueda parecerse en gran medida a la concepción contemporánea del ejercicio de un derecho de manera abusiva en la actualidad; sin embargo, es importante considerar la incidencia del cristianismo con la constitución de la *Emulatio*, también conocida como la emulación, esta que para un gran número de doctrinarios surgió a razón de la existencia de conflictos de derechos, en tanto que, los mismos fueron resultado de la coexistencia de fundos vecinos.

Los actos de emulación eran concebidos como aquel ejercicio de un derecho de naturaleza subjetiva, ello mediante la ejecución o materialización de actos considerados

animados que contaban con la intensión no confesable o la que para otros era considerada como disimulada de poder generar un perjuicio, ello debido a la existencia de envidia, despecho, celos, o sentimientos que eran considerados análogos, en perjuicio de otras personas o como también en perjuicio de los bienes con los que llegaba a contar.

Teniendo en cuenta dicha realidad, el cristianismo contribuyó de forma significativa con el establecimiento de protecciones en favor de los perjudicados, debido a que, se considera que la doctrina cristiana al momento de la imposición de los actos de emulación, contribuyó adecuadamente al reproche de que los derechos puedan ejercerse de manera perjudicial o malintencionada con los intereses o el bienestar de las demás personas, en esta línea, se considera que la emulación cuenta con una connotación subjetiva, esta que está destinada a analizar la esfera interna de quien es considerado como el causante del perjuicio, ello con el propósito de develar la motivación psicológica que motivó a ello de forma específica. Empero, para algunos doctrinarios dentro de los actos emulativos es posible o es necesario presumir la existencia de la mala fe (Jara, 2016).

En conclusión, es posible evidenciar que, en el periodo medieval se analizan antecedentes que sirvieron como punto referencial para la determinación o constitución de la teoría relacionada al abuso del empleo de un derecho, por ello, teniendo en cuenta lo mencionado y los fundamentos antes expuestos se señala que el ordenamiento jurídico de cada Estado pretendió resguardar y tutelar un debido desempeño de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos.

2.2.1.2.3. En el Derecho musulmán

Un gran número de doctrinarios consideran que para desarrollar lo relacionado a la teoría del ejercicio del derecho, es imprescindible considerar lo concebido por el

Derecho Musulmán, con el propósito de adoptar un parecer más claro de lo generado por los antecedentes históricos de la doctrina en cuestión. Dentro del Derecho Musulmán, se evidencia la existencia de una tendencia ética-jurídica del Derecho, esta que conlleva a que la teoría del acto de ejercer un derecho de forma abusiva pueda ser desarrollada de forma considerable, por lo que, un gran número de doctrinarios consideran que en dicho ordenamiento jurídico existe un fuerte y especial sincretismo religioso-jurídico.

Esto conlleva a que exista una simbiosis que permite la cohesión de ambas perspectivas; sin embargo, las mismas no llegan a mezclarse entre sí, por ello, para comprender la incidencia de la teoría del acto de ejercer un derecho de forma abusiva se tiene que tomar en cuenta los principios éticos y su incidencia en la legislación nacional. El Sharid, o también conocida como la Ley Divina Musulmana, se encarga de prescribir un cúmulo de principios de naturaleza ideológica y ética, los cuales son expresados mediante una serie de *Hadíth* o también conocido como aforismos utilizados por Mahoma, ya que los mismos concebían ciertas directrices que limitaban que un derecho pueda ser ejercido de forma desproporcionada en contra de los demás derechos de las personas, expresiones que conciben frases relacionadas a que tratar bien a las personas es un acto de un verdadero creyente o como también aquellas que conciben que una hora de justicia son mejores que setenta en adoración. Dichas expresiones se relacionan de forma cercana con la naturaleza jurídica que emana de la teoría del acto de ejercer un derecho desproporcionadamente, debido a que, pretenden evitar que un derecho pueda ser en contravención con los demás derechos de las personas (Jara, 2016).

En ese mismo orden de ideas, según Jossierand (como se citó en Jara, F. 2016) considera que dentro de lo concebido por el Derecho musulmán, el acto que ha sido

catalogado como abusivo era concebido como “pecado” de naturaleza jurídica, razón por la cual, constituye una infracción en contra de la moral y como también en contra de la religión, en esa misma línea, el abuso del derecho dentro del Derecho musulmán está relacionado a la compenetración de las tres grandes fuerzas sociales que imperan en dicha sociedad, las cuales son: a) la religión; b) la moral y c) el derecho. En esta línea, debido a dichas aseveraciones, es posible evidenciar que dentro del ordenamiento jurídico musulmán el acto que es catalogado como abusivo atenta en contra de los fines o concepciones que caracterizan la religión, la moral y propiamente al derecho.

Por tanto, dentro de esta legislación se observa que las normas y dispositivos legales que constituyeron su cuerpo normativo estuvieron relacionadas a los fines de la religión, la moral y el Derecho, por tanto, teniendo en cuenta ello, toda norma o precepto jurídico tuvo el propósito de poder evitar que los derechos de las personas se contrapongan a los fines mencionados, para ello, se constituyó de esta forma de manera indirecta lo concerniente a la teoría del ejercicio abusivo del derecho.

2.2.1.3. Criterios relacionados a la determinación de la existencia de un ejercicio abusivo del derecho

Los criterios tienen la función de poder determinar el ejercicio abusivo del derecho, criterios que fueron desarrollados por Rubio (como se citó en Morales), quien concibe que para que se ejerza un derecho de forma abusiva es necesario de primera mano una aplicación de forma conjunta y sistematizada de aquellos métodos relacionados a la integración en ámbitos jurídicos que puedan contribuir a la identificación de si se hubiera ejercido de forma regular el derecho o no.

Para Morales (s . f.), los requisitos que deben ser cumplidos de forma conjunta para identificar la institución que representa el acto de ejercer un derecho de forma abusiva: a) la existencia de una norma jurídica destinada al reconocimiento de un

derecho determinado; b) el derecho en mención debe ser concebido como relativo, es decir, debe contar con ciertas limitaciones; c) debe existir la producción del derecho en cuestión por el actuar de un determinado sujeto o como también debido a la omisión de dicho ejercicio, razón por la cual, mediante este se llega a afectar el legítimo interés de otro sujeto en cuestión; d) dicho ejercicio del derecho, o en todo caso la omisión de este no llega a encontrarse limitado, ni tampoco prohibido por alguna norma positivizada que pertenezca al ordenamiento jurídico del Estado; e) el perjuicio en contra del interés legítimo del otro sujeto no se encuentra tutelado mediante una norma en específico; f) es posible entender que el ejercicio mencionado llega a contravenir lo concebido mediante el principio de buena fe y los dispositivos legales de carácter general relacionadas a la convivencia social.

Se explicará cada uno de los requisitos que guardan relación con la identificación del ejercicio desproporcionado de un derecho. El primero ha sido representado por la regulación expresa del derecho, por tanto, converge con el principio de legalidad, el cual impera en todo Estado. El segundo requisito considera que el derecho aun cuando es protegido por el país no puede ser considerado como absoluto para cada individuo en cuestión, por el contrario, es concebido como relativo en relación al extremo de la convivencia dentro de la sociedad, donde cada sujeto cuenta con los mismos derecho que los demás sujetos.

El tercer requisito concibe que, la institución que representa el ejercicio abusivo de un derecho es materializado por una persona en concreto, el cual ha sido considerado como sujeto del derecho, debido a que, un animal está imposibilitado de poder ejercer de forma abusiva un derecho, por lo que, la conducta que llega a generar el abuso del derecho es considerada como pasiva o activa.

Por su parte, el cuarto requisito ha sido expresado ante la inexistencia de regulación o como también de cumplimiento relacionado a la función de legislación con el que llega a contar el congresista, donde aún ante la presencia de la norma, esta no posee la restricción o prohibición de ejercer el derecho del cual una persona podría ser considerado como el titular o el incumplimiento respecto al mismo.

El quinto requisito está relacionado a la falta de regulación que contemple de forma positivizada que el perjuicio en contra del interés de naturaleza legítima de otra persona que se encuentre siendo tutelada. El sexto requisito en torno a la conducta pasiva o activa del considerado como sujeto agresor es realizada en contraposición de aquellas reglas que no se encuentran delimitadas por la sociedad o Estado donde se encuentren.

2.2.1.3.1. Criterio de naturaleza objetiva

El criterio objetivo tiene la finalidad de identificar la existencia o inexistencia de la institución del ejercicio abusivo de un derecho por parte de un determinado sujeto, por lo que, ello ha sido desarrollado bajo tres concepciones. La primera representa la conducta tanto activa como pasiva, por tanto, se encamina a mermar la finalidad de naturaleza económica y social que cuenta el derecho, en tanto que, sus finalidades llegan a estar orientadas a proteger los fines colectivos e individuales.

La segunda concepción concibe que la persona de forma deliberada se contrapone al Estado, por consiguiente, al momento de la realización de la conducta tanto pasiva como activa llega a mermar las necesidades de la sociedad. El tercero gira en torno a la conducta del sujeto titular de un derecho que materializa una acción o inacción que es desarrollada en contra de lo concebido por la moral y las buenas costumbres, en otras palabras, en contra de aquellas reglas de naturaleza social que no son prescritas y que están destinadas a regir las conductas de las personas, así pues, se

materializa un ejercicio desproporcionado del derecho individual del que una persona ha sido titular (Duran, 2012).

Es importante considerar el contraste del criterio objetivo con lo concebido por el criterio subjetivo, este que ha sido considerado como más completo, debido a que, supera de forma completa las limitaciones con las que llega a contar el criterio objetivo, en tanto que, a diferencia del criterio subjetivo concibe que se debe aplicar o ejercer este identificando la conducta que atenta lo concebido por la finalidad socio-económico jurídico, asimismo con la ética, en la cual de equidad está destinada a favorecer un lado o una parte cuando el agresor ejerce de forma abusiva el derecho que le es conferido en titularidad (Rodríguez, 2020).

2.2.1.3.2. *Criterio de naturaleza subjetiva*

El criterio subjetivo concibe como importante y trascendental que la conducta en concreto sea de forma activa, ya que es necesaria la aplicación de tres criterios, los cuales cuentan con la capacidad de poder configurar de forma copulativa o también de forma individual el criterio mencionado, en otras palabras, solo necesita o requiere de forma indubitable que se cumpla uno de los criterios, en esta línea, los referenciados llegan a ser los siguientes: la acción de naturaleza negligente, el *animus nocendi* y la existencia de un interés legítimo, el cual esté destinado a de respetar el derecho de las otras personas en consonancia con lo concebido dentro de la legislación nacional (Angulo, 2006).

Empero, teniendo en cuenta lo antes expuesto, aun no son suficientes los mencionados para poder identificar el abuso del derecho, en tanto que, dicha deficiencia llegó a ser presentada de manera precisa en la Cámara de los Loes de Inglaterra en 1895. De la siguiente manera, uno de los vecinos que contaba con un fundo por el que transcurría una corriente de agua que abastecía y satisfacía las necesidades de una

localidad decidió desviar dichas aguas con el objetivo de obligar a las autoridades a que tengan que adquirir dicho bien por un precio en concreto. Ante dicha problemática, el tribunal decidió en dicho caso que, no existía algún interés de por medio con el corte de corriente, sino por el contrario existía un interés de especulación en la venta de la propiedad, por ello, se determinó que no existía abuso, dicha concepción en la actualidad puede ser reprochada de muchas formas ello teniendo en cuenta los alcances que emanan de un ordenamiento jurídico contemporáneo (Angulo, 2006).

Así pues, en el ejemplo se evidencia que no es suficiente que quien es considerado como el sujeto agresor del derecho cuente con falta de interés legítima que sea parte de una norma en concreto, ya que pudo identificarse que, el vecino que sí contaba con un interés legítimo que es prescrito por una norma. Empero, a pesar de ello se ve de forma clara que existe un ejercicio abusivo del derecho.

Asimismo, algunos doctrinarios consideran que también se debe considerar que una persona debe cumplir con un deber jurídico, ello está relacionado a que por cada persona se llegue a presumir que cada una actuará en el límite legal que ha sido admitido tanto dentro de las reglas prescritas en el ordenamiento jurídico del Estado como las reglas que no son prescritas en este.

2.2.1.3.3. Criterio ecléctico

Este criterio, se consigna como el más completo, ya que explica la configuración a la que llega el ejercer un derecho de forma abusiva, a través de requisitos adecuados, los cuales, ayudarán a desarrollar criterios precedidos, conocidos como criterios mixtos, identificando tres cosas: el derecho ejercido de forma abusiva, la intención con la que llega a contar quien es el titular del derecho objetivo, y el quebrantamiento de buena fe (Angulo, 2006).

2.2.1.3.4. Criterios doctrinarios

Ahora bien, también es importante considerar las concepciones doctrinarias desarrolladas por los juristas con el análisis del acto del ejercicio abusivo del derecho, para que, en concordancia con los demás criterios mencionados, se pueda adoptar una perspectiva concisa de los alcances del ejercicio abusivo de un derecho.

Así pues, Vargas (como se citó en Juárez, 2023), concibe que, el ejercer un derecho de forma abusiva puede considerarse como una institución jurídica; sin embargo, se debe considerar que esta constituye uno de sus principales fundamentos diferenciadores de dicha figura jurídica antes mencionada.

En esa medida, el autor considera que un criterio diferenciador del ejercicio desproporcionado del derecho ha sido representado por aquel límite a los derechos subjetivos, además, el perjuicio o daño a los demás derechos de las personas, por lo que, para que se pueda determinar o no la existencia de una conducta que pueda ser considerada como un ejercicio abusivo de una potestad conferida por el Estado, es necesario remitirnos a lo considerado o delimitado por las reglas de lo moral y de la buena en concordancia con las buenas costumbres y los fines adoptados dentro de la legislación nacional.

Según Coca (como se citó en Juárez, 2023), el ejercicio abusivo del derecho puede ser lícito o ilícito, ello, en correspondencia a lo prescrito en las cartas magnas de 1936 y 1984. Empero, es importante precisar que la aplicabilidad de la figura jurídica antes mencionada no solo puede ser empleada de forma específica en lo concerniente al derecho civil, debido a que, el artículo 103 de la Constitución respalda dicha postura, en otras palabras, es posible considerar que el abuso puede ser catalogado como una mera variante de la ilicitud o la antijuricidad, esta que se desprende de lo concerniente al derecho civil, por tanto, llega a desplegarse a los demás ámbitos del Derecho, razón

por la cual, se considera que el acto de ejercer un derecho de forma desproporcionada puede ser materializado tanto por una acción como por una omisión.

La jurisprudencia nacional se ha encargado de considerar que dicho ejercicio es un límite de naturaleza judicial, el cual de forma concisa ha sido parte la legislación nacional, razón por la cual, está orientado a poder evidenciar mediante la institución jurídica antes referenciada, la posibilidad de que los ciudadanos ejerzan de forma abusiva o desproporcionada sus derechos, ello en perjuicio de los demás derechos los ciudadanos. Por lo tanto, dicha conducta desnaturaliza lo relacionado con que las personas no pueden ni deben ejercer un derecho que les es conferido en detrimento de los derechos de otros sujetos, los cuales de esta forma que los mencionados forman parte de lo concebido en el dispositivo legal constitucional, así pues, la conducta que representa un ejercicio abusivo incluye el anhelo de poder realizar o cometer un perjuicio, así como la inexistencia del interés de generar detrimentos de forma relevante (Juárez, 2023).

Para Rodríguez (como se citó en Juárez, 2023), ejercer un derecho de forma desproporcionada es un tipo de principio general que también es considerado como un instrumento que condiciona el actuar de los magistrados u operadores de justicia. Estos deben mantenerse alertas para poder resguardar que los derechos de orden fundamental de las personas no puedan verse transgredidos debido a actos que representan algún tipo de ejercicio abusivo de algún derecho conferido por la sociedad. Esto con la finalidad de que dentro de esta pueda existir un ambiente armonioso con las personas y con los propósitos adoptados dentro de la legislación nacional. Por tanto, lo que se pretende es evitar que los derechos sean ejercidos de forma desproporcionada en perjuicio de las demás personas y de sus derechos.

Para Morales (como se citó en Juárez, 2023), el ejercicio abusivo del derecho puede ser identificado por aquel acto que denota el ejercicio de un derecho en contraposición a la buena fe atenta en contra de su propia naturaleza y el interés legítimo de un tercero en concreto. Sumado a ello, el autor considera que si bien es cierto que no existen pactos sobre los cuales los requisitos puedan concurrir para la configuración de la institución que acoge el acto de ejercer un derecho de forma abusiva.

No obstante, se debe considerar los siguientes criterios para su determinación, tales como: 1. Un dispositivo legal que está destinado al reconocimiento de un derecho. 2. El derecho debe tener limitaciones; en otras palabras, debe ser relativo. 3. Su producción por una persona o por la omisión de esta, por lo que, mediante esta, se afecta o vulnera el legítimo interés de otra persona inmersa; y 4. Es posible deducir que el ejercicio de dicho derecho deslegitima lo concebido por el principio de buena fe y las normas destinadas a regular la convivencia social.

Por lo tanto, debido a los criterios doctrinarios antes analizados, se evidencia que el ejercer un derecho de forma desproporcionada es un acto en contra de los derechos de otros ciudadanos, a razón de que, su ejercicio es realizado de forma desproporcionada. Se considera que este no toma en cuenta lo prescrito en la legislación nacional, ni mucho menos lo concebido en la Constitución Política del Perú con miras en los intereses de la sociedad.

2.2.1.3.5. Criterio de la concordancia entre la función de la norma y el móvil que se persigue con su ejercicio

Es un criterio que ha sido concebido por Saleilles, quien entiende que el ejercer un derecho de forma abusiva ha sido verificado cuando su ejercicio es anormal, en esta línea, se considera que este contradice el fin económico o social del derecho subjetivo, por tanto, se considera el propósito de un dispositivo legal. Empero, la terminología

más idónea para la determinación de este para la doctrina es el de “función”, debido a que, el propósito de todo dispositivo legal está relacionado al objetivo de obtener justicia y equidad, ello, en correspondencia con las regulaciones de las conductas de los seres humanos; sin embargo, la función está representada por el “para qué” de una norma en concreto, por tanto, lo que el operador de justicia debe analizar está relacionado al móvil al que habría obedecido el agente, ello sea la dirección en la que él mismo ejerció su derecho o aquel empleo que habría realizado con el mencionado, así pues, si dicha dirección o el uso empleado en este es incompatible o contrario al espíritu de la ley es posible considerar que dicho acto es abusivo, por lo que, puede ser posible considerar al mismo como un agente que produce la responsabilidad civil (Vargas, 2015).

En esa misma línea, Jossierand (como se citó en Vargas, R. 2015) bajo el criterio en cuestión puede ser considerado como abstracto es necesario concebir un procedimiento técnico que permita al juez identificar un acto que pueda ser considerado como abusivo, por tanto, es necesario que exista una forma o mecanismo para poder auxiliar el ejercicio del derecho para que de dicha forma pueda ser posible resguardar los derechos ciudadanos, debido a que, mediante este es posible conservar el espíritu del derecho, por consiguiente, también es importante mencionar que dicho criterio concibe la posibilidad de que pueda existir una relación explícita con los derechos que sean considerados subjetivos, asimismo como intereses de naturaleza jurídica protegidos, por tanto, es importante considerar que no puede ni se debe pretender proteger todo ejercicio de un derecho.

En esta línea, solo se debe proteger aquel cuya protección valga la pena, por lo que, aquellos que sean considerados no dignos podrán ser considerados abusivos, por ello, se evidencia la finalidad de la búsqueda del móvil del titular del derecho que

hubiera obedecido en la respectiva ocasión, es más, los actos abusivos son verificados mediante una flagrante contraposición entre la función de una norma que concede el derecho con la motivación del quien es considerado como el titular de este, ahora bien, se debe considerar que todo poder protegido de forma legal guarda concordancias con la finalidad adoptada por el ordenamiento jurídico del Estado; sin embargo, se debe tener en consideración que ningún derecho sin importar el que fuere debe ser ejercido de forma irracional.

2.2.1.3.6. Criterio meta jurídico

Por otra parte, una gran parte de los doctrinarios consideran que el desarrollar lo concerniente a la institución que acoge el acto de ejercer un derecho de forma abusiva implica hacer referencia a los elementos que son ajenos al sistema positivista, por tanto, se concibe que el acto abusivo está respaldado mediante principios metajurídicos, debido a que, con el reproche al acto de ejercer un derecho de forma desproporcionada se pretende que el ejercicio de una norma o el ejercicio de esta no tenga consecuencias sociales reprochables, por tanto, tendrá que existir una norma de carácter metajurídico que pueda determinar una sanción con el acto de emplear un derecho de forma abusiva.

Por ello, un gran número de doctrinarios consideran que la teoría relacionada al contexto del ejercicio desproporcionado de un derecho constituye un mandato relacionado a la ética social que es elevada a la calidad de principio jurídico en una extensión muy limitada, por lo que, dentro de las normas metajurídicas que fueron señaladas como correctivas del ejercicio abusivo llegan a destacar dos: la equidad y la buena fe. La última posee dos vertientes, una vertiente objetiva y una vertiente subjetiva, por ello, teniendo en cuenta los fundamentos que fueron desarrollados puede inferirse que, el criterio que configura el abuso se define en el acto que contraviene aquellos lineamientos que emanan de las buenas costumbres y la moral, además de

correctivos, son considerados estándares de naturaleza jurídica cuyo contenido será incrementado en relación con el desarrollo jurisprudencial (Vargas, 2015).

2.2.1.3.7. Criterio de la ruptura del equilibrio de intereses

Dicho criterio fue analizado e investigado por el jurista de Bélgica llamado Campion, investigador que consideraba que lo relacionado al abuso del derecho llega a guardar consonancia con la problemática del sostenimiento de los intereses que predominan dentro de un conflicto, razón por la cual, existirá un ejercicio de naturaleza antisocial de alguna facultad que ha sido conferida por la legislación nacional, ello debido a que cada vez que el interés social perjudicado por dicho ejercicio u omisión posea una mayor trascendencia en relación al interés social que predomina en todo derecho de naturaleza subjetiva.

Ante ello nos encontraremos frente a lo denominado por el autor como “ruptura del equilibrio de los intereses en presencia”, en otras palabras, el criterio rector que será adoptado consistirá en la primacía de lo concebido por el interés social o también conocido como derecho objetivo, en relación al interés social del derecho subjetivo (Vargas, 2015, pp. 51-52).

2.2.1.4. Teoría que acogió el ejercicio abusivo del derecho

Esta teoría, se encarga de cuestionar la apariencia del ejercicio abusivo de un derecho, ya que, si se relaciona con la configuración del dolo o culpa, esto hará, que se desconozca la eficacia y validez de esta teoría. Lo que busca esta teoría es determinar la responsabilidad delictual o cuasi delictual, a razón de que, cuando se evidencian casos relacionados al abuso del derechos no existirá la opción de imputar tal hecho (Gaviria, 1980).

De igual manera, dicha teoría a través del tiempo genera cambios consecutivos en tanto al ordenamiento normativo, como los códigos y leyes, por tal motivo, surge

esta figura jurídica la cual se encarga de responder a la problemática social (Cuentas, E. 1997).

En ese mismo orden de ideas, para tener una noción clara de la teoría del acto de ejercer un derecho de forma abusiva es importante partir desde la perspectiva de la existencia una ley universal que está destinada a regir con los fenómenos tanto físicos como sociales está caracterizada por la constante evolución de los mismos, razón por la cual, se considera que el fenómeno jurídico no logra escapar a dicha ley, por ello, al igual que la sociedad modifica su organización con el transcurso del tiempo, los derechos que resguardan la vida social también se ven inmersos en un continuo cambio, así pues, la teoría del abuso del derecho también es considerada como el resultado de dichos cambios, por tanto, llega a surgir esta como una figura jurídica debido a la evolución del derecho que refleja la evolución de la vida social en la que surgen instituciones jurídicas nuevas, relaciones sociales, relaciones jurídicas e innovadores concepciones del derecho, por lo que, teniendo en cuenta lo mencionado en relación a la teoría del acto de ejercer un derecho de forma abusiva los diversos tratadistas del derecho consideran que para desarrollar esta se debe tener en consideración que la vida dentro de la sociedad condiciona la represión de la mala fe, egoísmo, actos triviales, que puedan ser originados por una determinada persona dentro del ejercicio de los derechos que le fueron concebidos por la legislación nacional, así pues, dentro de un Estado Constitucional del derecho se anhela el poder evitar la comisión de actos que desnaturalicen los objetivos del Estado en aras de la tutela de los derechos fundamentales de las personas y el debido desenvolvimiento de las personas en la sociedad en torno a los derechos, deberes

y facultades conferidas por el orden legal del Estado (Cuentas, 1997, pp. 463-473).

2.2.1.4.1. Naturaleza que emana del ejercicio abusivo del derecho

La mera existencia del derecho hace posible que se coloquen límites en cuanto a su ejercicio, ya que la naturaleza del ejercicio abusivo se encuentra en su consideración relacionada a la teoría del ejercicio abusivo del derecho como un principio general de naturaleza jurídica. En ese sentido, es importante determinar la configuración de dicho abuso del derecho a través de criterios que puedan contribuir a conseguir dicho fin (Hess et al., 2010).

De lo anterior, es trascendental considerar que con la aplicación del criterio subjetivo se puede identificar un ejercicio abusivo de un derecho, por lo tanto, cuando la persona realiza una acción que daña a un tercero, supone un accionar suficiente para considerar la intención de la persona si lo hizo con dolo o culpa, dicho criterio fue aplicado dentro de la jurisprudencia francesa. Por otro lado, se encontrará el criterio subjetivo el cual consigna que, la persona que ejercita su derecho siendo titular de este y va contra su propósito, ya que se encuentra configurado el ejercicio abusivo de un derecho; no obstante, desde un tercer criterio, considera que se debe complementar el criterio subjetivo con el objetivo para así unificar el accionar y poder configurar el abuso del derecho (Hess et al., 2010).

el ejercicio abusivo de un derecho es un tipo de lineamiento de carácter rector del derecho, que se aplica cuando se utiliza el derecho de forma abusiva (Hess et al.).

2.2.1.4.2. Análisis reflexivo del empleo de forma antisocial de un derecho

El derecho de por sí es extenso en razón de su ejercicio, por ello, Ennecerus comenta que, no debe existir alguna prohibición absoluta respecto al ejercicio del derecho al momento de causar daño a otro individuo, ya que dentro de la sociedad es necesario que los derechos puedan ser ejercidos, por más daño que causen a otros individuos. No obstante, el problema nace al momento de enfrentar la decisión de poder ejercer o evitar el ejercicio de un derecho del que se cuenta con la titularidad, debido a que, si no se ejerce correctamente será considerado como un incumplimiento de un rol social, si se realiza este ejercicio abusivo el cual transgrede los límites que contiene la norma, también constituye un acto indebido (Martín, 1979).

2.2.1.4.3. El Código Civil peruano frente al ejercicio abusivo del derecho

En nuestro país, el Código Civil consigna al abuso del derecho como un principio que debe ser cumplido, atravesando dos situaciones: el patológico y el fisiológico. Es así que, la primera concibe al abuso del derecho como el resultado de representación en razón a buscar una responsabilidad referido con las reglas de ineficiencia. El segundo será consignado como, un elemento íntegro de la buena fe que se establece con el objetivo de imponer un límite a la forma en la que pueden ejercerse los derechos subjetivos que toda persona cuenta (Espinoza, J. 2005).

A. Supuestos en los cuales se corrobora la existencia de un ejercicio abusivo del derecho visto bajo la perspectiva del common law

El derecho canónico es una ciencia jurídica que se encarga del estudio y desarrollo de la regulación jurídica dentro del ámbito eclesiástico, por lo tanto, no se encuentra ajeno al abuso del derecho, ya que en el año 1706 la jurisprudencia de

Inglaterra se encargó de establecer límites a los actos abusivos del derecho, esto se conoce como *leading decoy case*.

Por ejemplo: un vecino A se encontraba realizando disparos libremente con un arma de su propiedad, disparos que eran lanzados al aire para poder espantar a las aves, sin embargo el vecino B se dedicaba a la caza de estas aves como sustento diario para su subsistencia; este presente caso concluye con que el vecino A no tenía que emplear el arma de fuego con causal de mala fe para espantar a las aves, las cuales, su vecino B caza para poder tener un sustento de vida, la conducta ejercida por la persona A responde al título de *nuisance*.

En Francia, se conocen dos casos relevantes en cuanto al abuso del derecho: el primero comenta acerca de un hombre que había construido una chimenea. Esta contaba con una altura prominente con la finalidad de que el vecino de atrás no tenga un espacio iluminado; por otra parte, el segundo caso, comenta acerca de un sujeto que compró un terreno y, al término de la construcción del bien inmueble, colocó puertas enormes que dañan a los carros que pasaban sobre ella. Este sujeto había construido dicho inmueble con el fin de poder venderlo con un precio exorbitante y prohibitivo, este caso llegó hasta el Tribunal de Compañía, el cual concluye que, todo derecho ejercido debe estar concorde a la finalidad con la cual fue instruido legislativamente (Asencio, 2008).

En Alemania, la institución del ejercicio abusivo del derecho nace mediante un caso relacionado a la enemistad de un padre para su hijo, debido a que, el progenitor impedía al hijo visitar la tumba de su difunta madre, tumba que yacía en la finca del padre, así pues, el Tribunal falló concediendo un alcance general, así pues, estableciendo que toda prohibición tiene un límite, consignando como antecedentes las funciones sociales con las que el derecho cuenta, se afirma que, el abuso del derecho es un accionar de forma

abusiva al momento de ejercer un derecho o cuando se ejerza con fines egoístas (Asencio, 2008).

En los países que conformaban Rusia como son Checoslovaquia, Portugal, Polonia y España, en los años 1934 y 1964, se empieza a considerar al abuso del derecho y se ejerce de forma conjunta con los alcances que forman parte del principio de buena fe y el principio de corrección. Es así como la doctrina la convierte de común aplicación a una manera dominante, a diferencia de Italia, pues este país opta por aplicar conceptos jurídicos objetivos (Asencio, 2008).

B. Latinoamérica y el ejercicio abusivo del derecho

En la región se han establecido regulaciones que consideran al abuso del derecho de manera expresa o tácita, uno de los primeros países fue Argentina, que reguló prontamente el abuso del derecho a través del artículo 1071 en el año 1869. El Código Civil generaba que el juez debía considerar criterios los cuales eran: evaluar la intención que se tuvo para dañar a otro sujeto, la inexistencia de un interés. Ante la existencia de una multiplicidad de opciones, se analizaba cuál es la opción que escogía cada sujeto al momento de ejercer el derecho para dañar a otra persona, además el daño tendrá que encontrarse más allá del límite que tiene el ejercicio de un derecho, este que sería aceptado por la sociedad.

De igual forma, la conducta que desempeñaba la persona debe contradecir las buenas costumbres. Se puede dar el caso de que nos encontremos frente a una conducta razonable o no, si la conducta contravenía la confianza y lealtad recíproca con la que debe contar toda persona dentro de una sociedad debidamente constituida (Asencio, 2008).

Países como México, Cuba, Paraguay, Venezuela regularon la teoría relacionada al acto de ejercer un derecho de forma desproporcionada de manera

progresiva, razón por la cual, nuestro país también concibió a dicha figura jurídica. Es así que, Espinoza señala que la doctrina en el Perú delimita la esencia del ejercicio abusivo del derecho y sus elementos configurar de forma correcta el abuso del derecho tanto que: se considera al estado jurídico subjetivo como una especie de incumplimiento de un deber de naturaleza jurídica, el cual es considerado como un tipo de acto indebido de su propio especie o género, por lo que, debe existir lesión en contra del interés patrimonial ajeno, ejercer el derecho de forma irregular, que el daño se encuentre visible, el tratamiento tendrá que basarse en lo exigido por la teoría general del derecho (Asencio, 2008).

Como fue mencionado, la regulación jurídica del ejercicio abusivo del derecho es una institución jurídica destinada al resguardo de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos, por tanto, conlleva a que los fines de la legislación nacional puedan ser concretados de forma debida, ello, en correspondencia de una debida disposición de las facultades que son conferidas por el Estado con las personas. En esta línea, el derecho internacional adopta ciertas perspectivas en relación a dicha figura jurídica, por ello, es necesario desarrollar las concepciones adoptadas por algunos de los países que conforman el continente.

2.2.1.5. ¿Cuándo es posible determinar la existencia de algún tipo de ejercicio abusivo del derecho?

Teniendo en cuenta los alcances que emanan de una perspectiva doctrinaria, la cuestión planteada ha sido tratada de una forma detallada. La persona puede ejercer de forma abusiva su derecho aun cuando su actuación se encuentre en los alcances de lo concebido por la ley. Empero, para que suceda, es indispensable determinar de forma objetiva lo considerada como abusiva, en esta línea, de conformidad con el ámbito constitutivo de naturaleza subjetiva, la que es representada por la finalidad de generar

un perjuicio a un sujeto en concreto. Desde una perspectiva objetiva, está relacionada a la persecución de intereses mientras que se dañan a otros sujetos intervinientes (Barraza, 2021).

Bogotá resalta una concepción muy importante relacionada al actuar de la persona que ejerce de forma abusiva un derecho, razón por la cual, es considerada como una conducta activa. En otras palabras, una acción condicionada por criterios de corte objetivo, también puede ser considerada como un tipo de conducta pasiva, en tanto que, constituye una inacción. En ambas conductas, la persona que ejerce la conducta abusiva la realiza ante la supuesta justificación de que es titular del derecho subjetivo, por tanto, puede ser configurada mediante el dolo o culpa por parte de quien es considerado como el sujeto agresor, ya que contradice lo concebido por la finalidad legal (Bogotá, como se citó en Linares, 2016).

Es posible mencionar que, para que se evidencie la existencia de una conducta que pueda ser considerada como un abuso del derecho, es imprescindible que el sujeto que la materialice tenga que superar los límites determinados por el derecho subjetivo, por tanto, la actitud de este tiene que estar destinada a generar o causar un daño a otro. Se considera que dicha actitud atenta en contra de las buenas costumbres, por ello, un gran número de doctrinarios consideran que es posible verificar la existencia de una conducta que sea concebida como un ejercicio del derecho de forma abusiva cuando se perjudique lo concebido por la buena fe. En esta línea, teniendo en cuenta los objetivos propuestos por el ordenamiento jurídico nacional, no es posible concebir que un derecho pueda ser ejercicio en perjuicio del derecho de otra persona (Rodríguez, s. f.).

Según lo concebido por Jiménez (2018), es posible evidenciar la materialización de la institución relacionada al ejercicio abusivo de un derecho cuando un sujeto

empleando dolo o negligencia ejerza ciertos actos en perjuicio de otra persona, por tanto, no se llega a tomar en cuenta lo concebido por la ley.

Dicha conducta también puede ser materializada cuando omite la realización del mandado de algún precepto legal con el actuar del sujeto en cuestión, así pues, dicho sujeto llega a cometer un acto que es considerado como ilícito. Debido a ello, la responsabilidad de este se ve comprometida, consideraciones que fueron prescritas por el Código de Napoleón en los artículos 1382 y 1383 del Código referenciado, en correspondencia a lo concebido por sus diversos intérpretes.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el ejercer un derecho de forma desproporcionada surge, según un gran número de doctrinarios, como una aspiración de naturaleza ética y social. Por consiguiente, mediante esta se pretende adherir el ejercicio de un derecho subjetivo a un marco donde puedan coexistir una gran multiplicidad de sujetos intervinientes y entre los cuales se comparte la característica de la predominancia de una concepción moral que cuente con una definición idónea, es más, está relacionado al rigor que es impuesto por el ordenamiento jurídico del Estado con la asimilación de la literalidad de la norma; sin embargo, la misma no puede versar por encima de la antes mencionada.

En esa misma línea, es importante considerar lo mencionado por Orrego (como se citó en Jiménez, 2018), quien entiende que se debe responder de forma explícita la pregunta: ¿Cuándo existe un ejercicio abusivo del derecho?

El autor considera que, el ejercer un derecho de forma abusiva puede ser materializado cuando un sujeto en concreto se exceda de los límites de orden material que son impuestos por el Derecho. Empero, teniendo en cuenta que dicho derecho le pertenece, el cual solo en torno a su apariencia llega a ostentar un carácter absoluto, es decir, se puede evidenciar este cuando un sujeto ejerza un derecho en perjuicio de otro.

Existe un ejercicio del derecho desproporcionado o abusivo cuando la conducta que es exteriorizada por un determinado sujeto se excede de los límites materiales que son impuestos a la conducta de los ciudadanos; sin embargo, es necesario que dicha conducta tenga que estar ligada a un derecho propio de este, además, dicha exteriorización debe estar destinada a crear un perjuicio en contra de los intereses de otra persona.

Teniendo en cuenta cada uno de los fundamentos desarrollados, cabe la posibilidad de poder arribar a la conclusión de que es posible evidenciar la existencia de una conducta que pueda ser considerada como abusiva con el ejercicio de un derecho cuando dicho actuar genera un perjuicio en contra de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos, los cuales son concebidos como fines supremos del Estado.

2.2.1.5.1. La legislación peruana frente al ejercicio abusivo del derecho

En el año de 1963, nuestro país conoce las primeras casuísticas respecto al abuso del derecho. Una de los más relevantes es sobre una pareja de casados que habían contraído matrimonio en el año 1943; sin embargo, para el año 1962 acontece la separación de hecho entre la pareja. Para el año 1982, el esposo compra un bien y aún se encontraba vigente la sociedad de gananciales. A pesar de que el esposo convivía con otra mujer diferente desde 1963, en este caso el abuso del derecho sucede cuando el esposo quiere disponer de un bien inmueble; sin embargo, aparece la esposa legítima solicitando la nulidad del acto contractual, es así como, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declaró la inadmisibilidad de la demanda de la esposa en mérito al principio de abuso del derecho, a razón de que, no configuraba una armonía social justa (Asencio, 2008).

Asencio (2008) concibe que para que pueda configurarse la institución del ejercicio de un derecho de forma desproporcionada es necesario que se manifiesten los siguientes requisitos:

1. El derecho vulnerado debe estar suscrito en el ordenamiento jurídico correspondiente.
2. Existe la vulneración de un interés de un tercero al momento de ejercer algún derecho.
3. Al momento de generar el perjuicio este debe estar resguardado por una prerrogativa jurídica.
4. Los objetivos sociales y económicos son desvirtuados en un marco del principio de buena fe.
5. Toda medida que exija la recesión del daño causado es efectuada por la apelación con efecto devolutivo.

El Código Civil peruano fue promulgado el 24 de julio de 1984, pero entró en vigencia el 14 de noviembre de dicho año, dicho cuerpo legal también prescribió normas que respaldan el rechazo en contra del ejercicio abusivo de un derecho, lo que puede ser corroborado mediante el artículo II del Título Preliminar del Código Civil peruano, el cual prescribe que “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso”.

Debido a ello, es posible inferir que todo ser humano por su propia naturaleza goza del derechos subjetivos o facultades que permiten el libre albedrío y están relacionados con los intereses personales de cada persona. También están relacionados con el plan de vida de cada persona, los cuales son protegidos y amparados por el ordenamiento jurídico del Estado, por tanto, partiendo desde dicha perspectiva, el

Código Civil peruano y propiamente el ordenamiento jurídico del Estado señala que cualquier acto o conducta relacionada al ejercicio de facultades que sean consideradas como ilícitas conllevan a que se asuma responsabilidad sobre las mismas.

Para ello, cabe desarrollar lo concerniente a la posición adoptada por la doctrina nacional en torno al ejercicio desproporcionado de un derecho. En síntesis, se considera que es una institución que cuenta con validez dentro de sí misma, cuya posición se encuentra entre las conductas considerada como lícitas e ilícitas, además de que su aplicabilidad no solo está limitada al derecho civil, por el contrario, puede ser ejercida en todo el ordenamiento jurídico del Estado.

La Constitución, en aras de proteger la naturaleza jurídica del ordenamiento jurídico del Estado y los objetivos de la norma jurídica, tampoco es ajena a las prescripciones relacionadas al acto de ejercicio de un derecho de forma desproporcionada o abusiva. En el capítulo II, y de manera específica en el artículo 103 la Constitución Política, se delimita que “la Constitución no ampara el abuso del derecho”.

De lo prescrito por la norma fundamental del Estado, es posible identificar que el ordenamiento jurídico del Estado promueve un debido desempeño de los derechos que le son concedidos a los ciudadanos, ello con el propósito de conservar los fines y estándares que son impuestos la legislación nacional que impera en el Estado.

2.2.1.6. Alcances que emanan del derecho comparado frente al ejercicio abusivo del derecho

2.2.1.6.1. Análisis de la legislación alemana

En Alemania, el abuso del derecho se considera dentro del Código Civil del año 1896, precisamente en el artículo 226, el cual señala que, la labor de ejercer un derecho no buscará dañar a otro resaltando que esto será transgredido cuando la conducta va en

contra de los estándares permitidos por el derecho considerándose bajo un criterio subjetivo.

De igual forma, este código complementa el abuso del derecho con los artículos 27 y 28 del Landrecht Prusiano, los cuales se encargan de desarrollar la naturaleza con la que debe contar el ejercicio desproporcionado de un derecho para su configuración, sin abusar del derecho de otra persona. Tal es así que, el artículo 26 dispone una medida para la reparación del daño generado cuando se vulnera el derecho de la otra persona, razón por la cual, consigna límites para regular el ejercicio abusivo del derecho, a su vez, considera de manera subjetiva la malicia con la que la persona actuó, ya que si estos límites no llegan a configurarse la persona no está obligada a restituir la situación (Cuentas, 1997).

En 1900, el ejercicio abusivo de un derecho es importante, ya que en el artículo 226 se consigna a través de un criterio subjetivo puesto que, se considera la intención maliciosa con la que actuó la persona para generar la vulneración del derecho de la otra persona. Esta idea es compartida con Martin Bernal (Angulo, 2006). El Código Civil de este país obliga y condiciona a las personas a ejercer una conducta de acorde a los estándares exigidos por la norma, ya que si dicha conducta se encontrase más allá del ejercicio normal del derecho, esta conducta iría en contraposición de las buenas costumbres que imperan en un Estado (Angulo, 2006).

La doctrina concibe que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho en este país se encuentra regulada por el artículo 226; sin embargo, esto solo es artificial, debido a que, para que se apliquen los criterios subjetivos con los que actúa dicho artículo, es necesario contar con un nivel probatorio que es muy complicado de demostrar. En ese sentido, la intención maliciosa se desvanece al momento de no contar

con un medio probatorio que demuestre la intención de ejercer el abuso del derecho (Durán, 2012).

2.2.1.6.2. Análisis de la legislación de Suiza

Este país cuenta con el Código Federal del año 1907, el cual consigna al abuso del derecho en su artículo 644. Para su configuración debe considerar el cumplimiento de aplicarse un criterio subjetivo. El artículo II de manera expresa exige que los ciudadanos deben cumplir a cabalidad con sus obligaciones y derechos, ya que, si no es así, se considera de forma evidente el abuso de un derecho por esta razón. El autor señala, citando a Rossel, que la intención reprochable de causar daño a otra persona no era suficiente, ya que también debía considerarse que la persona actúe en contra de la buena fe al momento de ejercer el derecho. En ese sentido, la persona agraviada debe demostrar el agravio que se le ha generado; de igual forma, consigna que el actuar de toda persona debe ser de acorde al marco de la buena fe y la moral, siendo considerado el ejercicio abusivo del derecho como un acatamiento obligatorio (Cuentas, 1997).

Este Código consigna en su Título Preliminar y en su artículo II, un límite relacionado al abuso del derecho torno al ejercicio de la buena fe, debido a que, el sujeto que ejerce el derecho es considerado como el titular de este de manera razonable; por tal motivo, su aplicabilidad aplica e identifica la existencia del abuso del derecho (Angulo, 2006).

2.2.1.6.3. Análisis de la legislación de España

El Código Civil de 1899 de España no cuenta con una norma específica referente al abuso del derecho, puesto que, dicha norma se basaba en principios ostentados por los romanos, pues consideraban que una persona al ejercer su derecho no podría dañar el derecho de otro; sin embargo, en la segunda fase de este código se

logra la regulación tácita del abuso del derecho, es así como se llega a restringir la forma en la que podía ser aplicado el derecho.

En la tercera etapa es donde se regula el abuso del derecho de manera expresa y concediendo un reconocimiento a los fundamentos que contienen el mismo; para la cuarta etapa, este código desarrolla los principios que se relacionan con el abuso del derecho. En relación a la quinta etapa se toma en cuenta la propia aplicación y el desarrollo jurisprudencial. Aquí, se concibe al abuso del derecho como una especie de institución que se encarga de mantener la igualdad entre todos, sin ejercer daño hacia los demás (Angulo, 2006).

El año 1974 este Código Civil ya tenía un contenido donde cuenta con regulaciones más específicas. Respecto al abuso del derecho se tiene como referencia al artículo 7 que consigna que todo derecho ejercido por su titular debe estar en concordancia con la buena fe, en tanto que, la ley promueve el ejercicio de los derechos de forma regular, más no aquellos que cometan abusos en contra de la sociedad.

Asimismo, aquellas personas que cometan actos considerados ejercicios abusivos, deberán de pagar una indemnización o cumplir con una ordenanza judicial; por esta razón, el autor considera que, estos aspectos son parte de un criterio objetivo el cual se encuentra consignado por una teoría que ostenta Salcilles, quien consigna al abuso del derecho un tipo de materialización del derecho que va más allá de lo cotidiano, debido a que, transgrede los fines económicos y sociales (Cuentas, 1997).

2.2.1.6.4. Análisis de la legislación de Portugal

El Código de Portugal en el año 1967, es uno de los primeros cuerpos normativos encargados en regular de forma expresa la ilegitimidad de un acto abusivo del derecho, debido a que, considera al abuso del derecho a través del artículo 334, donde señala que, el ordenamiento jurídico de Portugal ejerce un reconocimiento en

relación a todo ejercicio del derecho que pueda superar la buena fe, las buenas costumbre y el fin socioeconómico. Por esta razón, Sesarego comenta que el Código de Portugal consigna un criterio objetivo, en el cual, el abuso del derecho responde a todo ejercicio relacionado al derecho que contraviene la finalidad económica y social en cuestión (Angulo, 2006).

2.2.1.6.5. Análisis de la legislación de Argentina

Respecto al abuso del derecho en el Código Civil argentino no se regula expresamente, solo de forma tácita en su artículo 1071 donde desarrolla a los hechos ilícitos, en tanto que, los sujetos que lleguen a ejercer un derecho personal o como también una obligación legal, no contaban con la forma de justificar tal conducta, ya que perjudicaba el derecho de terceras personas o configuraba lo concebido como un acto revestido de ilicitud. Por tal razón, el Código Vélez considera que debía permitirse la existencia de la teoría del ejercicio abusivo de un derecho, por ello, entre los años 1927 y 1937 se aprueba la regulación positivizada relacionada al abuso del derecho.

Consecuentemente, se demostró a través de la jurisprudencia la integración y aplicación progresiva de lo prescrito en el artículo 1071 (Hess et al., 2010). Si bien el artículo 1071 establece como *conditio sine qua nom* que está representado por la no contravención del derecho, además de no contravenir lo concebido por la buena fe, las buenas costumbres y la moral, todo referente a lo económico y social (Angulo, 2006).

2.2.1.6.6. Análisis de la legislación de Venezuela

En el año 1942, el Código Civil de Venezuela regula y prescribe la indemnización o reparación que tendrán las víctimas que se vean perjudicadas. La forma en la que un derecho era ejercido de forma abusiva causado por otro sujeto se regula a través del artículo 85. Este artículo en cuestión vence lo relacionado a la buena fe y la finalidad de la motivación de su promulgación (Cuentas, 1997).

2.2.1.6.7. Análisis de la legislación de Brasil

En el año 1916 el Código Civil brasileño regula el abuso del derecho a través del artículo 160, en el cual, considera aquellos actos contrarios que son ejercidos en contra de los fines relacionados a ámbitos sociales y económicos. De igual forma, los requerimientos éticos como actos contrarios considerados un tipo de ejercicios abusivos del derecho, sin embargo, de manera externa se considera este actuar como una forma de ejercicio del derecho de manera regular (Cuentas, 1997).

Este código consigna los actos ilícitos en el artículo 187, considerando que la persona que hace ejercicio de su derecho extralimitando los límites sociales y económicos como lo son las buenas costumbres y la fe. Para que se logre configurar, debe aplicarse el criterio subjetivo tomando en cuenta la intención de la acción que tuvo la persona que vulnera el derecho, es así que, se llegan a aplicar criterios objetivos (Ángulo, 2006).

2.2.2. Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante

2.2.2.1. El derecho alimentario

Hablar del derecho alimentario necesariamente trae consigo la necesidad de abordar aquella situación en que las personas reciben alimentos que le son debidos por otras personas que tienen la obligación de proporcionarlos, ya en el ámbito familiar, los alimentos forman parte de aquellos recursos indispensables destinados a garantizar la subsistencia de las personas como podría ser, la alimentación, la vivienda, educación, incluso asistencia médica, etc.

Dicho derecho ha sido previsto por el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, dispositivo legal que precisa de forma explícita que los padres de familia cuentan

con la obligación de considerar alimentos, seguridad, educación y bienestar en beneficio de su prole.

El derecho a prestar alimentos se encuentra referido a un tipo de responsabilidad del sujeto activo conceder alimentación en todas y cada una de sus manifestaciones a quién vendría a ser el sujeto pasivo, el cual podría encontrarse en un estado de incapacidad o vulnerabilidad que evite la posibilidad de que pueda valerse por sí mismo. El derecho en cuestión cuenta con dos características. La primera característica está referida a la indefensión del sujeto pasivo de la prestación obligacional; y la segunda característica se relaciona con el parentesco consanguíneo, concepto por el cual el obligado tendrá que proporcionar alimentos en aras de su capacidad económica (Ccopa y Pacha, 2024).

2.2.2.1.1. Definición

Bajo la perspectiva de De & Unidas (como se citó en Ccopa y Pacha, 2024) en torno a la definición del derecho alimentario, se debe considerar que “el derecho alimentario se configura como un derecho básico que desempeña una función esencial en el desarrollo integral de los individuos. Ante esta importancia, es responsabilidad del Estado asegurar la completa realización de este derecho” (p. 31).

Por consiguiente, a raíz del alcance proporcionado, es posible evidenciar que el derecho alimentario —dada su trascendencia e importancia dentro de la sociedad— es incluso considerado como un derecho básico que está destinado a garantizar el desarrollo de forma integral de todos los seres humanos. Es tal la importancia del derecho mencionado que es concebido como un tipo de responsabilidad del Estado destinado a garantizar que este puede ser realizado en concordancia con los lineamientos que imperan dentro del ordenamiento jurídico nacional y en beneficio de todas las personas que forman de sus alcances, ello con el propósito de garantizar que

los seres humanos puedan desarrollarse en un ambiente óptimo que garantice las necesidades básicas que son indispensables para su subsistencia.

Bajo la perspectiva de Cuba (2021), considerando los alcances proporcionados por la Real Academia Española con la definición del derecho alimentario, es posible deducir que el derecho en cuestión representa un tipo de prestación que es realizada entre parientes, ello en aquellos casos en que nos encontremos frente a la imposibilidad o incapacidad de que el sujeto pasivo pueda satisfacer sus propias necesidades. Esto trae consigo que, en aquellos casos en que el niño, niña o adolescente, no estaría recibiendo alimentos de la persona que cuenta con la obligación de brindarlos, pueda traer consigo una suerte de efectos que en la gran mayoría de los mismos genera un inminente peligro del bienestar físico y psicológico del sujeto perjudicado con el incumplimiento de la obligación.

Según el Código de los Niños y Adolescentes, mediante su artículo 92, los alimentos son definidos en concordancia con lo prescrito en el artículo 472 del Código Civil peruano como aquello que es necesario para el sustento, vestido, habitación, educación, el estar capacitado para poder ejercer alguna actividad de índole económica, el contar con buena salud, lo necesario para una asistencia médica y psicológica por un especialista, subsecuentemente a ello la recreación también forma parte del derecho mencionado.

Todo ello debe guardar una especial correspondencia con la situación económica de la persona que estaría obligada a proporcionar dicha asignación con el propósito de poder velar por el bienestar del sujeto pasivo del vínculo obligacional facultado y conferido por el ordenamiento jurídico nacional en aras de la protección de los derechos fundamentales de la persona y en especial del resguardo de la dignidad de la persona (Castillo y Chipana, como se citó en Cuba, 2021).

Para Varsi (como se citó en Cuba, 2021), los alimentos están destinados a la satisfacción de las necesidades básicas y elementales de todo ser humano, ello trae consigo la necesidad de que tengan que ser proporcionados de forma material, dicho aspecto incluye el vestido y la comida. Por otra parte, también deben ser proporcionados en el ámbito espiritual, lo que incluye la educación y recreación, y subsecuentemente a ello deben ser proporcionados en torno al desarrollo personal del ser humano. Esto se relaciona con el aspecto intelectual, moral y ético de un sujeto en concreto con el propósito de poder garantizar una adecuada interrelación dentro de la sociedad y un desarrollo idóneo, considerando los cánones que pretenden ser preservados por un Estado Constitucional de derecho.

2.2.2.1.2. Características

Debido a la importancia y trascendencia del derecho alimentario, este cuenta con ciertas características que lo distinguen de otras instituciones que podrían asimilarse a la mencionada. Teniendo en cuenta ello, se desarrollarán alguna de las características más trascendentales de dicha institución, teniendo en cuenta los aportes realizados por Lavado et al. (2021).

- Es personal, de conformidad a lo prescrito en el artículo 486 del Código Civil peruano que señala de forma literal que la obligación de prestar alimentos se extingue debido a la muerte del obligado o del alimentista, ello exceptuando lo prescrito en el artículo 728. Es posible evidenciar que el derecho de alimentos cesará ante la muerte del obligado o el alimentista.
- Es intransmisible. De conformidad de lo prescrito en el artículo 487 del Código Civil peruano, es posible evidenciar que el derecho de pedir alimentos es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable, ya que el paso del tiempo no genera la caducidad del derecho a reclamar los alimentos. Empero,

llega a generar la prescripción del derecho a cobrar las cuotas que habrían sido vencidas y no percibidas, por lo que, mientras exista la necesidad de un tipo de asistencia económica y material para aquel familiar que se encuentra en estado de necesidad, subsistirá la acción para el ejercicio de las pretensiones del alimentista.

- Es inembargable, debido a que, el artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil prescribe la imposibilidad de que las pensiones alimentarias puedan ser embargadas.
- Es irrenunciable, ya que tanto el derecho de alimentos como el derecho de exigir una prestación alimentaria son irrenunciables, debido a que, los mismos son indispensables para la subsistencia del ser humano.
- Es intransigible, la razón de que, el derecho de alimentos no puede ser objeto de transacción alguna con el objetivo de preservar la finalidad asistencial destinada a una persona en concreto.
- Es incompensable, debido a que, la obligación de dar alimentos no puede ser compensada con otro tipo de obligación.

2.2.2.1.3. Proceso

El proceso de alimentos se inicia mediante la vía civil ante la concurrencia del Juez de Paz Letrado, tanto en la vía sumarísima como en el proceso único en caso nos encontremos frente a los lineamientos que emanan del Código de los Niños y Adolescentes. Para la interposición de la demanda se necesita la existencia de un estado de necesidad, la facultad de una ley y la capacidad económica del demandado; no obstante, en el caso de menores de edad, el estado de necesidad llega a presumirse debido a la edad de los mismos y la incapacidad de poder sostenerse por sus propios medios.

En este sentido, los principales actos dentro de dicho proceso vienen a ser: la demanda, la contestación de demanda, la audiencia, la sentencia y respectivamente la apelación. En aquellos casos en que el obligado recurra a apelar la sentencia que fuera emitida por el juez de paz, la apelación es elevada al superior jerárquico, dicho de otro modo, se eleva al juez especializado de familia que cumple el rol de ser la segunda instancia y aquella que será la definitiva para la resolución del conflicto (Anco, 2018).

El proceso en cuestión no es oneroso, en otras palabras, no se requiere del pago de tasas o aranceles, ni tampoco de la existencia de una defensa cautiva, dicho de otro modo, no es necesario contar con la firma de un abogado para que la demanda pueda ser admitida; no obstante, la exoneración de la defensa cautiva ha sido cuestionada de forma recurrente, ya que podría generar en cierta medida una suerte de indefensión de las pretensiones de los demandantes, debido a que, no podría garantizarse una igualdad de condiciones ante el hecho de no contar con un abogado que asesore y dirija los plazos y estrategias legales, así como para la interposición de medidas cautelares que estén destinadas a una asignación anticipada de forma anterior a la emisión de una sentencia, pronunciamiento judicial que debe garantizar una adecuada correspondencia entre los ingresos del demandado y las necesidades del demandante con las asignaciones que serán delimitadas (Anco, 2018).

Una vez haya culminado el proceso de alimentos, para la ejecución de la sentencia y a pedido de parte llega a presentarse la propuesta de pensiones devengadas, lo que traerá consigo que el secretario judicial tendrá a su merced el hecho de practicar la liquidación de las pensiones devengadas y la suma de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda. Una vez que se llegue a aprobar la liquidación de pensiones devengadas, se procederá a la notificación del demandado para que cumpla con la obligación de abonar dichas asignaciones en el plazo de tres

días, ello, bajo el apercibimiento de remisión de actuados al ministerio público con el objeto de la denuncia de un eventual proceso de omisión a la asistencia familiar (Anco, 2018).

2.2.2.1.4. Sujetos sometidos a reciprocidad

La relación alimentaria, dada su importancia y trascendencia, se encuentra caracterizada por sujetos que componen o se vinculan en torno al vínculo obligacional que tiene el derecho en cuestión, dichos sujetos son conocidos como: obligados y beneficiarios. En el caso de los obligados son aquellos que por imperio de la ley se convierten en un tipo de deudor alimentario que cuenta con la obligación de cumplir con las asignaciones alimenticias en beneficio de otra persona para de esta manera garantizar su subsistencia. Empero, ello debe ser realizado teniendo en cuenta las posibilidades económicas con las que cuente la persona en cuestión para poder prestar alimentos.

Por otra parte, encontramos a los beneficiarios, quienes son aquellos que cuentan con el derecho de percibir alimentos por parte del deudor alimentario para de esta forma garantizar su desarrollo dentro de la sociedad y dentro del transcurso de su vida hasta que lleguen a cumplir con la mayoría de edad, salvo las excepciones relacionadas al hecho de estar cursando estudios superiores con éxito o el caso en que no se encuentren incapacitados de poder valerse por su propia cuenta (Huamán, 2019).

2.2.2.1.5. La omisión a la asistencia familiar

Para Vinelli (como se citó en Mamani y Coronado, 2024) se debe considerar en torno a la omisión de la asistencia familiar que:

Es el incumplimiento del suministro de alimentos exigidos por una orden judicial. Es decir, retrasar el cumplimiento de estas responsabilidades conduce

a una conducta delictiva, considerando que el bien jurídico a proteger es la familia la asistencia alimentaria (s. p.).

Por consiguiente, a raíz del fundamento antes desarrollado por el autor, es posible evidenciar en torno a la omisión de la existencia familiar que supone un tipo de incumplimiento de la obligación de suministrar alimentos que son determinados mediante un pronunciamiento judicial. En otras palabras, supone que el retraso en torno al incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades que trae consigo la materialización y concreción de una conducta delictiva. Esta es una concepción típica que trae consigo la defensa del bien jurídico de la asistencia alimentaria que es propia de la institución familiar y necesaria para la subsistencia del ser humano.

Para algunos autores, la falta de la existencia de un bienestar familiar se encuentra vinculada al delito de endeudamiento y la falta de manutención de los hijos menores de edad, esto trae consigo que la protección y el bienestar familiar sea uno de los fines de la Constitución Política del Estado. Por lo tanto, aquellas personas que incumplan con la obligación de suministrar alimentos aun cuando de por medio exista un pronunciamiento judicial que obliga a realizar dicho acto, cometen el delito de omisión a la asistencia familiar. En otras palabras, el delito en cuestión castiga a aquellas personas que de forma deliberada incumplen con su obligación de proporcionar alimentos a una persona que se encuentra en estado de necesidad o a aquella que el ordenamiento jurídico ordene proporcionar (Coarite, como se citó en Mamani y Coronado, 2024, s. p.).

2.2.2.2. Herencia

2.2.2.2.1. Nociones previas

Es importante referir acerca de las nociones previas sobre la herencia también considerada como la legítima debido a que se trata de un principio social y legal por el

cual se transfieren derechos y bienes de un ser humano fallecido en beneficio de sus herederos. Se trata de una acción antigua y actual que se encuentra en la mayoría de las sociedades y costumbres (Garrido, 2018, p. 76).

De lo señalado, podemos aseverar que la herencia es una práctica que se desarrolló de acuerdo con la evolución del hombre, es decir, que no es una práctica reciente, sino que este lleva muchos años atrás siendo ejercida por diferentes sociedades como una mera costumbre por la que la persona que haya fallecido transmite sus derecho y bienes a sus herederos.

Existen distintos tipos de herencia como la legítima que consiste en la distribución según las normas determinadas por ley, la testamentaria que consiste cuando el fallecido deja un testamento en donde establece la forma como se distribuirá sus bienes. Por último, se encuentra la herencia intestada que se constituye cuando el fallecido no ha dejado un testamento donde se establezca su heredero y cómo se repartirá sus bienes.

Según López (2015) es relevante considerar aspectos necesarios sobre la herencia como las definiciones, el caudal hereditario y la partición de la herencia, entendiendo que el primero aduce a el establecimiento por parte de la ley para destinarlo de manera directa a sus herederos. El segundo responde al conjunto de sus patrimonios y el tercero se relaciona con la repartición de los bienes a sus herederos.

La naturaleza jurídica de la herencia es un tema ampliamente debatido en la doctrina la cual se suma al debate de su supresión o permanencia. En la legislación peruana, la herencia es aquella disposición restringida que tiene el contestador cuando existen herederos forzosos, es por eso que la herencia debe darse en sede testamentaria; sin embargo, lo señalado no es del todo cierto, ya que la herencia también sobresale en la sucesión intestada.

2.2.2.2.2. *Definición*

La herencia es considerada como un procedimiento legal mediante el cual es posible transmitir derechos y bienes de una persona fallecida a sus herederos establecidos por la ley, de manera que la transferencia puede contemplar a las propiedades, activos, deudas y entre otros como las obligaciones y derechos que le corresponde al fallecido (Rueda, 2010).

La herencia se encuentra relacionada con el proceso por el cual se transfieren derechos, obligaciones y bienes pertenecientes a una persona fallecida a otras personas que de acuerdo con la ley son conocidos como los herederos legales. La herencia en mención puede darse a través de la voluntad expresada en un documento (testamento) o en todo caso ante la ausencia de éste puede darse de acuerdo con lo determinado en la ley.

Para Rodríguez (2017), la herencia se encuentra direccionada por las leyes de cada país en relación a la persona que haya fenecido y el lugar donde se encontraba residiendo, es por ello, que en concordancia al lugar se establecerán los requisitos, términos y procedimientos legales para poder reclamar la apertura de la herencia dejada en testamento o en caso de que no exista dicho documento se designará a los herederos mediante la sucesión intestada.

De manera que, la herencia es repartida entre los herederos legitimados y los beneficiarios nombrados en el testamento por el testador. Asimismo, la herencia constituirá en aquel proceso por el cual se da la liquidación de las obligaciones y deudas de la persona fallecida, la valoración e identificación de los bienes y su propia distribución equilibrada entre cada uno de los herederos.

Según Intriago (2019), la herencia puede ser definida como aquel proceso por el cual una persona consigue los derechos y bienes de una persona fallecida, mediante

una disposición testamentaria o de caso contrario por la ley. Por herencia pueden contemplarse propiedades, inversiones, dinero, objetos y cualquier activo de la persona fenecida que haya dejado.

En relación al mandato legal es necesario determinar que la herencia implica la intervención de un juez o notario, esto estará sujeto a la dificultad y problemática que pueda darse entre los herederos, además, el proceso de la herencia suele ser distinta en cada país debido a las diferentes regulaciones y leyes que rigen un determinado país.

En síntesis, la herencia se encuentra estrechamente relacionado con el proceso por el cual se transfieren bienes y derechos de una persona que ha fallecido. La distribución se realizará a sus herederos legítimos o a los beneficiarios indicados por este, para ello, se deberán seguir las disposiciones testamentarias y lo determinado por la ley.

2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la herencia

Se entiende por la naturaleza jurídica de la herencia al conjunto de los derechos y obligaciones que se transfieren a los herederos tras el fallecimiento de una persona. Es decir, es un derecho real que se obtiene en el patrimonio cedido por el difunto. Entre la herencia se encuentra el bien mueble e inmueble, deudas y obligaciones que el causante haya dejado.

Asimismo, Gómez (2010, p. 89) refiere que la herencia al regularse por las normas testamentarias y sucesorias, deben regirse de acuerdo con las reglas y procedimientos para la transferencia de bienes, derechos y obligaciones de los herederos. En ese sentido, la herencia puede ser transferida por distintos medios, tal es el caso del testamento el cual ocurre cuando la persona fallecida manifiesta expresamente su voluntad sobre la distribución de sus bienes, el otro es mediante la sucesión intestada, el cual puede manifestarse ante la inexistencia de un testamento o

sea declarado como inválido. En ambos casos es necesario que los herederos cumplan con los requisitos y disposiciones testamentarias establecidas en la ley.

De lo expuesto, podemos entender por herencia al cúmulo de obligaciones y derechos que pueden ser transferidos dada su naturaleza a los herederos vinculados a los bienes que haya dejado una persona fallecida, el cual se rige por el Derecho de Sucesiones, mismo que forma parte Derecho Civil, por tanto, teniendo en cuenta que son obligaciones, derechos y bienes de un sujeto, pueden ser heredados ante su fallecimiento a sus herederos en concordancia con lo prescrito por el Código Civil.

López (2015) considera que el ámbito de la naturaleza jurídica que emana del derecho hereditario se fundamenta en el principio de transmitir el patrimonio como resultado de muerte de una persona, en otras palabras, en caso de que una persona muere sus bienes pasan a pertenecer a sus herederos, quienes obtienen derechos y obligaciones sobre referidos bienes.

Por lo tanto, la herencia analizada desde el ámbito jurídico es un fenómeno controvertido que se somete a procesos legales que se relacionan con la apertura de la sucesión, establecimiento de los herederos, la partición de la herencia entre los herederos y la adjudicación del bien.

En conclusión, la herencia tiene como naturaleza jurídica la mera transmisión del patrimonio como resultado de la muerte de un sujeto, bajo la perspectiva del Derecho Civil, el cual regula esta figura jurídica mediante las normas y principios del Derecho de sucesiones.

2.2.2.2.4. La herencia en el Código Civil y su regulación

El Código Civil peruano prescribe la herencia en el Título II, Capítulo III, Sección Quinta del libro Cuarto, artículo 644 el cual hace alusión a la acción de petición de herencia, de igual manera, el artículo 815 prescribe acerca de la sucesión debido a

fallecimiento de por medio, el cual se regula por lo señalado en el Código Civil tras la muerte de quien sería el causante. En otras palabras, la herencia de la persona fallecida estará sujeta a las normas jurídicas donde se encuentra el fallecido.

El artículo 816 del Código Civil peruano determina que la herencia será transmitida a partir de la muerte del causante a sus herederos o sucesores, con base en ello estos adquirirán de manera universal los derechos, obligaciones y bienes que deja la persona fallecida para sus herederos. En esta línea, el artículo 818 del Código en desarrollo hace referencia acerca de la división del patrimonio en tres partes.

La primera se refiere a la legítima, la cual es una porción de la herencia que les pertenece a los herederos forzosos, como los hijos, la cónyuge y los padres. La segunda división se refiere a la mejora, es decir, una parte de la porción de la herencia estará destinada para la mejora de la legítima de uno de los herederos forzosos. Para finalizar, se encuentra la porción de libre disposición de la herencia, es decir, corresponde aquella parte que forma parte de la herencia cuya disposición se encuentra a merced del causante de forma libre.

El Código Civil prescribe en el artículo 816 que quiénes son los herederos cuentan con la potestad de poder aceptar o renunciar la herencia que habría dejado el causante de esta, en síntesis, la herencia se encuentra regulada de forma precisa y detallada puesto que se establece reglas y procedimientos para poder realizar la transferencia del derechos y bienes de quién habría fallecido por parte de sus sucesores.

Según Gómez (2008), la herencia se reparte en dos modalidades que son la herencia testamentaria y la intestada, entendiéndose al primero como la manifestación expresa de la persona fallecida que se encuentra válido y vigente al momento de su muerte, este se le conoce como el testamento en el cual se delimita los herederos y a la vez se designa como ser la distribución de los bienes. El testamento puede ser dado de

manera escrita, oral o por acto de última voluntad que debe reunir los requisitos legales prescritos en la ley considerarlo como válido.

El Código Civil peruano prescribe que la legítima es la porción de la herencia que está destinada a los herederos forzosos, en simples palabras, herederos a quienes la ley les confiere un derecho hereditario. A modo general, los herederos forzosos en la legislación peruana son los descendientes, en caso de la no existencia de estos se les considera a los ascendientes.

Por el contrario, la herencia intestada se refiere a aquella situación donde un ser humano muere sin que para ello hubiere dejado un testamento escrito, oral o por acto de última voluntad donde se designe a sus herederos. Ante esta situación, la ley determina un orden sucesorio destinado a establecer qué sujetos serán considerados los herederos de quién vendría a ser el causante entre ellos se encuentra. Los primeros llegan son los descendientes, en caso de que no existan, se considera a los ascendientes si estos de igual manera no existen, la herencia pasará a los hermanos y, para finalizar, a los parientes colaterales que tengan cuarto grado de consanguinidad.

En conclusión, el Código Civil peruano concibe que mediante la herencia es posible transmitir bienes y derechos de una persona que fallece en beneficio de sus herederos, a través del testamento o por la ley, en el posible caso que no exista un testamento válido, la legislación peruana determina un orden sucesorio y asegura el derecho de los herederos forzosos.

2.2.2.2.5. *La herencia y el pars bonorum*

Como se ha señalado, la herencia es un proceso por el cual una persona traspa derechos y bienes a otras personas después de su fenecimiento, de modo que la herencia podrá transmitirse mediante un testamento o ante la ausencia de éste se dará de acuerdo con la ley referente a la sucesión intestada.

Ahora bien, la herencia se encuentra relacionada con el *pars bonorum* debido a que se trata de un término que ha sido empleado en el derecho romano que respondía a la porción del bien hereditario que el heredero renunciaba con el propósito de evadir las responsabilidades de las cargas y deudas que se encontraban vinculadas con la herencia (Albaladejo, 2005).

En ese sentido, es relevante considerar que la renuncia al *pars bonorum* por parte del heredero, en ciertos sistemas legales, cuenta con restricciones y consecuencias legales, de manera que el heredero al que le corresponda deberá de considerar todas las consecuencias legales que implica.

Por lo tanto, Bercovitch (2003) refiere que mediante el *pars bonorum* el heredero puede renunciar en parte o su totalidad a la herencia en caso de que considere que el patrimonio del fallecido lo afecta con las responsabilidades o deudas financieras que contemplan. De manera que, el renunciar al *pars bonorum* conlleva a que el heredero pueda liberarse de cualquier obligación económica arraigada a la herencia.

De igual manera, la herencia no en todos los casos es el conjunto universal de lo que es transferido por la persona fallecida. Esto se debe a que no siempre se liquidará la herencia, en razón que el ordenamiento faculta que satisfacer con este un título distinto al del heredero, no se liquida necesariamente con el bien inmerso en la herencia del causante.

En síntesis, el *pars bonorum* es un término que se implementó en el derecho romano que suponía una exigencia de cuotas hereditarias que eran determinadas a título de herencia y no a título de cualquiera.

2.2.2.2.6. La herencia y el *pars hereditatis*

El *pars hereditatis* se relaciona con la herencia debido a que es aquella parte de la herencia que le pertenece a cada heredero, es decir, nos encontramos frente a aquella

porción que le corresponde a quienes vendrían a ser los herederos de los bienes y derechos del fallecido. En ese sentido, tras la muerte del causante el *pars hereditatis* se constituirá en la porción que se le entregará a cada heredero del bien o derecho dejado por el causante (García, 2002).

En principio de *pars hereditatis* contempla distintas formas de realizarse, estas se sujetan de acuerdo con las leyes que se aplican en determina jurisdicción. Entre ellas, se encuentra la distribución igual de los herederos, en otros casos, se suele distribuir de manera desigual, ya que este se encuentra sujeto a la voluntad manifestada en el testamento por el causante o puede estar en relación con la disposición de la norma.

Es relevante determinar la existencia de ciertas limitaciones o restricciones sobre la capacidad que tiene una persona al momento de disponer su bien o derecho a través de un testamento, principalmente cuando se trata sobre la herencia que la ley reserva a los herederos forzosos que son los hijos o el cónyuge. Ante este caso el *pars hereditatis* puede ser afectado cuando la ley realice restricciones que pretenden proteger en derecho de un heredero forzoso.

Linares y Nascimento (2015) refieren que tanto los hijos como los cónyuges tienen el derecho de recibir la porción de la herencia de la persona fallecida, aun cuando se haya establecido lo contrario en el testamento, dicha porción es conocida como el *pars hereditatis* el cual tiene como propósito proteger a los herederos y a la vez asegurar que no se les excluya de la herencia.

El *pars hereditatis* puede constituirse en una reducción o eliminación a las donaciones realizadas por el testador, es decir, que si en caso existe una disposición especial en el testamento que afecte la repartición de la herencia este será reducido o eliminada.

En síntesis, la herencia es el conjunto de bienes y derechos transmitidos al heredero por parte de una persona que ha fenecido, mientras que, el *pars hereditatis* es aquella porción que le pertenece a los herederos de la herencia por parte del causante. El *pars hereditatis* debe ser entendido como una parte de la totalidad del bien de una persona que se encuentra reservada en conformidad a la ley para sus herederos, en pocas palabras, será la porción mínima que el heredero tiene como derecho para reclamar la herencia de una persona fenecida.

2.2.2.2.7. *La herencia y las normas de orden público*

Es importante señalar que la herencia en el Perú está delimitada por el Código Civil y otras cláusulas legales complementarias, que determinan derechos y obligaciones del heredero y el procedimiento en relación a la distribución y partición del bien de la persona fallecida.

Nuestra Constitución Política prescribe que el Estado debe tutelar la institución familiar. En respuesta a ello, las normas en su gran mayoría regulan los derechos de la familia o de sus integrantes bajo un cumplimiento obligatorio. Por esta razón, no se dejan estos derechos al arbitrio de los individuos. Con base en lo señalado, la herencia es una institución destinada a garantizar el bienestar de la familia de la persona fallecida, dicha protección se da en la reserva de una parte del patrimonio, debido a que se determina la obligación del cumplimiento de la reserva y el cumplimiento de las normas en caso de su incumplimiento.

Queda claro, según lo establecido por nuestra Constitución, que no se puede realizar pacto alguno en contra de la herencia o que quede sin ser cumplida. Y es que toda esta figura jurídica se relaciona con los parientes cercanos y directos de la persona fallecida, quienes gozan de la protección normativa puesto que se les designa como herederos forzosos.

Es imposible designar como legitimarios a aquellas personas que no son parientes del causante como potenciales beneficiarios de la herencia tal como se ostenta en la teoría del *pars bonorum*. De manera que el derecho sucesorio encuentra su razón de ser en el derecho de familia y en el parentesco.

Silva (2013) refiere que en la sucesión intestada se determinan seis órdenes respecto a los herederos legales los cuales poseen nexos familiares con excepción del cónyuge o la persona sobreviviente de la unión de hecho. De igual forma, la institución hereditaria es aplicada en la sucesión testada como también en la sucesión intestada, abarcando tres tipos de legitimarios.

Es posible determinar que el derecho sucesorio protege de alguna manera a los integrantes del grupo familiar y no a personas ajenas a este; no obstante, ante la ausencia de los primeros, es posible que el causante pueda convocar a segundos como herederos voluntarios o puede darse la institución legataria al conferírsele determinados bienes en el testamento.

En lo concerniente al orden público, entendemos por este a las reglas que se dan para tutelar el interés y seguridad jurídica de la sociedad. Estas normas tienen carácter de obligatorio cumplimiento por lo que no se pueden modificar por la voluntad de un particular (Gherardi, 2010).

El orden público se encuentra relacionado con la herencia. Un ejemplo de esto es la sucesión intestada donde un sujeto ha muerto sin dejar un testamento. La ley interviene para establecer que la herencia será repartida entre los herederos legales en fundamento al orden de prioridad contemplado por el Código Civil. Por otro lado, se encuentra la legítima, que se rige por la ley que determina que una porción de la herencia les pertenecerá a los herederos forzosos que son los hijos o los cónyuges llamados a recibir la porción mínima del bien que le pertenecía al causante. Sumado a

todo lo señalado se encuentra la protección al patrimonio familiar, es decir, el marco normativo estipula mecanismos con el fin de proteger el patrimonio familiar en una vivienda digna y estable.

En resumen, las normas más importantes en el orden público sucesorio en la legislación peruana se relacionan con la distribución de los bienes de la persona fallecida y la garantía de proteger el patrimonio familiar por parte de la ley.

2.2.2.2.8. Declaratoria de herederos

En relación a la declaratoria de herederos, es menester señalar que se trata del proceso legal por el cual se establece quienes son los herederos legales de una persona que ha fenecido, asimismo, se determina la partición de los bienes patrimoniales mediante la sucesión hereditaria (Carrillo, 2015).

En el Perú, la declaratoria de los herederos se encuentra prescrita en el artículo 664 al 698 del Código Civil, dispositivo legal que detalla el inicio del proceso mediante una solicitud ante el juez que se encuentra en la jurisdicción donde la persona ha fallecido. Esta solicitud podrá ser presentada por cualquier persona que tenga el interés legítimo como el heredero, legataria, acreedor y otros. Seguidamente, en la declaratoria se deberán presentar distintos documentos como el testamento del causante en caso exista, la partida de defunción, la cédula de identidad y otros documentos que evidencien el vínculo familiar con la persona fallecida.

De la misma manera, tras haberse concluido el proceso de la declaratoria de herederos, el juez procederá a emitir su resolución en donde se declara quienes serán los herederos legales de la persona fenecida, además, se designará la partición de los bienes a través de la sucesión. Por otro lado, la resolución producirá efectos jurídicos por los cuales los herederos podrán iniciar con el trámite legal para la partición y transmisión del bien patrimonial hereditario.

Sucintamente, es relevante sostener que la declaratoria de herederos no es el único medio por el cual se puede establecer a los herederos, ya que en la legislación peruana también se establecen como medios el testamento y el proceso de sucesión intestada.

2.2.2.3. La herencia en el derecho comparado

El trato a la institución de la herencia es diferente en los países como es el caso de Centroamérica, quienes tienen como finalidad el resguardo de los derechos alimentarios de la familia de la persona fallecida. Por el contrario, en los países de Sudamérica se dedican esencialmente a la tutela de los derechos hereditarios de los integrantes de la familia de aquella persona que habría fallecido sin la necesidad de que se encuentren en estado de necesidad (Baumann y López, 2013).

El tratamiento sobre la herencia lo desarrolla Cuba porque que es meramente asistencial, es decir, se trata de un tema alimentario que se relaciona con el estado de necesidad para ser beneficiados por la herencia. Por otro lado, en Costa Rica y México la herencia no se encuentra regulada; sin embargo, se busca proteger el derecho alimentario de los parientes de la persona fallecida que se encuentran en necesidad. El Código Civil del distrito federal de México prescribe en su artículo 1283 que el testador disponga de su totalidad o una parte de sus bienes, siendo así que la parte que no se haya dispuesto quedará regulada por el precepto de la sucesión legítima.

El legislador mexicano considera como sucesión legítima a la sucesión intestada, por lo que se aprecia que el referido Código no legisla a la legítima como un tipo del derecho que pertenece a los herederos forzosos, quienes necesariamente deben participar en la repartición de la porción del patrimonio de la persona fallecida; sin embargo, se centra en la protección del derecho alimentario de los integrantes de la familia.

En el artículo 1368 se hace referencia sobre el testador y el alimento para quiénes serían sus descendientes que cuenten con minoría de edad, los que no pueden trabajar por alguna discapacidad, el cónyuge sobreviviente que no pudiera trabajar, los ascendientes y hermanos que no cuenten con capacidad de trabajar, inclusive si dentro del testamento no se llega a asegurar la pensión de alimentos de los herederos legales este es considerado como inoficioso.

A lo señalado se suma lo prescrito en el artículo 1239 del Código Civil Colombiano, el cual determina a la legítima como la cuota del bien de una persona fallecida que la ley confiere a personas que tienen el título de legitimarios, por ende estos son considerados herederos, de manera que la norma reconoce como legitimarios a los ascendientes, descendientes, al padre adoptante y no al cónyuge. Esto se debe a que existe un trato especial de acuerdo con el artículo 1236, el cual determina la porción conyugal como la cuarta parte de los bienes del testador, por los que este solo podrá disponer de manera libre sus bienes para dejar asegurado el alimentos de sus hijos en caso tengan la minoría de edad y para toda la vida en caso que se trata de un hijo con discapacidad, asimismo, deberá asegurarse la asistencia de los padres y de quién vendría a ser la consorte en caso lo necesitan de la persona fallecida.

Por otro lado, Rojina (2003) refiere que en caso de que el testador pretende incumplir con su obligación alimentaria, el heredero solo podrá recibir aquello que se haya asegurado al alimentista, esto se realizará de acuerdo con lo establecido por un perito que definirá la cantidad apropiada para asegurar al alimentista.

Es evidente, que en México y Costa Rica lo esencial son los alimentos de los parientes que tienen necesidad por parte del causante, en razón a ello es que el derecho a testar se encuentra limitado por este. Por tal razón, el legislador no le da la importancia

necesaria a la regulación sobre la legítima, puesto que se encuentra dentro de la protección a los familiares directos y cercanos de parte del patrimonio del causante.

Por su parte, Martínez (2008) señala que, en la legislación sudamericana, la legítima es regulada por todos los países sin ninguna excepción, claro está que existen diferencias en cada país respecto a las porciones legitimarias. Por ejemplo, en Bolivia y Argentina contemplan los cuatro quintos de porción; en el Perú y Uruguay los dos tercios; en el caso de Chile, Colombia y Ecuador diferencian la porción conyugal, la cuarta de mejora y la herencia.

En el caso de nuestra legislación, la partición de la legítima por cabezas hace alusión a la sucesión del padre de manera directa a la concurrencia de los hijos y mediante la stirpe, en caso de que uno de los hijos es representado por su hijo. En otras palabras, por el nieto del causante mediante la representación sucesoria. Por otro lado, sobre las reglas de la sucesión intestada, se dan con base en las cuotas legitimarias a través de la remisión.

Entre las disposiciones importantes que realiza el código civil chileno está lo prescrito en el artículo 1184, donde se hace referencia a la existencia de legionario. Esto se refiere a que la masa del bien que pertenece al causante será dividida en cuatro partes, es decir, la mitad del acervo será destinadas a la herencia rigurosa. La cuarta parte será designada para la mejora al que la persona fallecida hubiera pretendido beneficiar, ya sea su cónyuge, descendientes o ascendientes sean o no herederos. La otra cuarta parte el causante podrá disponer a su libertad.

2.2.2.4. Masa hereditaria

2.2.2.4.1. Antecedente histórico

En lo que respecta la masa hereditaria, es conocida como la más sucesoria debido a que se trata del conjunto de obligaciones, bienes y derechos que integra la

herencia del causante, es así que, el aspecto histórico se basa en la antigua Roma. En la legislación romana se desarrollaban diferentes instituciones que regulaban la transmisión del bien en caso de la muerte del causante como la herencia y el testamento (Garrigues, 2007).

En otras palabras, en el tiempo que se desarrolló el Derecho Romano, la herencia era transmitida mediante la institución de la familia romana la cual se encontraba conformada por los miembros varones de un solo grupo familiar.

Posteriormente, como afirma Ruiz (2014) con la solidificación del Imperio Romano se empiezan a introducir instituciones jurídicas nuevas tales como el fideicomiso por el cual el testador designaba a un tercero como administrador de sus bienes en favor de los legitimarios, de igual manera, se regula la legítima que formaba parte de aquella herencia exclusiva y reservada en beneficio de los herederos forzosos por parte de la ley como los herederos forzosos por parte de la ley como a los hijos o los ascendientes.

En la Edad Media, el término de la masa hereditaria seguía manteniéndose en el derecho germánico y el feudalismo. En referido sistema se determinaba que los bienes del causante pasaban a la propiedad del señor feudal el cual podía ser distribuido entre sus vasallos. Posteriormente, surge el Derecho Canónico en la Iglesia Católica el cual impuso normas particulares acerca de la transmisión de los bienes eclesiásticos.

Con el desarrollo de los Estados nacionales y la consolidación de la propiedad privada se logra configurar el derecho sucesorio como es considerado hoy en día, tal como es el caso del Código Civil Francés y el Código Napoleónico determinan un régimen sucesorio que tiene como base a la libertad e igualdad en cuanto a la disposición de los bienes.

Hoy en día, la masa hereditaria es regulada por distintos Códigos Civiles, tal como es el caso del ordenamiento jurídico peruano, el cual regula sobre la transferencia del derechos y bienes de un sujeto fallecido, referidas normas contienen aspectos relevantes sobre la capacidad de heredar, el derecho del heredero legítimo y el procedimiento de distribución y partición de la herencia.

2.2.2.4.2. Definición

Al respecto, Lasarte (2003) señala que la masa sucesoria es el cúmulo del derechos y bienes que son parte de una herencia o sucesión, en otras palabras, se trata del patrimonio que son dejados por un sujeto posterior a su fallecimiento, mismo que debe ser transferido a sus legatarios o herederos de acuerdo con lo estipulado en su testamento, en caso de que no exista un testamento se dará de acuerdo con lo establecido en la ley sobre la sucesión intestada.

De lo expresado se asume que la masa sucesoria puede contener propiedades muebles como inmuebles, cuentas bancarias, deudas, inversiones y otros pasivos o activos que son parte de su patrimonio de la persona fallecida, por lo tanto, el albacea o administrador de la herencia tiene la función de administrar e inventariar de manera adecuada la masa patrimonial hasta que se realice la designación de los bienes hacia los herederos, durante este proceso es posible que se realicen pagos de impuestos u obligaciones legales que se encuentran pendientes.

En resumen, la masa sucesoria se encuentra sujeta a las circunstancias particulares de cada integrante del vínculo familiar que se constituye como un heredero, de igual manera, se sujeta a las controversias o disputas legales ante el posible caso de un desacuerdo entre los herederos sobre la repartición de los bienes dejados por la persona fallecida.

2.2.2.4.3. *Vocación hereditaria*

Al mismo tiempo, Chirinos (2013) puntualiza que la vocación hereditaria es aquella consideración jurídica esencial que permite establecer a los sucesores, la predisposición, la aptitud legal, la existencia de vínculo jurídico, el derecho de sucesiones, y el trámite de la relación jurídica de la persona que deja de existir. Es por ello que ante la muerte de una persona se comienzan a realizar actividades jurídicas destinadas a sus sucesores, siendo así que el derecho de sucesión garantiza que el proceso sucesorio se desarrolle bajo los dispositivos legales.

En el caso de la Constitución del Estado peruano, en su artículo 2 literal 16 refiere que todo ciudadano puede disfrutar del derecho de propiedad y el de herencia, siendo así que toda persona que fallece dejará una herencia, del cual el sucesor será el heredero del causante como primera persona. En otras palabras se encuentran dos elementos importantes que son el causante y el sucesor. Por otro lado, se encuentra la propiedad del bien que origina el causante y su transmisión jurídica al sucesor como es el pasivo y el activo conocido como heredero.

Por su parte, Calderón (2003) sostiene que toda persona tiene la vocación hereditaria como los familiares cercanos, directos, hereditarios, los que tienen grado de parentesco, los designados en el testamento, de manera que la vocación consiste en el llamado de ciertas personas en el testamento con ciertos alcances en específico.

Como se afirma, la vocación sucesoria no implica lo mismo que ser sucesor. En lo que respecta a la vocación, es atribuida por la ley considerando las intenciones que emanan de la voluntad del sujeto que habría fallecido. En ese sentido, la vocación hereditaria es la aptitud, comportamiento legal o testamentario para poseer o suceder de manera efectiva al causante.

La vocación hereditaria también se relaciona con la aptitud legal que tiene una persona directa, los que tienen grado de parentesco o los designados en el testamento por parte del causante o fallecido. Siendo así que la vocación es la apertura de la sucesión como resultado jurídico centrado en la muerte del causante, un interés del derecho por el cual se sigue un proceso sucesorio (Quispe, 2011).

En conclusión, podemos asegurar que la vocación hereditaria se encuentra vinculada con aquella actitud que tiene una persona para poder suceder al causante respecto a la distribución de sus bienes patrimoniales tras su fallecimiento, entendiendo a la vez, que la vocación resultara ser el medio por el cual se origina la sucesión como una consecuencia jurídica del fallecimiento de una persona.

2.2.2.4.4. Transmisión sucesoria

De esta forma, la transmisión sucesoria suele ser definida como aquel fenómeno con importancia jurídica que se origina como consecuencia del fallecimiento de un sujeto, además, es evidente que la última circunstancia genera relevantes consecuencias sobre la transmisión de la propiedad y las deudas económicas (Navarro, 2014).

Se asume que todo derecho que posee una persona desaparecerá con su muerte, es evidente que sus bienes patrimoniales no tendrían un propietario después de este generando con ello que cualquier persona extraña se apropie de estos bienes de manera ilegítima. Cabe señalar que las obligaciones que tiene una persona se extinguen con su muerte, asimismo, las deudas que haya tenido en vida quedarán sin ser satisfechas perjudicando de manera grave al acreedor financiero.

Por tal razón, la transmisión sucesoria se regula a través de un documento privado que es el testamento, buen defecto a través de la aplicación de una ley que regula la materia sucesoria. Estas formas de regulación han originado tres tipos de sucesión. La primera, la sucesión testamentaria, ha sido prescrita en el artículo 686 del

Código Civil peruano donde se establece que la persona después de su muerte puede disponer su bien de manera parcial o total mediante el testamento, ordenando su propia sucesión en conformidad a la ley y con las formalidades que se contemplan respecto a esta institución.

Por otra parte, se encuentra la sucesión legal, que también es concebida como la sucesión intestada o *ab intestato* la cual se regula de acuerdo con las disposiciones legales relacionadas a la herencia. Lo señalado se encuentra prescrito el artículo 815 del Código Civil peruano, que determina que la herencia pertenece al heredero legal cuando el causante muere sin establecer un testamento, o en todo caso que se declare nulo de forma parcial o total dicho documento. Cuando haya caducado por la ausencia de una comprobación judicial o cuando exista una declaración de invalidez por desheredación. Asimismo, cuando la legítima no contenga específicamente la institución de heredero o sea ya declarada la caducidad o invalidez de aquella cláusula que lo instituye.

2.2.2.5. La indignidad sucesoria

2.2.2.5.1. Antecedente histórico

A. En el derecho romano

El ordenamiento jurídico peruano se vincula con lo concebido en el Derecho Romano toda vez que este ha servido para establecer determinadas disposiciones que emanan de la rama del derecho pasado; sin embargo, este ha ido evolucionando lo cual ha permitido que se perfeccione en el transcurso del tiempo, siendo así que la indignidad se originó en el Derecho Romano (Lacruz, 2019).

De lo señalado por dicho autor podemos asumir que el Derecho Romano en materia sucesoria no regulaba ni respetaba la libertad de testamentar, debido a que el *paterfamilias* contaba con la obligación de incorporar a todos sus herederos; sin

embargo, con el transcurso del tiempo dicha situación fue modificándose, debido a que, la libertad de testar ha sido incluido en el orden jurídico con el objetivo de permitir a un hijo contar con la potestad de ser considerado como heredero, siendo este el punto de inicio para que se pueda contemplar la figura de la exclusión hereditaria fundamentada en la libertad de testar por parte de la persona fallecida.

Por tal razón, Diaz (2016) asume que la mayor parte de instituciones jurídicas peruanas, como es el caso de la indignidad formaban parte del derecho romano, esencialmente en aquellos textos de Justiniano es dónde se hace alusión al término *exhereditio*, donde respondía al poder restringido que tenía el padre para poder quedarse con el hijo el derecho de sucederlo tras su muerte sin poder alegar ninguna causal o motivo, es decir, que el padre podía incluso basarse en un simple capricho u ocurrencia.

Consecuentemente, dicha facultad fue restringida debido a la determinación de causales, ello implicaba poder ejercer esa facultad solo centrándose en estas para que el causante cuente con la potestad de excluir a su heredero de la legítima. De igual manera, en el derecho romano se hace referencia al término *eroptiorum* que hace referencia al silencio del testador con algunos de quienes vendrían a ser sus herederos dentro de la legítima, el cual implicaba un apartamiento de la sucesión.

La indignidad sucesoria bajo el ámbito del Derecho Romano contemplaba dispositivos legales trascendentales como es el caso del *Corpus Iuris Civile*, el cual comprendía aspectos relevantes sobre aquellas posibles situaciones en las que se le consideraba como indigno para suceder. Entre estas tenemos impugnar un testamento demostrando su falsedad y la obtención de un pronunciamiento judicial favorable, maltratar al causante o en todo caso quien venga el fallecimiento del causante en caso

de que haya sido asesinado, la destrucción del testamento por parte del hijo, el impedir que el causante modifique o realice su testamento, entre otros.

Hoy en día, el sistema jurídico peruano, en comparación al Derecho Romano y la contemplación de la indignidad por diversas modificaciones referida figura jurídica, esto en razón que se ha buscado perfeccionar con el tiempo. No obstante, sigue presentando algunas similitudes como la determinación de causales para poder entablar la indignidad, empero, las consecuencias de esta figura jurídica siguen conservando su esencia, debido a que se pretende excluir al heredero considerado como indigno para suceder al causante (González, 2017).

Como conclusión, en el Derecho Romano antiguo, se facultó la exclusión hereditaria mediante un pronunciamiento testamentario; sin embargo, actualmente dicha concepción ha cambiado, puesto que dentro de la legislación nacional se pudo determinar que, la indignidad deriva de un carácter facultativo. En otras palabras, requiere ser invocada a los demás herederos mediante un proceso en instancias judiciales destinado a la exclusión de la legítima debido a actos indignos. Otro cambio es que la indignidad básicamente recaía en la facultad del testador, hoy en día, el ordenamiento jurídico determina la legitimidad de los otros herederos del causante de la legítima con ello proceder a la iniciación del proceso de exclusión a razón de indignidad en contra del heredero indigno y a la vez separarlo de la distribución de la herencia.

B. En el derecho germano

El Derecho Germano se encuentra relacionado con el ordenamiento jurídico del Estado, debido a que, en nuestro marco jurídico se tiene como base al derecho romano y germano; por ello, la figura jurídica sobre la indignidad cuenta con sus derivados del sistema normativo germánico (Sánchez, 2015).

Con base a ello, el Derecho Germano, deja de prescribir lo relacionado a la sucesión como efecto del fallecimiento del progenitor tal como fue concebido en el Derecho Romano. De manera que en la Constitución solo contempla la sucesión legal como una institución que fue adaptándose de forma progresiva hasta la llegada de la forma testamentaria mediante la influencia del Derecho Católico (Albaladejo et al., 2016).

En el Derecho Germano se establecen las causales de indignidad como un motivo suficiente que genera la desheredación en caso de que uno de los herederos incidiera en las causales graves como abandonar al testador miseria, el recibir una condena con una pena que es considerada como infame, haber realizado actos que conlleven a poder determinar la existencia de una vida deshonrosa.

Consecuentemente a ello, el Código de Sajonia realiza un reemplazo en las causales sobre los actos que atenten contra la vida de quien sería el testador o el causante. La interposición de una demanda con fines calumniosos o la contracción de nupcias mediante la ignorancia o el desprecio de la oposición que hubiere expresado el causante. En el Derecho Germano, se realizaron mezclas que abarcaban la figura de la indignidad a la prescripción contemporánea y es que el atentar en contra de la vida del causante o la realización de una denuncia con fines calumniosos en perjuicio del mencionado configuran de forma expresa causales mediante las cuales es posible determinar la indignidad de una persona, ello, en concordancia con lo prescrito en el cuerpo civil nacional.

Tanto el Derecho Romano como el Derecho Germano consideran a la institución de la indignidad como un tipo de sanción del comportamiento inadecuado del heredero en contra del causante, pero, entre ambos sistemas normativos existen ciertas diferencias (Bercovitz, 2018).

2.2.2.5.2. *Generalidades*

Es clave señalar que para poder determinar a una persona como sucesor digno de suceder se necesita que su comportamiento sea adecuado y en favor del causante. De igual manera, se debe considerar que no solo abarca a este, sino que deben contar con un comportamiento adecuado con sus ascendiente, descendientes o cónyuge (Betti, 2003).

De este modo, el comportamiento del heredero debe ser bueno, en otras palabras, no deben evidenciar la falta de respeto, consideración, afecto ni mucho menos el abandono al causante cuando necesite de su apoyo. En el supuesto que el sucesor no cumple con el comportamiento adecuado y moralmente defrauda al causante, el ordenamiento jurídico peruano regula al respecto en la materia sucesoria una sanción en el ámbito civil para el sucesor que realice una conducta deshonrosa o reprochable en contra del causante; dicho caso configura la indignidad.

Por otro lado, la indignidad cuenta con distintas definiciones por parte de los doctrinarios, entre ellos se encuentra Chavarri (2014) quien afirma que la indignidad es aquella sanción o pena civil emitida por una autoridad competente, la cual es solicitada por los interesados. Esta tiene como finalidad excluir a la persona declarada como indigna de la sucesión lo que implica la caducidad del derecho hereditario.

En esa misma línea, Diez (2001) sostiene que la indignidad es la caducidad de naturaleza accidental que es originada debido a la conducta carente de justificación que tiene el sucesor sobre el causante. Esto no quiere decir que se trate de una incapacidad para suceder y mucho menos que se produce de manera automática la exclusión de la herencia ya que este se encuentra sujeto al parecer de aquellos sujetos que quieran solicitar y que además tengan la facultad jurídica para demandarlo.

Por lo tanto, la indignidad para suceder podría ser definida como la exclusión de aquella persona que tiene el título de heredero del proceso sucesorio de los bienes del causante por el hecho de tener conductas reprochables en contra del causante, siendo así que mediante esta figura se determinará los que cometen actos graves en contra del causante, perdiendo el derecho de heredar aun cuando se trate de una sucesión intestada (Espinosa y Vásquez, 2008).

De todo lo señalado por los diferentes autores se entiende que la figura jurídica de indignidad es aquella sanción en materia civil puntualmente sucesoria. Esto se fundamenta en un pronunciamiento judicial que declara al heredero como indigno, en consecuencia de ello, se le excluye de la repartición de la herencia del causante, es decir, se trata de una forma de castigar el inadecuado comportamiento o reprochable conducta que hubiera realizado el heredero en contra de su causante. Por tal razón, se considera como consecuencia la exclusión de la sucesión.

En esa misma línea, el marco normativo confiere al testador la facultad para acceder a las causales de la figura de indignidad como una causal para desheredar a su sucesor. Hasta causal deberá estar expresada en su testamento, asimismo, existe la posibilidad de solicitarse *mortis causa* por parte de uno de los herederos llamados a suceder y no se encuentren bajo alguna de estas causales que producen la indignidad. Esta pretensión sucede con base en lo establecido en el artículo 667 del Código Civil.

2.2.2.5.3. Causales de indignidad

Como ha desarrollado, existen causales de indignidad; no obstante, para poder accionar dicha figura en contra del heredero declarado como carente de dignidad para poder ejercer la sucesión y apartarlo de la legítima, se requiere la concurrencia de alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico, debido a que, se necesitará incoar un proceso judicial relacionado a la exclusión de la legítima por

indignidad de aquellos que están llamados a suceder juntamente con el indigno (Chavarri, 2014).

Por consiguiente, las causales de indignidad son taxativas e implican que son restrictivas del derecho. De igual modo, no puede ser aplicada por analogía, también se necesita la configuración de la causal en aquel momento en que se abre la sucesión su validez. No obstante, existe una excepcionalidad en caso que la indignidad se haya producido de forma posterior al fallecimiento del causante debido a que la calidad del legatario es establecida al momento de que se abra la sucesión, por el contrario, yace después de que se habría verificado la condición antes mencionada.

Al respecto, el Código Civil señala en el artículo 667 que son aquellos que estarían apartados del proceso sucesorio de una persona por haber sido declarados como indignos en la condición de herederos o legatarios. En dichas causales se encuentran los siguientes:

- Son declarados como indignas aquellas personas autores o cómplices de la comisión de algún homicidio doloso o como también en grado de tentativa de este en perjuicio de la vida de quien sería el causante, ascendientes, descendientes o como también cónyuges. Dicha causal no podrá desaparecer incluso cuando medie indulto ni tampoco cuando pueda prescribir la pena.
- En ese mismo orden, encuentran aquellas personas que habrían recibido condena debido a la comisión de un delito doloso en perjuicio del causante o aquellas personas previstas en el párrafo anterior.
- Aquellos que hayan denunciado de manera calumniosa al causante por un delito que el ordenamiento jurídico nacional delimita con una sanción de pena privativa de libertad.

- Aquella persona que habría actuado de forma dolosa o como también con violencia con el propósito de impedir que el causante de la legítima pueda otorgar un testamento o con la finalidad de obligar a realizar dicho acto, para que revoque de manera parcial o total lo otorgado.
- Aquel que haya destruido, ocultado, significado o alterado el testamento o aquella persona que teniendo pleno conocimiento hubiera usado un testamento falso.

Como se aprecia, la norma ha determinado cinco causales para declarar la indignidad, de manera que se deben considerar al momento de aplicarse con la finalidad de tener en claro la exclusión de la legítima al heredero declarado como indigno.

2.2.2.5.4. *Proceso de exclusión*

En relación a la acción del proceso de exclusión sucede debido a la causal que concibe la indignidad es considerado como un mecanismo procesal previsto por la ley destinado a que los demás herederos puedan concurrir al proceso hereditario con la posibilidad de requerir la exclusión del mencionado debido a la comisión de la causal en cuestión (Betti, 2003).

Por tanto, Albaladejo (2016) asume que aquellas causales relacionadas a la indignidad no pueden operar de pleno derecho, lo cual implica que no es posible concebir que se operan de manera *ipso iure* debido a la propia naturaleza de esta institución. Esto se debe a que es considerado como una sanción, a modo general, se requiere la acción mediante la cual se evidencia lo legado. Posterior a ello, se emite un pronunciamiento destinado a la declaración de exclusión por indignidad.

Por tanto, es preciso señalar que la acción de indignidad es declarativa en el momento en que se apertura el proceso sucesorio y que debido a ser respuesta del pronunciamiento judicial genere la exclusión del indigno, lo que trae consigo dicha

situación que el heredero nunca habría llegado a heredar, sin que para ello se perjudique el derecho de representación de aquellos descendientes de quién vendría a ser el indigno en caso llegue a ser así.

El Código Civil peruano prescribe como un tipo de exigencia que la exclusión del heredero suceda mediante la declaración de indignidad, la cual debe estar a merced de un pronunciamiento judicial, siendo así, que se concede la legitimidad a los demás herederos de acuerdo con lo establecido en el artículo 668 del referido código. Este prescribe que la exclusión, debido a la indignidad del heredero o dado el caso del legatario, debe ser declarado bajo los lineamientos de un proceso judicial y una sentencia que pueda ser promovida en perjuicio del indigno por quienes son llamados a ejercer el derecho sucesorio en concurrencia con el mencionado.

La acción antes mencionada prescribirá en el lapso de un año de que el indigno se encuentre en posesión del legado o herencia, por ello resulta conveniente establecer que la acción podrá ser incoada mediante un requerimiento judicial posterior al fallecimiento del causante, en caso que se encuentre con vida es posible que pueda perdonar al heredero declarado como indigno.

2.2.2.6. La desheredación

2.2.2.6.1. Antecedente histórico

A. En el derecho Romano

La desheredación en el derecho romano se encontraba contemplada en la ley de las Doce Tablas el cual determinaba que lo prescrito en un testamento debía ser concebido como ley, debido a que, el *pater* tenía la facultad de decisión sobre la muerte o vida de su progeie y es que en respuesta a ello contaba con la potestad de generar su desaceleración. Con el transcurso del tiempo esto fue cambiando porque se crearon

algunas reglas que se centraban en la costumbre lo cual impedía que el *pater* pueda desheredar a su descendencia sin ningún motivo (García, 2006).

Posterior a ello, se origina el *ius civile* en el cual el padre tenía la facultad para poder desheredar a quienes vendrían a ser sus herederos necesarios. Empero, se le limitaba a omitirlos. Ante esta situación se cuenta con un antecedente relacionado a la libertad de testar y a aquel deber del progenitor de no poder dejar en desamparo a su hijo, además de evitar circunstancias arbitrarias donde el padre contaba con la potestad de desheredar a su hijo debido a su propia voluntad.

En lo que concierne a la libertad testamentaria esta se origina en la ley de las XII Tablas, por lo que la naturaleza religiosa y familiar sobre la herencia en estas épocas era incompatible con la libertad de testar.

B. En el derecho Germánico

El Derecho Germánico, en su origen que es la ley de Longobarda, no facultaba realizar testamentos cuando existían hijos, por lo que se tenía que recurrir a causas más trascendentales y significativas que permitan al progenitor poder desheredar al hijo. Con base en ello, la desheredación del descendiente podía darse de manera libre por parte del padre sin expresar ninguna causa, dicha situación produjo un fin de abusos que para poder ser evitados era necesario reunir a la familia con el propósito de graduar la falta en aquel caso en que el desheredado podía impugnar la decisión que fuera emitida por quien sería el causante de la legítima (Rodríguez, 2012).

Consecuentemente, con el Edicto de Teodorico esencialmente en el artículo 12, se prohibía que el hijo legitimado sea desheredado sin ninguna causa, el referido edicto se logra establecer dos tipos de sucesiones, las cuales vienen a ser: la sucesión testamentaria y la sucesión intestada, siendo el último el cual tuvo mayor preferencia por ser corriente y más natural.

Por lo tanto, la desheredación era aplicada solamente a los varones, ya que las mujeres eran excluidas del proceso sucesorio de forma absoluta e irrefutable. La diferencia a Roma en el derecho germano no se desarrollaba con plenitud la desheredación y esto es a razón de que en las dos legislaciones se concebían dos tipos de sistemas sucesorios que por su naturaleza eran diferentes. En caso de los hermanos esto sigue lo relacionado al sistema de la sucesión de naturaleza formal, lo cual conlleva a que se pueda considerar a la sucesión testamentaria como excepcional, por el contrario, el ordenamiento jurídico de Roma concibieron un sistema en la que la libertad testamentaria tenía que ser considerada como absoluta.

Después de ello, se determinó la obligación de expresar una causal; sin embargo, era sobresaliente que la desheredación solo podía ser aplicado a los varones, debido a que, las mujeres no podían participar de la herencia, lo que representaba un tipo de apreciación machista para esa época (López, 2007).

2.2.2.6.2. Generalidades

En el sistema jurídico peruano, en la norma civil se encuentra regulada la institución jurídica de la desagregación mediante la cual es posible excluir a un heredero del proceso sucesorio ocasionado por el causante, por tanto, la desaceleración implica la restricción del acceso a la legítima de quién sería un heredero forzoso que por sus actos habría materializado alguna de las causales previstas por la ley (Albaladejo, 2010).

En este sentido, es claro que no solamente se basa en una situación objetiva, sino que esta debe tener base en alguna acción que sea considerado como una deslealtad por parte bebedero en contra del causante, es relevante determinar que el proceso de declinación es realizado cuando el eventual causante de la legítima se encuentra en vida y esta causal debe encontrarse de manera expresa en el testamento y la ley.

Por tanto, Romero (2015) afirma que la desheredación es la privación que realiza el testador al legitimario del ejercicio de su derecho a ser parte del proceso hereditario, ello en fundamento a una de las causales determinadas por la ley. La legítima es aquella atribución mínima jurídica cuya exclusión se encuentra merced de una gran variedad de requisitos estrictos puesto que la desheredación solo procede cuando existe una de las causales señaladas en la ley respecto al comportamiento negativo del legitimario en contra del causante.

Es por eso que la desheredación impacta negativamente a la legítima, entendiendo por este último como aquella parte de la herencia que el causante se encuentra obligado de separar para quienes vendrían a ser sus herederos forzosos, mismo que no cuenta con la posibilidad de disponer de manera libre, reiterando una vez la aplicación de la desheredación estar sujeta en una causal expresada en la norma.

2.2.2.6.3. Causales de desheredación

Como se ha desarrollado para poder desheredar a un heredero es necesario que incurra en una de las causales determinadas por la ley, clasificación respecto a este suele ser amplio en correspondencia a la diferencia de la indignidad, aquellas causales están destinadas a quienes serían los descendientes, cónyuge y ascendientes. Además, cabe la posibilidad de que puedan ser empleadas en torno a la indignidad como una causa mediante la cual es posible desheredar.

En esa misma línea, Miranda (2005), sostiene que las causales de desheredación previstas por la ley tienden a cambiar teniendo en cuenta la persona a que se fuera a desheredar y el vínculo de parentesco que tendría con el causante de la legítima. De manera que las causales de deceleración deben ser interpretadas de forma taxativa, en otras palabras, cuáles eran aplicables aquellas que se encuentre establecidas en la ley como tal, incluyendo a esto la indignidad tal como ya se ha desarrollado.

Por lo tanto, para que pueda ser válida la desheredación debe encontrarse establecida en el testamento, asimismo, debe expresar la causa que ha generado la desheredación, puesto que en caso no existe una causa sustentable esta no tendrá ningún efecto. De manera que el requerimiento legal se encontrará conforme en caso el causante se restringe en enunciar las causas sin detallar aquellos hechos que habrían dado lugar.

De todo lo mencionado, es importante considerar los requisitos estructurales al momento de aplicar la desheredación, en pocas palabras, no solo se trata de que el testador exprese su voluntad dentro del testamento de pretender desheredar a su heredero, además debe determinarse la causa mediante la cual se procederá la desheredación en conformidad a los lineamientos previstos por el Código Civil peruano.

La diferencia que existe entre la causal de intimidación y la desheredación se fundamenta en que este último realiza una clasificación de las causales teniendo en cuenta la persona que se fuera a desheredar, es decir, existen causales en concreto destinadas a los descendientes, ascendientes e incluso el cónyuge. Por el contrario, en la indignidad no se realiza ninguna distinción.

A. Para los descendientes

En esencia, las causales de desheredación encuentran, en primer lugar, a los descendientes tal como lo regula el artículo 744 del Código Civil peruano en la siguiente descripción:

- El descendiente que hubiere maltratado de obra o dado el caso injuriado de forma grave y reiterativa a quien sería el ascendiente o al cónyuge de este en caso este sea ascendiente de quien sería el ofensor.

- El descendiente que haya negado sin ningún motivo justificado el alimento o que haya abandonado el ascendiente encontrándose muy grave o enfermo que le imposibilitaba valerse por sí mismo.
- El descendiente que sin ninguna justificación lo haya privado de su libertad.
- Que el descendiente lleve una vida que sea considerada como deshonrosa o inmoral.

Este artículo refiere que la desheredación de casos esenciales del descendiente sanciona conductas inadecuadas por parte de los hijos quienes son los herederos en contra de su padre que es el causante.

Asimismo, podemos puntualizar que la primera causal reprocha el maltrato verbal o físico que pueda ser realizado en perjuicio del causante de quien sería su hijo, teniendo en claro que el progenitor se encuentre en un estado vulnerable debido a su edad, lo que trae consigo en que la conducta sea injusta y conlleve de esta manera a que el hijo no debe recibir la herencia a pesar de haber tenido dicho comportamiento con su padre. Es más, se evidencia que el bien jurídico que se afecta con dicho comportamiento es la salud e integridad de la persona. Por otro lado, en ese mismo artículo se sanciona el aspecto de la injuria en agravio del causante.

B. Para los ascendientes

El Código Civil peruano en su artículo 745 ha establecido las causales de desheredación que se aplicarán a las personas que tengan el título de ascendiente, los cuales vienen a hacer los siguientes:

- El ascendiente que niega de manera injustificada el alimento a sus descendientes;
- El recurrir el ascendiente en alguna de las causales que genera la pérdida de la patria potestad y subsecuentemente a ello la privación de esta, dicha causal a los

ascendientes permite comprender el escenario en que el causante fallecerá. En el orden sucesorio, el segundo orden le pertenece a quienes serían los ascendientes debido a que el causante no contase con hijos o cónyuge alguno.

El dispositivo legal referenciado concibe dos causales que serán aplicadas en torno a la desheredación de quien sería el ascendiente. La primera causal hace referencia a la obligación de prestar alimentos de manera recíproca, siendo así que se sostiene que el ascendiente al encontrarse en la capacidad económica rechazó la asistencia a quien sería su descendiente aun cuando el mencionado se encontraba en un estado de necesidad y es que esta conducta proviene de aquella persona irresponsable que vulnera el deber moral y jurídico.

De tal manera, la inobservancia e incumplimiento de la obligación de prestar alimentos es la posibilidad de ingreso al perjudicado o el abandono moral y material que produce efectos severos que son difíciles de dar, además, es claro que todo ascendiente necesariamente debe tutelar el interés superior dentro de la atención del descendiente en correspondencia a sus posibilidades (Guerreo, 2011).

Sobre la segunda causal desarrollada, es trascendental considerar que la patria potestad es un derecho y deber mediante el cual los progenitores ejercen la función de representación y resguardo de los bienes de su prole. Dicha institución jurídica es perdida por los padres cuando existe un comportamiento contrario a la moral, a las buenas costumbres y la ley. Por tanto, la privación o pérdida de la patria potestad desencadenada por la comisión de un delito en contra del menor, tal como es el caso del abandono, los consejos y ejemplos ilícitos cuando el menor se dedica a mendigar y por tratos excesivos de dureza, todo lo mencionado se encuentra prescrito en el artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes como una causal de la suspensión de la patria potestad

Por tanto, podemos asumir que la primera causal está vinculada a aquella obligación del padre con su hijo de prestar alimentos y garantizar tutela cuando se encuentre un estado de vulnerabilidad en el que no pueda valerse por sí mismo y esto con base el derecho y obligación que confiere el principio del interés superior del niño y la patria potestad. Por otro lado, la segunda causal hace referencia a aquellas conductas mediante las cuales quién es el ascendiente pierde la patria potestad, tal como delimita los alcances del Código de los Niños y Adolescentes.

C. Del Cónyuge

El Código Civil peruano prescribe en el artículo 746 las causales de desheredación del cónyuge en concordancia con el artículo 333, inciso 1 al 6 que señala lo siguiente:

- Cónyuge sea adúltero;
- Realizar actos de violencia psicológica y física que el operador de justicia determinará de acuerdo con las circunstancias;
- Atentar contra la vida del cónyuge;
- La injuria de forma grave que genere la vida en común insoportable;
- Aquel abandono que carece de justificación del hogar conyugal por un tiempo superior a los dos años de forma continua o en el caso en el que la suma de dichos períodos puede exceder el plazo mencionado;
- La conducta del cónyuge que sea considerada como deshonrosa y que por su naturaleza traiga consigo que la vida en común sea prácticamente insoportable.

En caso de que el cónyuge incurra en una de estas causales descritas será castigado con la restricción al proceso sucesorio debido a las conductas reprochadas entre los cónyuges como la infidelidad física, atentar contra la vida del cónyuge que se configure como un delito de parricidio o feminicidio, detrimento de la buena reputación

y el honor del cónyuge, abandonar el domicilio conyugal sin ninguna justificación, y tener conductas que imposibilitan la convivencia.

D. Por indignidad

Para la desheredación por indignidad, el Código Civil peruano establece en su artículo 747 las causales para desheredar a su heredero, asimismo, se hace referencia a los artículos 744 hasta el 746 y el artículo 667 que establece la indignidad que expresa de manera clara las causales para declarar como indigno al legatario o heredero, estas causales son las siguientes:

- El heredero obligatorio que sea autor o cómplice de homicidio doloso o tentativo en contra de la vida del causante, descendientes, descendientes o cónyuge.
- Aquellas personas que hubieran recibido condena debido a la comisión de un delito doloso realizado en contra del causante o de las personas antes referenciadas.
- Cualquier persona que hubiera realizado una denuncia de forma calumniosa en perjuicio del causante por la comisión de un delito que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
- El heredero o legatario que hay empleado violencia o dolor para evitar que el causante otorgue un testamento en caso para obligarlo a otorgar un testamento a su favor que luego que de manera total o parcial el otorgado.
- Aquel que destruya, oculté, falsifique o alteré el testamento de la persona que se encuentra como sucesor del causante y a sabiendas realizan el empleo de un testamento falsificado.

- Aquellos sujetos sancionados por los alcances de una sentencia firme en la cual se haya discutido algún proceso relacionado a violencia familiar en contra del causante.
- Es indigno para suceder al hijo, aquel progenitor que no hubiera realizado un reconocimiento voluntario cuando medie la minoría de edad o dado el caso cuando no se habría brindado alimentos y asistencia teniendo en cuenta sus posibilidades, ello aun cuando se hubiera alcanzado la mayoría de edad si nos encontramos frente al caso en el que existe imposibilidad de poder velar por los recursos económicos de forma autónoma, en esta línea. También es considerado como indigno para el ejercicio del derecho de sucesión a aquel causante del pariente que cuenta con vocación hereditaria o el cónyuge que no habría prestado alimentos y asistencia cuando fuere obligado por la ley a realizar dicho acto.

Lo desarrollado permite establecer que la indignidad es regulada de acuerdo con las causales que pueden ser invocados como una causal de desheredación.

2.2.2.6.5. Efectos de la desheredación

El uso de la institución de la desagregación para apartar a un heredero forzoso de Los alcances del derecho sucesorio del causante produce efectos jurídicos para el desheredado, pues se trata de una sanción con efectos severos como la figura de que el heredero nunca hubiera contado con vocación hereditaria de quién habría incoado su desacceleración. Asimismo, la resolución en torno al título de heredero trae consigo la pérdida de la herencia, de tal manera, quién sería el desheredado no cuenta con la posibilidad de reclamar ello, excepto en casos relacionados a la acción de contradicción que por su naturaleza le fuera favorable (Delgado, 2000).

Por lo tanto, el desheredado no podrá perder otros derechos de liberalidad por parte del causante, es evidente que la tiene consecuencias retroactivas a la actualidad en la que podría abrirse el proceso sucesorio a menos que fuera beneficiario el desheredado de la anticipación de herencia

En caso de que el desheredado tiene descendientes se produce la representación hereditaria, por lo que los efectos que se producen son desde dos escenarios; en caso que la desheredación que fue realizada con alcances de justicia y en pleno respeto de los requisitos previstos por la ley podrá producir sus efectos en torno a la pérdida de la condición de legitimario del heredero, en caso que la legítima se trataba de una donación, este no deja de ser válido. Sin embargo, no será parte del tercio libre de la disposición, en caso que el hijo que habría sido desheredado cuenta con descendientes, los mismos podrán ejercer su derecho de representación, es decir, ocuparán el lugar en la generalidad de la herencia.

El otro supuesto ocurre cuando la desheredación carezca de todo tipo de alcance relacionado a la justicia, además de no haber cumplido con los requisitos previstos por la ley, por lo que el efecto será que el desheredado tiene la facultad de accionar la rescisión con la finalidad de rescindir lo declarado y solicitar que se le incluya de nuevo en el testamento. Por este motivo, quedaría nula la institución de heredero mediante el ámbito jurídico, es decir, la vía judicial, otras palabras, el heredero que habría sido desheredado podría demandar y pedir la rescisión en aquellos casos en que existan causales de deserción. Empero, esto no produce efectos según lo que habría sido determinado.

En síntesis, las consecuencias que genera la desheredación son la privación del heredero a la legítima que le corresponde, este que debe estar de manera expresa en la legítima y con la correspondiente causal para sancionar la conducta.

Por lo tanto, el desheredado pierde la herencia; no obstante, aquella parte de libre disposición del causante no puede encontrarse afectada con dicho proceso, ya que el ordenamiento jurídico hace alusión solo a la privación de la legítima. Mediante la desaceleración se concibe la representación sucesoria por la cual, los descendientes de quién sería el desheredado pueden ocupar el lugar de este entorno a la repartición de la herencia.

2.2.2.7. Orden sucesorio legal

El orden sucesorio legal en la legislación peruana se regula por el Código Civil en el artículo 816 donde se establece el orden de preferencia sobre los herederos de un sujeto que habría fallecido y que en dicho contexto no habría dejado testamento alguno. Entre el orden sucesorio legal se encuentra el descendiente estableciendo que los hijos tienen la preferencia sobre cualquier otro heredero, en el posible caso que el hijo fallece el que tiene el derecho a recibir la herencia es el nieto del causante.

Posterior a ello, se encuentra en el orden los ascendientes, quienes asumirán este orden en caso de que la persona fallecida no tenga hijos, nietos, son los padres del causante quienes tienen el derecho a suceder incluso sus abuelos. Después de los ascendientes se encuentra el cónyuge ante la ausencia de los mencionados en el orden sucesorio legal. Sin embargo, es necesario señalar que en caso exista un divorcio o separación de hecho, el cónyuge no podrá recibir el derecho de heredar (Cueto, 2004).

En caso de que la persona que ha fallecido no tiene hijos, descendientes o sus hijos de este, ascendientes ni mucho menos cónyuge son los hermanos quienes tienen el derecho a heredar. Por tanto, el orden sucesorio podría variar en el posible caso de que exista un testamento válido, debido a que la persona fallecida está facultada para designar su heredero de acuerdo con su voluntad.

Cuando se establece con respecto a la vocación hereditaria o al derecho sucesorio debemos de considerar a la sucesión legal, esto ha menester del artículo 816 del Código Civil que prescribe la prelación de sucesores que concurren cuando el causante deja de existir, por tanto, el dispositivo normativo establece que los herederos que forman parte del primer orden son los hijos y los demás descendientes, en el caso del segundo orden, encontramos a los padres y demás descendientes. En el tercer orden se encuentra el cónyuge, en esa misma línea el cuarto, quinto y sexto orden son compuestos por los parientes colaterales de grado de consanguinidad, no obstante, es importante considerar que el ordenamiento jurídico nacional prevé que el cónyuge es considerado como un heredero que concurre de forma simultánea con los dos primeros órdenes mencionados.

Por tanto, cabe precisar que los parientes con vocación hereditaria deben estar sujetos a una buena conducta y gozar de moralidad para que así no sean apartados de la vocación hereditaria como es la condición de indigno, por lo tanto, el orden sucesorio depende de diferentes circunstancias que han sido preestablecidas por el propio legislador dentro del Código Civil, en ese contexto, el artículo 667 inciso 7 hace hincapié referente a la moralidad cuando el indigno no puede suceder al hijo, esto en el extremo de que este no le habría reconocido de forma voluntaria en su minoría de edad o no habría prestado alimentos o asistencia teniendo en cuenta sus posibilidades.

En este sentido, pareciera que el legislador ha tratado de desvincular y enraizar posiciones que permitan una sanción civil para suceder, en efecto, respecto al primer punto debemos de precisar si el padre tiene dudas respecto a la paternidad esta no puede ser cuestión para que se le declare indigno, ya que se goza la presunción de paternidad cuando existen condiciones que lo avalan.

Con respecto al segundo punto de no haberle prestado alimentos, es necesario que se establezcan las circunstancias. Por ejemplo, imaginemos que este se encuentra en un proceso de filiación patrimonial y tiene como propósito que el órgano jurisdiccional establezca convicción mediante una prueba de compatibilidad de ADN, y en el proceso no se le está asignando la pensión de alimentos porque existe incertidumbre, en ese sentido, es pertinente que declararlo indigno para suceder. Pareciera que el legislador no ha tenido a bien establecer un lapso de razonabilidad cuando existe incertidumbre, ya que el afiliar la paternidad de un hijo trae consigo responsabilidades que deberán ser cumplidas hasta la mayoría de edad (Arévalo, 2010).

En la situación de la sentencia de alimentos a favor del causante en orden sucesorio debemos de considerar que existe una prelación sucesoria de primer orden hasta el quinto, siendo por consanguinidad o afinidad, sobre referida situación los familiares o parientes están sujetos a la obligación de prestar alimentos al necesitado como un deber moral y legal. Por consiguiente, si el pariente ha sido sentenciado por pensión de alimentos y pese a ello ha llegado a un proceso de omisión de asistencia familiar debe declararse como indigno porque no ha salvaguardado la integridad del menor e incurriendo en la vía penal para ser efectivo.

2.2.2.8. El cónyuge o conviviente

El cónyuge tiene deberes dentro del vínculo matrimonial, así exista separación de cuerpos, por lo tanto, el deber de la prestación de alimentos debe sujetarse a las condiciones que se establecen de forma congruente, en ese sentido, el cónyuge tiene deberes como el de cohabitación, alimentación al cónyuge que se encuentra desprotegido desvalido por su condición, en ese aspecto debemos de precisar que la legislación civil ha establecido su salvaguarda, a fin de garantizar derechos esenciales del necesitado (Vargas, 2013).

En ese sentido, el cónyuge no debe suceder al causante cuando este ha tenido una sentencia de alimentos y pese a ello se ha iniciado un proceso de alimentos por omisión a la asistencia familiar. Al respecto, pareciera que las situaciones que se han englobado desde la perspectiva del legislador no han estado sujetadas a la protección del cónyuge esto debido a que la obligación de alimentos al cónyuge permite que se establezca una situación de protección a fin de garantizar su subsistencia.

Al respecto, algunas situaciones que han convergido de la necesidad de la sucesión hereditaria se prestan a que estos se lleven a cabo por la moralidad y el buen interés de brindar al cónyuge desvalido una prestación de alimentos que se identifican en la plena situación de poder apoyar frente a la necesidad que puede surgir o suceder, en este Código Civil. Se han establecido condiciones básicas que deben sujetarse a una condición para poder regir la sucesión de vocación en las diferentes situaciones que esta solidez ha conllevado a su posición de manera radical y necesaria para el bienestar familiar, así se haya podido apreciar una ruptura del vínculo matrimonial.

El excónyuge está obligado a brindar la pensión de alimentos cuando este se encuentre en dificultad para que se pueda valerse por sí mismo, además, esta condición resulta necesaria cuando se consolida al momento de solicitar o poder exigir la vocación hereditaria porque se sujeta a los deberes del matrimonio la prestación de alimentos al cónyuge (Hinostroza, 2009).

2.3. Definición de términos

A raíz del desarrollo del trabajo de investigación presente cabe la posibilidad de poder determinar que a merced de los alcances del marco conceptual contribuir con la mejora de la comprensión es necesario tener en consideración conceptos trascendentales que coadyuven a que se pueda comprender de forma más eficaz el

proyecto de tesis. De este modo, serán desarrollados bajo la perspectiva y aportes realizados por la RAE y Cabanellas.

- **Autonomía:** Estado o condición en el cual el pueblo o un determinado sujeto posee una completa independencia, ello sin estar sujeto a lo concebido por otras leyes que puedan ser dictadas para él y limiten su ejercicio o decisión (Cabanellas, 1993).
- **Beneficiario:** Es considerado beneficiario a quien llega a gozar de un territorio, usufructo o predio recibido por quien es superior a él (Cabanellas, 2006).
- **Cónyuge:** La definición de cónyuge tiene connotaciones relacionadas a las personas unidas unas a otras mediante la celebración del matrimonio (RAE, 2022).
- **Derecho:** Obligaciones y facultades que forman parte del Estado con una persona determinada en relación a las facultades que les son conferidas a la ciudadanía (RAE, 2023).
- **Derechos:** Vienen a hacer protecciones destinadas a los sujetos que conforman una sociedad, debido a su naturaleza son considerados subjetivos (RAE, 2022).
- **Desheredar:** Representa la exclusión de una persona de la herencia que le correspondería en un contexto normal, ello de conformidad a los requisitos y lineamientos previstos por el ordenamiento jurídico en concreto (RAE, 2022)
- **Ecléctico:** Considerado como una postura intermedia entre dos posiciones distintas que no pueden guardar convergencia entre las mismas, por tanto, llega a tomar distintas opiniones o perspectivas de las mismas (RAE, 2023).
- **Hereditario:** Aquella persona que debido a una disposición testamentaria o asimismo por ley está llamada a suceder una herencia (RAE, 2022).

- **Indignidad:** La indignidad es concebida como una cualidad mera del indigno, por tanto, es concebida como una acción reprochable, motivo de incapacidad sucesoria (RAE, 2022).
- **Moral:** La moral es concebida como una ciencia y conducta, relacionada a aspectos espirituales, relacionada a la percepción o valoración de lo concebido como conciencia, convicción o perspectivas personales individuales (Cabanellas, 2006).
- **Objetivo:** Concebido como lo que existe realmente, este que pertenece o es relativo al objeto en sí mismo, guarda independencia de lo concebido por el subjetivismo o lo relativo (RAE, 2023).
- **Subjetivo:** Es considerado como perteneciente o relativo al sujeto, este que ha sido considerado como opuesto a lo concebido en el mundo externo, asimismo catalogado como relativo (RAE, 2023).
- **Titularidad:** Cualidad o condición de titular, este que está relacionado a la propiedad de algo que es realmente conocido o cuya facultad de pertenencia le fue conferida a una determinada persona. (RAE, 2023).
- **Vocación hereditaria:** Designación que la ley hace o que un testador manifiesta, para que ciertos parientes, o el cónyuge superviviente, asuman la calidad de herederos. Tener vocación hereditaria es entonces ser llamado a heredar por voluntad del testador o por la ley (Poder Judicial de Costa Rica, 2024).

Capítulo III: Categorías de análisis

3.1. Categorías

- El abuso del derecho
- Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante

3.2. Subcategorías

- Criterio objetivo
- Criterio subjetivo
- Orden sucesorio legal
- Cónyuge o conviviente

3.3. Operacionalización de categorías

Tabla 1

Cuadro de gestión sobre la Operacionalización de categorías

CATEGORÍA	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUB CATEGORÍA	INSTRUMENTO	PROCESO
Abuso del derecho (Categoría 1)	Considerado como un exceso en el ejercicio de alguna facultad conferido por el ordenamiento jurídico nacional en perjuicio de los derechos de las demás personas	Criterio objetivo Criterio Subjetivo	Ficha de resumen, dicha textual y ficha bibliográfica de libros especializados en relación a cada concepto y cada categoría en cuestión	De primera mano se buscaron libros relacionados a cada categoría y subcategoría, ello para que después se extraiga información con relevancia directa y que se pueda plasmar esta en las bases teóricas para que las mismas sean debatidas en la ejecución de la tesis
Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante (Categoría 2)	Sujetos o individuos llamados al ejercicio del derecho de suceder que cuenten con una sentencia relacionada a un proceso de alimentos	Orden Sucesorio legal Cónyuge o conviviente		

Nota. Elaboración propia.

La categoría 1: Abuso del derecho se relaciona con las subcategorías de la categoría 2: Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante. En base a ello, se plantean las preguntas específicas:

- **1 PE:** Categoría 1 (Abuso del derecho) + Sub categoría 1 (Criterio objetivo) de la categoría 2 (Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante).
- **2 PE:** Categoría 1 (Abuso del derecho) + Sub categoría 2 (Criterio subjetivo) de la categoría 2 (Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante).

La pregunta general es la relación entre la categoría 1 (abuso del derecho) y la categoría 2 (parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante). Siendo la pregunta:

¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?

Capítulo IV: Metodología

4.1. Metodología general

Para desarrollar la metodología general de la tesis, es indispensable que se aplique la hermenéutica como método de investigación. Este es un método que tiene la finalidad de develar la verdad. Para ello, es posible entender a dicho método relacionado con la interpretación. Aunado a ello, algunos profesores como Gómez Adanero y Gómez García (2006), conciben que la hermenéutica cuenta con rechazo; tanto hacia el método como hacia el conocimiento científico. Esto se debe a que la hermenéutica jurídica se centra en la interpretación y comprensión de textos, discursos, fenómenos, y experiencias; en otras palabras, lo que se pretende analizar mediante la hermenéutica es el significado intencional detrás de acciones, palabras o fenómenos. Esto responde a la idea según la cual, los textos y fenómenos no necesariamente cuentan con un significado fijo o determinado, sino que este depende de las interacciones desarrolladas entre el investigador y el objeto de estudio.

No es posible declinar una investigación por la ausencia de comprobación de naturaleza empírica, en tanto que, como se sabe, el derecho es considerado una ciencia abstracta, la cual es distinta de un gran número de disciplinas conocidas. Es más, se debe indicar que esta cuenta con métodos especiales, un claro ejemplo de ello es la interpretación jurídica. En esta línea, se tendrá que investigar a las instituciones jurídicas y figuras de la misma naturaleza: el abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, en consecuencia, se tendrá que emplear un análisis exegético a lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

Es posible afirmar que la hermenéutica, en su tarea de identificar o hallar la verdad, llega a dilucidar que esta no necesariamente parte de los supuestos básicos

relacionados con las teorías puramente epistemológicas, las cuales se originan en una situación considerada como ideal en torno al conocimiento, vista por algunos como la razón de quienes se consideran positivistas o, dado el caso de comunicación, como aquella razón práctica que forma parte de los procedimentalistas (Gómez & Gómez, 2006). En consecuencia, dicho tipo de investigación es contraria en sus fundamentos a lo concebido por la investigación positivista. No obstante, en el presente trabajo, no es necesaria la realización de una división tanto entre el sujeto como el objeto de estudio, ni entre los datos claros u objetivos, debido a que la situación abordada en este trabajo se considera distinta.

En relación a los métodos particulares de investigación, es necesario precisar que se empleó lo concebido por la hermenéutica jurídica, debido a que, como método de carácter general, se empleó la hermenéutica general. Ello en correspondencia a la relación existente con el tema que propició el desarrollo de la tesis presente, para lo cual, es idóneo emplear la hermenéutica jurídica, ya que, la misma nos sirvió para realizar la interpretación de las normas, instituciones y figuras jurídicas que están inmersas en la elaboración de la investigación, representadas por el abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante. Para lo cual, se tendrá que emplear un análisis exegético de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

Partiendo de la perspectiva según la cual, la tesis integra una línea que converge con la naturaleza y el alcance de la carrera de Derecho, se justifica el empleo de la hermenéutica jurídica, la cual, de forma imprescindible, tuvo que ocupar la exégesis jurídica, la cual es un método por excelencia que es dirigido a la búsqueda del conocimiento de la voluntad que habría justificado el accionar del legislador en relación

a las normas que llegan a ser examinadas en este trabajo de investigación (Miró-Quesada, 2003).

Es necesario señalar que el método exegético no es suficiente para fines propuestos, razón por la cual, fue necesario integrar el método sistemático-lógico, el cual tiene como propósito averiguar de forma estructurada el significado de los términos jurídicos analizados, con la finalidad de obtener un significado orientado a dilucidar el verdadero propósito de una determinada norma o, en todo caso, a eliminar la ambigüedad (Miró-Quesada, 2003).

Por consiguiente, la investigación empleó los métodos de la interpretación exegética y la lógica sistemática, los cuales posibilitaron la realización de un estudio sobre los mecanismos normativos que regulan el abuso del derecho y a los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, los cuales son representados por el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

Es importante precisar que en la investigación, se empleó una postura iuspositivista, considerada en la actualidad como una de las doctrinas más prestigiosas, debido a los alcances que derivan de ella, orientados a la conformación del derecho como ciencia. La característica fundamental de dicha postura ha sido analizada por una gran variedad de autores y, en general existe un consenso significativo en considerar que está orientada al análisis de las normas jurídicas por encima de cualquier otro campo de estudio (Vivanco, 2023).

Los principales precursores de la postura iuspositivista fueron Hans Kelsen y Joseph Rass, quienes, aún con las discrepancias que caracterizaron sus puntos de vista y apreciaciones, coincidieron en que estaba destinada al estudio de la norma, concibiéndola como un tipo de objetivo fundamental, el cual debía estar ligado al establecimiento de una jerarquía de análisis relacionada a aspectos normativos basados

en lineamientos que se derivan de la Constitución Política de un estado, lo que no solo direccionaba el análisis, sino también condicionaba el objeto de estudio (Vivanco, 2023).

Según Vivanco (2023) es importante precisar lo siguiente en torno a la postura iuspositivista:

El iuspositivismo busca estudiar la norma jurídica de manera lógica (...) se busque la forma de resolver los problemas asociados a la conducta humana por medio de sistema jurídico predeterminado o mejorar el ordenamiento jurídico (...) usando la interpretación jurídica de la norma (método de estudio), esto es, contrastando los hechos acaecidos con las leyes (p. colocar página).

Por consiguiente, se puede inferir que la postura iuspositivista está destinada a un análisis normativo formalizado, es decir, un análisis entre norma a norma y no por el contrario, un análisis de norma a jurisprudencia (cualquier otro tipo de cambio de estudio). Más aún, cuando nos encontramos frente a la postura iuspositivista, además de que esta pretenda un análisis normativo formalizado, se requiere una idónea relación con el enfoque constitucional, concebido como condicionante del objeto de estudio y su correspondencia con el ordenamiento jurídico nacional.

4.2. Tipo de investigación

Ahora bien, en concordancia con la naturaleza del trabajo de investigación, es necesaria la competencia de un tipo de investigación de carácter básico o fundamental, mediante la cual fue posible ampliar dentro de la teórica jurídica, las definiciones relacionadas con las figuras e instituciones jurídicas a analizar: el abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, regulada por el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano (Carrasco, 2013).

Entonces, se afirma que fue básica, ya que, al examinar el artículo antes especificado y su relación con el ejercicio abusivo de un derecho, se llega a profundizar en el análisis de las categorías de estudio, lo cual permite proporcionar un conocimiento más amplio y debatido, mejorando la doctrina nacional.

4.3. Nivel de investigación

El nivel de investigación fue correlacional, por ello, se realizó una exposición de categorías, destinada a relacionar los elementos considerados principales de cada figura e institución jurídica analizada, con la finalidad de poder dilucidar la inminente afectación entre sí (Hernández, s. f.).

Fue explicativa, en tanto que, se pudieron evidenciar los efectos materializados por el presente análisis, en otras palabras, el impacto representado por las categorías antes referenciadas, a fin de observar su grado de relación, que pudo ser negativa, o positiva.

4.4. Diseño

El diseño fue de corte observacional y no experimental, por tanto, no se procedió con una manipulación de las categorías investigativas, por lo que bastó con recopilar las características de cada fenómeno en cuestión (las categorías de estudio) (Sánchez, 2016).

La tesis no manipuló datos sobre la información recolectada, ya sea sobre el abuso del derecho o sobre los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante, sino que, con la información que se iba recopilando y analizando, se constituyó el marco teórico del trabajo de investigación de la manera más honesta y proba.

A raíz de los fundamentos antes expuestos, es necesario precisar que esta tesis contó con un corte transeccional, ya que la investigación de las categorías respectivas,

requirió la recopilación de datos en un momento específico (Sánchez, 2016). Además, se debe tomar en cuenta que los instrumentos destinados a la recolección de datos, contribuyeron a recopilar información relevante y trascendental en relación a las doctrinas, teorías y la jurisprudencia respectiva de las categorías analizadas, las cuales son parte del trabajo de investigación.

Por otro lado, un diseño que también se adecuó al trabajo de investigación, fue el de la teoría fundamentada, la cual, según Strauss y Corbin citado por Gaete (2014) considera que la teoría deriva de datos recopilados. Razón por la cual, se destaca que dicho enfoque toma en cuenta la recopilación de datos, su análisis y la elaboración de una teoría fundamentada en los datos obtenidos a partir del estudio de sus características de orden fundamental.

En lo expuesto, se infiere, que esta tesis está destinada a la recopilación de información contenida en numerosos textos doctrinarios y normativos, con el propósito de conformar y sustentar la teorización de los conceptos de: el abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.

4.5. Escenario de estudio

Se debe tener en cuenta que, el trabajo de investigación es de corte cualitativo, el cual empleó uno de los métodos de naturaleza dogmática, propios de la ciencia jurídica. Por tanto, se buscó precisar la norma jurídica bajo un análisis formal; no existe un escenario de estudio fáctico, sino en abstracto, ya que el ordenamiento jurídico es este escenario de estudio, porque en sí se está trabajando con instituciones jurídicas que forman parte de este, y no de una población objetiva en concreto.

4.6. Caracterización de sujetos o fenómenos

Teniendo en cuenta que la tesis está orientada al campo del Derecho, se realizó un análisis dogmático jurídico con las posturas y estructuras de los conceptos jurídicos (categorías), las cuales son: el abuso del derecho (artículo II del Título Preliminar del C.C.) y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante (inciso 7 del artículo 667 del C.C.). Estos fueron considerados los sujetos de estudio, en tanto se empleó un análisis entre las posiciones doctrinarias y también se analizaron los elementos, requisitos, etc.

4.7. Trayectoria metodológica

En correspondencia a la trayectoria, se considera que estuvo relacionada con demarcar el tratamiento que fue empleado desde la elaboración o montaje del ámbito metodológico hasta la aclaración organizada de los datos recopilados. Ello demuestra la existencia de una explicación holística de la forma en que se realizó la tesis desde una perspectiva metodológica, razón por la cual se explicará de forma general los siguientes temas.

Se empleó la hermenéutica jurídica con la finalidad de estudiar los conceptos jurídicos que han sido desarrollados en la tesis, no obstante, es importante mencionar que es necesaria la utilización de herramientas destinadas a la recolección de información o datos, tales como: las fichas, las cuales pueden ser fichas bibliográficas, fichas de resumen y fichas textuales. Ello en correspondencia con las dos categorías. Así pues, teniendo en cuenta el nivel correlacional, se llegó a estudiar las particularidades pertinentes de las categorías, con el fin de valorar su relación con los datos considerados trascendentales, y teorizar sus unidades temáticas.

3.8. Mapeamiento

El mapeamiento está relacionado con aquellos espacios que se emplearon para recolectar los datos destinados a la elaboración de los resultados y a la teorización de las unidades temáticas. Por tanto, es importante tener en cuenta qué es la población, la cual, según el profesor Nel Quezada (2010) debe ser considerada como un cúmulo de elementos que cuentan con cierta relación de convergencia con la información en torno al objeto materia de estudio, debido a que, esta se constituye a partir de datos, fenómenos, personas, etc.

En la investigación, se utilizaron datos e información sistematizada, basada en la multiplicidad de libros consultados, tales como leyes, jurisprudencia y libros aplicables a los temas relacionados con las categorías antes mencionadas.

El jurisconsulto Nel Quesada, considera que la población debe ser considerada como un cúmulo de datos que comparten rasgos comunes. Es natural analizar los conceptos, palabras, libros, etc., razón por la cual, se debe considerar cualquier tipo de oración, frase o concepto que pudiera estar asociado al abuso del derecho hacia los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.

La intención busca encontrar información de la siguiente población:

Tabla 2

Cuadro de población sobre las categorías de investigación

CATEGORÍA	Libro o artículo	Autor
	El abuso del derecho y la responsabilidad extracontractual	Angulo, I. (2006).
El abuso del derecho	Abuso del derecho.	Asencio, H. (2008)
	El abuso del derecho en materia procesal.	Barraza, J. (2021)

	El ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión por los medios masivos de comunicación y su repercusión social en los estudiantes de la UNHEVAL.	Basilio, B. & Féliz, M. (2019)
Los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante.	Análisis de la Ley 1934 del 2018 por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Civil, colombiano, en relación con el régimen sucesoral.	Camargo, L. & Bastos, M. (2020)
	Derecho comparado a las normas que rigen la participación del Estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile.	Sosa, J. & Gallino, D. (2022)
	La naturaleza jurídica de la herencia y su problemática actual.	Albaladejo, M. (2005)
	Derecho hereditario comparado.	Baumann, R, López, J. (2013)

Nota. Elaboración propia.

Por tanto, como evidencia, los libros antes detallados son considerados trascendentales para las categorías analizadas. En consecuencia, a raíz de estos, se eligieron aquellos que fueron relevantes con el propósito de garantizar aún mayor certidumbre, seguridad y veracidad al presente trabajo de investigación.

4.9. Rigor científico

El rigor científico evidencia lo relacionado con la formalidad, mediante la cual se obtuvo la información de una respectiva población a estudiar, y si dicha obtención y posterior difusión de dichos datos podían estar relacionados con el derecho a la intimidad. Empero, es trascendental dejar en claro que en la tesis no se emplearon datos personales ni se falsificó información, en tanto que toda información empleada es pública y puede ser contrastada por cualquier sujeto interesado. Asimismo, se pretendió que los argumentos esbozados en el trabajo de investigación estuvieran relacionados con los principios del Derecho, como, por ejemplo: el principio de no contradicción, el de tercio excluido y el de identidad.

3.10. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.10.1. Técnicas de recolección de datos

La técnica de investigación fue desarrollada desde un enfoque de análisis documental, el cual recomienda la revisión de textos doctrinarios. Así pues, por análisis documental se comprende, aquella operación que inicia con un conocimiento cognoscitivo, el cual confiere el acceso a un documento primario (Velázquez y Rey, 2010).

3.10.2. Instrumentos de recolección de datos

Se emplearon instrumentos destinados a la recolección de información y datos, tales como: fichas de resumen, textuales y bibliográficas. Esto hace posible que el marco teórico esté acorde con las exigencias contemporáneas de la sociedad y las de corte jurídico de la investigación.

3.11. Tratamiento de la información

Teniendo en cuenta los instrumentos de recolección de información y datos mencionados, es necesario tener en cuenta que estos no fueron suficientes para los fines del trabajo de investigación. Por tanto, fue necesario analizar el contenido o realizar un análisis formalizado, con el propósito reducir los puntos de vista inmersos en la labor de interpretación de los textos, con el objetivo de emplear un análisis sistematizado y, posteriormente, elaborar un marco teórico coherente (Velázquez y Rey, 2010). En esta línea, se empleó el esquema que se muestra a continuación:

Tabla 3*Modelo de ficha textual o resumen*

FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“

”

Nota. Elaboración propia.

A raíz de su relación con la información documental, esta se constituyó mediante premisas y conclusiones. Empero, dicho procedimiento conllevó a que se produjeran y justificaran ciertas peculiaridades en su desarrollo, procedimiento al cual llamamos argumentación jurídica (Aranzamendi, 2010).

Entonces, las cualidades en las que deben sustentarse son: a) coherencia lógica; b) razonabilidad; c) idoneidad; y d) claridad. Asimismo, habiendo precisado los datos y su debido procesamiento, provenientes de diversos textos o documentos, la tesis debe ser comprendida como una especie de secuencia que converge con el razonamiento en la cual, de forma obligatoria dada su naturaleza, tendrán que existir explicaciones, mismas que tendrán que contener una naturaleza de persuasión que, de forma indispensable, tendrá que ser dirigida en contra de un opositor o, también, considerado como antagonista intelectual (Maletta, 2011).

Capítulo V: Resultados

5.1. Descripción de los resultados

5.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno

El primero objetivo propone identificar la manera en que el abuso de derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Sus resultados fueron:

PRIMERO.- En la historia, el ejercicio de un derecho de forma abusiva, es un concepto o concepción jurídica que se consideró novedoso, debido a los fundamentos que los sustentaban. Por ello un gran número de doctrinarios considera que la teoría del ejercicio abusivo del derecho permitió el perfeccionamiento del Derecho, además de poder brindar cánones o puntos de inflexión sobre aquellos actos que debían ser reprochados por los diversos cuerpos normativos que imperaban en dicha época. Razón por la cual, una gran variedad de cuerpos normativos contemporáneos prescribió concepciones relacionadas al reproche del ejercicio abusivo del derecho, con el objetivo de preservar los intereses del Estado y los intereses que demandaban los ciudadanos con el debido desempeño de la sociedad y el sistema de administración de justicia (Rodríguez, 2004).

SEGUNDO.- El Tribunal de Colmar en el año de 1855 es considerado a la fecha como uno de los antecedentes históricos más representativos en relación a la teoría del ejercicio abusivo de un derecho, en tanto que, dentro de lo prescrito en este concibieron de forma clara y concisa aquellos presupuestos y características que configuraban la naturaleza jurídica del ejercicio abusivo del derecho, en esta línea, el Tribunal de Colmar sostuvo que el ejercicio de un derecho de forma abusiva debía de ser reconocido como un reclamo de naturaleza comunitaria, el cual no era ajeno a estar relacionado con concepciones ligadas a la ética y la moral. En consecuencia, la realidad social y sus

exigencias conllevaron a que fuera posible concebir un modelo de derecho que rechazara los actos abusivos y desmedidos de la facultad concedida a las personas para su debido desempeño dentro de la sociedad (Rodríguez, 2004).

TERCERO. - Ya en el siglo XIX, la concepción del abuso del derecho se originó por el capitalismo, el cual estuvo relacionado con el liberalismo. Razón por la cual, la mayor parte de los doctrinarios considera que el abuso del derecho surge en dicha época como respuesta a la falta de eficiencia del Derecho. Por ello, el ejercicio de un derecho de forma abusiva fue dividido en dos concepciones. La primera concepción era considerada individualista, y se materializaba cuando, de forma dolosa o culposa, se perjudicaba el derecho de otra persona. La segunda concepción es considerada hasta la fecha como una concepción moderna, no obstante, cuenta con un corte socialista, debido a que se considera que el abuso del derecho atenta contra los objetivos o metas sociales y económicas que son prescritos o impuestos por el Derecho (Gaviria, 1980).

CUARTO. - A raíz de los fundamentos antes expuestos, es posible inferir que la institución jurídica del abuso del derecho tuvo, con el paso de la historia, grandes aportes históricos al Derecho y también, respectivamente, a lo concebido por la sociedad. Además, el ejercicio abusivo del derecho fue considerado como una mera manifestación de la realidad social que imperaba en dicha época; no obstante, dicha concepción relacionada con la institución jurídica antes mencionada no fue estática. Razón por la cual, con el paso del tiempo, se fue acoplando a la realidad social en la que ejercía sus efectos. Por ello, teniendo en cuenta dicho proceso, se concibieron las dos concepciones antes mencionadas. Empero, también se puede evidenciar que el ejercicio abusivo del derecho estuvo relacionado con los fines proteccionistas que tiene el Derecho y, propiamente, el sistema de administración de justicia. En consecuencia, cabe desarrollar lo pertinente desde dicha perspectiva.

QUINTO. - Dentro de las concepciones contemporáneas relacionadas al ejercicio de un derecho de forma abusiva que imperan en la realidad jurídica y social existente en la actualidad, este es concebido como una conducta que debe ser activa. Así pues, ha sido considerada como una acción condicionada por criterios objetivos. Empero, no es inexistente la posibilidad de que pueda ser materializada mediante una conducta pasiva, lo cual corresponde a una debida inacción. Así pues, en ambos casos planteados, el sujeto que ejerce la conducta abusiva la realiza ante la supuesta existencia de una justificación, la cual converge con la titularidad del derecho subjetivo que le es encomendado por el Estado; sin embargo, la conducta materializada contradice o contraviene los fines legales adoptados por el ordenamiento jurídico del Estado (como se citó en Linares, 2016).

SEXTO.- Un gran aporte doctrinario relacionado con el ejercicio de un derecho de forma abusiva ha sido desarrollado por Jiménez (2018), autor que concibe, que el ejercicio abusivo del derecho puede materializarse mediante el dolo o también mediante aquella negligencia ejercida en contraposición a los intereses y el bienestar de otros sujetos, razón por la cual, dicho jurisconsulto considera que mediante el ejercicio de dicho acto, no se toma en cuenta lo prescrito por ley para regular las conductas de las personas dentro de la sociedad. Asimismo, el acto abusivo puede concretarse cuando se vulnera un mandato prescrito en un precepto legal mediante el actuar de un sujeto, por lo que, el acto ejercido por dicho sujeto ha sido considerado como ilícito. Por ello, a raíz de lo mencionado, se ve comprometida la responsabilidad de los actos que fueron materializados.

SÉPTIMO.- La legislación nacional y propiamente el ordenamiento jurídico del Estado no es ajeno de las prescripciones relacionadas al ejercicio de un derecho de forma abusiva, con la finalidad de regular adecuadamente el actuar de los ciudadanos

en torno a los cánones que forman parte de la legislación nacional. En esta línea, el artículo II del Código Civil peruano prescribe sobre el ejercicio abusivo de derecho que la ley, de ninguna forma ampara el ejercicio ni tampoco la omisión de actos abusivos relacionados con el derecho. Por tanto, ante la comisión de estos, cabe la potestad de interposición de una demanda de indemnización o alguna pretensión incoada por el interesado. Es más, este puede solicitar medidas cautelares destinadas a evitar o suprimir provisionalmente el abuso. Por consiguiente, a raíz de lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado, es posible evidenciar que el Derecho nacional no contempla la existencia de actos relacionados con ejercicios abusivos del Derecho, debido a que mediante la materialización de estos se atenta en contra de los fines adoptados por el ordenamiento jurídico del Estado. Así pues, no se cumplirían los fines del Estado y los de la sociedad con los intereses de las personas que forman parte de la misma.

OCTAVO.- Habiendo desarrollado lo concerniente al abuso del derecho en los considerandos que anteceden, en el estado de la investigación toca desarrollar lo concerniente a los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante. En mérito de brindar mayor dinamismo al desarrollo de lo antes mencionado, es necesario partir de concepciones generales para posterior a ello abordar el tema desde una perspectiva específica, para lo cual se desarrollará lo siguiente:

NOVENO.- La herencia, aun con el pasar del tiempo, llegó a considerarse como un principio de naturaleza social y legal mediante el cual es posible ejercer la transferencia tanto de bienes como de derechos de una persona difunta, ello en favor de los herederos de la misma. No obstante, es importante mencionar que dicha figura jurídica impera en la actualidad y es parte del ordenamiento jurídico de un gran número

de sociedades, pues permite expresar los objetivos de la legislación nacional con los intereses de los ciudadanos. Asimismo, mediante la herencia es posible incrementar el patrimonio de los herederos a raíz del fallecimiento del causante de la legítima (Garrido, 2018).

DÉCIMO. - La naturaleza jurídica de la herencia está representada por el conjunto de derechos y obligaciones que son transferidos a los herederos, tras el fallecimiento del causante. Así pues, el derecho a la herencia es un derecho real, empero, además de los bienes y derechos que son transferidos por el causante, es posible que se transfieran obligaciones a los herederos, dependiendo del estado en el que se encontrase el causante de la legítima. Razón por la cual, la herencia puede llegar a ser transmitida mediante una gran variedad de medios, tal como es el caso del testamento o la sucesión intestada. No obstante, aun cuando se considera un derecho real, quienes cuenten con el título de herederos deben cumplir con los requisitos previstos por la ley para ejercer el derecho a suceder, con el propósito de preservar los objetivos de la legislación nacional (Gómez, 2010).

UNDÉCIMO.- Se considera que el derecho a heredar debe ser regulado mediante las normas relacionadas al derecho sucesorio y las normas testamentarias, por ello, debe existir una especial incidencia de las reglas y procedimientos prescritos por ley para la transferencia de los derechos, bienes y obligaciones en beneficio de los herederos. Por tanto, uno de los principales y más significativos principios relacionados al derecho de la herencia es el derecho a la transmisión del patrimonio, facultado tras la muerte del causante de la legítima. Así pues, la gran mayoría de doctrinarios consideran que el derecho a la herencia, desde una perspectiva jurídica, expresa de forma debida aquellos fines que son adoptados por el derecho civil y, de manera conjunta por el derecho de sucesiones (López, 2015).

DUODÉCIMO.- El ordenamiento jurídico nacional no es ajeno a las prescripciones que forman parte de la figura jurídica de la herencia, razón por la cual, el Código Civil, dentro de su Título II, Capítulo III, en la Sección Quinta del libro Cuarto, artículo 644, prescribe lo relacionado a la figura jurídica de la petición de herencia. En esta línea, el artículo 815 de dicho cuerpo normativo, regula lo concerniente a la sucesión a raíz del fallecimiento de quien habría causado el proceso de herencia, artículo que prescribe que la herencia o el ejercicio del derecho hereditario dejado por la persona fallecida de forma necesaria, debe estar condicionada a lo prescrito en la ley.

DECIMOTERCERO.- Agregando a lo anterior, artículos tales como el 816 del Código Civil peruano brindan una perspectiva mucho más clara de lo concebido por el derecho a la herencia, debido a que el artículo mencionado prescribe que la herencia podrá ser transmitida por el fallecimiento de quien habría causado la antes mencionada a sus herederos o, dado el caso, a los sucesores de este, por lo que, teniendo en cuenta dicha premisa, el ordenamiento jurídico nacional prescribe que, de forma universal, los mencionados podrán heredar los bienes, derechos y obligaciones que la persona fallecida hubiera tenido en vida. Asimismo, el artículo 818 del Código Civil peruano desarrolla lo relacionado a la división patrimonial en favor de los sujetos mencionados, por lo que, ello trae consigo la corroboración de la existencia de la herencia, la mejora y aquella porción de la legítima que se encuentra a disposición de la herencia.

DECIMOCUARTO.- Por consiguiente, al hablar del derecho sucesorio, es inevitable desarrollar lo relacionado a la masa sucesoria, la misma que es concebida como aquel conjunto de bienes y derechos que conforman la herencia o la sucesión, es decir, la masa hereditaria está constituida por el patrimonio que es dejado por una determinada persona al momento de su muerte, este que, de forma necesaria, debe ser

transmitido a sus herederos o dado el caso a sus legatarios. Ello en correspondencia a la posible existencia de su testamento o, ante la posibilidad de la no existencia de un testamento, se deberá tomar en cuenta lo prescrito en el ordenamiento jurídico nacional en relación a la sucesión intestada, por ello, la masa hereditaria puede contemplar todo tipo de bienes muebles e inmuebles, activos, etc. (Lasarte, 2003).

DECIMOQUINTO.- El orden sucesorio legal dentro del ordenamiento jurídico del Estado se representa por lo prescrito en el artículo 816 del Código Civil peruano, así pues, dentro del cuerpo normativo del artículo mencionado se establece de forma clara el orden preferente de los herederos de una persona que hubiera fallecido sin dejar testamento alguno, por lo que se tiene a los herederos de primer orden, quienes son los hijos y demás descendientes; de segundo orden, tenemos a los padres y demás ascendientes; de tercer orden, a los cónyuges; en cuarto, quinto y sexto orden, se tiene a aquellos parientes colaterales de grado de consanguinidad. No obstante, es importante precisar que el cónyuge es considerado como un heredero que puede concurrir junto con los dos primeros órdenes antes descritos.

DECIMOSEXTO. - Toca desarrollar lo relacionado a la vocación hereditaria, la cual, según el investigador y jurisconsulto Chirinos (2013) debe ser concebida como una consideración jurídica de naturaleza esencial, la cual permite establecer quiénes son considerados sucesores, la aptitud legal, la predisposición, el vínculo jurídico, derecho de sucesiones. Asimismo, es importante mencionar que para el autor antes referenciado, toda persona cuenta con una vocación hereditaria, como el caso de los familiares cercanos, directos, hereditarios, parientes con grado de parentesco, o quienes hubieran sido designados por el testamento. En definitiva, la vocación sucesoria no se relaciona con la calidad de sucesor; por el contrario, se relaciona con aquella posibilidad de serlo ante la muerte de una persona en específico (Calderón, 2003).

DECIMOSÉPTIMO.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente análisis descriptivo del resultado del objetivo uno, nos encontramos frente al hecho de tener que determinar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria hubiera tenido sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, y en aras de propiciar en los resultados un análisis dogmático que permita evidenciar de forma objetiva la colisión entre conceptos jurídicos clave y corroborar que estos no guardan una adecuada relación con el ordenamiento jurídico, se deben tener en cuenta los siguientes fundamentos que se desarrollarán bajo una perspectiva iuspositivista condicionada mediante un enfoque constitucional en los considerandos que prosiguen al presente.

DECIMOCTAVO.- En la investigación se cuestionó el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, específicamente el segmento normativo del inciso antes referenciado, que prescribe de forma literal lo siguiente: “es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”. Por lo que, teniendo en cuenta el enfoque adoptado por el trabajo de investigación y, en especial, la postura investigativa predominante, es necesario contrastar lo antes detallado con lo prescrito en la Constitución Política del Estado, especialmente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 103, el cual prescribe también de forma literal lo siguiente: “La Constitución no ampara el abuso del derecho”, con el propósito de corroborar la existencia de un contexto asistemático o irregular que contraviene aquello que se pretende preservar mediante un Estado Constitucional de Derecho.

DECIMONOVENO.- A continuación, al desglosar el inciso cuestionado del artículo 667 del Código Civil peruano y al contrastar este con el análisis descriptivo de

resultados del objetivo uno, nos encontramos frente a lo siguiente: “También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria (...)”; de lo antes referenciado se puede deducir que, aquello que habría pretendido el legislador al prescribir dicha disposición normativa fue aludir a la restricción de derechos con los que cuentan los posibles herederos para recibir una parte o la totalidad de la herencia de una persona fallecida. Contexto que, si es analizado de forma independiente, no denota algún tipo de ejercicio abusivo de derecho, ya que, hasta el momento, solo nos encontramos frente a una prescripción normativa que hace alusión al hecho de que los parientes con vocación hereditaria también pueden ser declarados como indignos para el ejercicio de su derecho sucesorio.

VIGÉSIMO. - El problema radica cuando analizamos lo que resta del inciso cuestionado, es decir lo siguiente: “(...) que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.”. En apariencia, lo que habría pretendido el legislador al prescribir lo antes referenciado fue justificar la sanción restrictiva de derechos en contra de una persona que habría incumplido con su deber asistencial o alimentista; sin embargo, el legislador no llegó a prever los supuestos que podrían verse inmersos en dicho contexto, más aún cuando la última parte de la disposición normativa cuestionada precisa lo siguiente: “(...) y se hubiera planteado como tal en la vía judicial.”. Es decir, bajo la perspectiva del legislador sólo podría ser suficiente que el aparente incumplimiento obligacional sea planteado en la vía judicial para que sea posible la restricción del derecho sucesorio de una persona.

VIGÉSIMO PRIMERO. - Aquel contexto antes desarrollado, propicia que reflexionemos sobre aquel supuesto en el cual, una persona se viera inmersa en instancias judiciales aun cuando habría cumplido con sus obligaciones asistenciales y

alimentistas, a razón de pretensiones como podría ser un incremento de la cantidad obligacional que se le habría estado concediendo al futuro causante de la legítima. En este contexto no existiría incumplimiento obligacional alguno, pero ello bastaría para que personas que cuenten con vocación hereditaria pudieran aprovecharse de dicho supuesto para justificar malintencionadamente la necesidad de excluir del proceso sucesorio a una persona que en ningún momento habría incumplido con sus obligaciones, ello a razón de lo prescrito por el inciso cuestionado, el cual hace alusión a que basta con que exista una incidencia de la vía judicial relacionada a la prestación asistencial o alimentista para determinar la indignidad sucesoria de una persona.

VIGÉSIMO SEGUNDO. - Ahora bien, al contrastar dicho contexto con lo prescrito en la Constitución Política del Estado, específicamente con lo detallado en el último párrafo del artículo 103, es evidente que nos encontramos ante un supuesto en el cual ciertas personas (parientes con vocación hereditaria) podrían ejercer abusivamente su derecho, con el fin de restringir injustamente el derecho de otra persona. Esto, teniendo en cuenta que nos hallamos ante un Estado Constitucional de Derecho, supone una clara transgresión de los fines, cánones y directrices que deben ser preservados en el ordenamiento nacional. Más aún, cuando dispositivos legales como el mencionado prescriben, de forma explícita, el rechazo del sistema legal frente al ejercicio de derechos con un propósito, o potencial propósito, malintencionado.

5.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos

El objetivo dos busca determinar la manera en que el abuso de derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Los resultados fueron los siguientes:

PRIMERO.- En los considerandos del primero al dieciséis, se ha consignado la información más relevante referente a la determinación del abuso del derecho y su relación con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Por tal motivo, se desarrolló lo relacionado al derecho a la herencia y la importancia de este dentro de la sociedad, así como su relación con los intereses de la ciudadanía. En consecuencia, resta desarrollar lo relacionado al o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria y su relación con el abuso del derecho.

SEGUNDO. - Ya habiendo desarrollado lo concerniente el ejercicio de un derecho de forma abusiva, es importante tener en cuenta la incidencia de este con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que hayan tenido sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Por ello, es importante tener en cuenta, para desarrollar lo relacionado con la vocación hereditaria, el derecho sucesorio y, por tanto, la sucesión legal. En esta línea, el artículo 816 del Código Civil peruano prescribe lo concerniente al mismo. De esta manera, ante un análisis específico de lo prescrito en el artículo mencionado y en la legislación, se confiere la posibilidad que el cónyuge o la conviviente sea considerado como un heredero que puede concurrir junto con los herederos de primer orden indicados.

TERCERO.- Ante un análisis de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, se puede identificar que el ejercicio abusivo del derecho puede llegar a ser materializado a través del ejercicio de este, debido a que, el inciso mencionado prescribe un supuesto jurídico mediante el cual es posible restringir el ejercicio del derecho sucesorio. Ello a raíz de la declaración de indignidad que puede ser ejercida ante la posibilidad o el supuesto jurídico en el cual, el sujeto que estuviera obligado a prestar asistencia y alimentos al futuro causante de la legítima no lo hubiera

hecho, aun cuando estuviera obligado a prestar tan asistencia y se hubiera planteado como tal en la vía judicial. No obstante, se evidencia que dicho inciso no llega a contemplar todos los supuestos jurídicos en los cuales puede estar inmerso el obligado, como es el caso en los que el obligado sí hubiera cumplido en todo momento con prestar asistencia y alimentos al causante de la legítima. Empero, aun así, y ante las pretensiones personales del obligado, existe la interferencia de la vía judicial de por medio. Esto conlleva a que el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano pueda ser empleado de forma abusiva para restringir el derecho de las personas, aun cuando no lo merecieran.

CUARTO.- De igual manera que se procedió a realizar en el análisis descriptivo de resultados del objetivo uno, esto con el hecho de propiciar un análisis dogmático que permita una contratación normativa que hace alusión al enfoque y postura de investigación. Teniendo en cuenta que en el presente objetivo, la distinción fundamental de lo ya analizado y la actual radica en el hecho de que, además de encontrarnos frente a la indignidad de suceder al causante de quienes son parientes con vocación hereditaria, se suma al “cónyuge” como aquella persona a quien ante la no prestación asistencial o alimentaria, cuando por ley estaría obligado a hacerlo y se habría planteado como tal en la vía judicial, se le restringiría su derecho sucesorio.

QUINTO.- Tal como se mencionó anteriormente, la propia Constitución Política del Estado denota su especial rechazo al ejercicio desproporcionado o abusivo de un derecho, el cual representa el acto de superar los límites sociales y económicos que habrían motivado la concepción de un dispositivo legal en concreto. Todo lo mencionado conlleva a la siguiente reflexión: Si en caso el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano limitara su sanción solo para un incumplimiento total, irrefutable, incuestionable, comprobado y verídico de la obligación asistencial y alimentista en

beneficio del futuro causante de la legítima, no podría hacerse alusión a la existencia de un ejercicio abusivo de derecho. Sin embargo, esto no sucede en la actualidad, ya que cabe la posibilidad de que personas (parientes con vocación hereditaria o cónyuges) puedan emplear sus derechos para restringir los derechos de otra persona, aun cuando esta no hubiera cumplido con sus obligaciones, lo que debería motivar la imposibilidad de la restricción de esos derechos sucesorios. Empero, esto no sucede, lo cual justifica que en la presente investigación nos encontramos frente a un supuesto relacionado con un eventual ejercicio abusivo de derecho.

5.2. Teorización de las unidades temáticas

5.2.1. Se puede generar un abuso de derecho mediante parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante

PRIMERO. – El ejercicio abusivo del derecho es un acto mediante el cual se materializa la pretensión de una persona que sobrepasa los límites impuestos por la legislación nacional con el ejercicio de un derecho, pues este llega a intentar ser justificado aparentemente por la supuesta legitimidad del derecho conferido por el Estado en favor del sujeto. No obstante, su ilicitud se materializa cuando el ejercicio del derecho llega a generar un perjuicio intencionado o no intencionado a los derechos de otra persona. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico del Estado rechaza este tipo de conductas. Por otra parte, la vocación hereditaria ha sido comprendida como una consideración jurídica que faculta el establecimiento de quienes son considerados sucesores. Por ello, la doctrina de forma mayoritaria considera que toda persona cuenta con vocación hereditaria hacia sus familiares. Así pues, la vocación hereditaria es considerada como el llamado de ciertas personas para el ejercicio del derecho sucesorio.

SEGUNDO. - El ejercicio abusivo del derecho converge con el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, debido a que, a raíz de lo prescrito en dicho dispositivo legal, este puede ser ejercido de forma abusiva para restringir el derecho sucesorio de una persona en concreto, aun sabiendo que dicha restricción no debería tener justificación alguna en ciertas situaciones y determinados contextos que serán detallados en los considerandos siguientes. Por ello, teniendo en cuenta que el Estado peruano forma parte de un Estado Constitucional de Derecho y el principal fundamento de la pertenencia al mismo está relacionado con la tutela de los derechos de los ciudadanos, es que se pretende rechazar la comisión de todo tipo de actos que puedan ser considerados abusivos en mérito de los derechos que son conferidos por el estado a las personas. Razón por la cual, al no contemplar de forma necesaria todos los supuestos jurídicos que pueden estar inmersos en la aplicabilidad del mismo, se deja de lado la finalidad del legislador al prescribir el inciso mencionado, y se deja abierta la posibilidad de que un determinado derecho pueda ser ejercido de forma abusiva en perjuicio de otro.

TERCERO. – Con la visión de preservar la didáctica característica de la investigación, y con la finalidad de que se pueda representar de forma clara y sencilla el propósito de esta, se planteará un caso simbólico en concreto:

Caso 1: Juan es un joven arquitecto de 26 años de edad, quien terminó su carrera profesional en la Universidad XYZ, mediante el esfuerzo de su padre José, y quién en vida fue su madre, Juana, quienes a raíz de la venta de mates burilados lograron costear sus estudios. Así, con el paso del tiempo y la muerte de su madre, José conoció a una nueva mujer y contrajo nuevas nupcias; sin embargo, con el paso del tiempo y la edad avanzada de José, Juan, en agradecimiento al esfuerzo que hicieron sus padres con él desde la fecha en que egresó de la universidad de manera continua, dio a su padre la

suma de S/.300.00 soles, debido a que no cuenta con un ingreso económico considerable para poder asignar un monto dinerario mayor a su padre. No obstante, José al ver que ese dinero no le alcanzaba para pagar sus gastos y mantener a su nueva mujer, exigió a Juan que le aumente dicho monto adjudicado, el cual era insuficiente para sus gastos. Dado el desacuerdo y la imposibilidad de Juan de dar un monto mayor por la vía extrajudicial, no se llegó a ningún acuerdo. Y siendo José determinado a lograr su cometido, exigió el aumento de la asignación alimenticia en el fuero judicial, en el cual desestimaron su pretensión de asignación por S/ 1,000.00, pero sí obligaron a que diera S/ 300.00 soles mensuales. Posteriormente, y al fallecimiento de su padre, Juan pretendió ejercer su derecho sucesorio, pero los hermanos, a raíz de la envidia de que sus padres solo hubieran hecho profesional a Juan y mediante lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, requirieron la declaratoria de indignidad para suceder a Juan, aun sabiendo que él mismo en ningún momento habría faltado a sus deberes como obligado y lo declaran indigno.

En consecuencia, a raíz del ejemplo planteado, es posible plantear la siguiente interrogante: ¿El actuar de los hermanos de Juan con el derecho que es conferido por el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano es lícito?

CUARTO. - Ahora bien, en contraste con las ideas antes desarrolladas, es necesario dar a conocer nuestra posición en relación a la hipótesis planteada. Por lo tanto, es posible mencionar que el abuso de derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Esto se debe a que, ante un análisis profuso de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, podemos identificar que el ejercicio abusivo del derecho está relacionado con este, ya que, ante la existencia de una sentencia en favor del causante de la legítima cabe la posibilidad de que al obligado

se le pueda restringir el derecho sucesorio por el supuesto motivo de la indignidad para suceder este; sin embargo, dicho inciso no llegó a prever la posibilidad o todos los supuestos jurídicos que podrían estar inmersos en él, como es el caso en el que el obligado, en ningún momento, hubiera dejado de cumplir con sus obligaciones. Empero, aun así existiera la interferencia de la vía judicial en dicho caso para el aumento de la asignación. Así pues, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, este podría ser ejercido de forma abusiva para restringir el derecho sucesorio del obligado aun cuando no sería justo ello en el contexto antes planteado. En ese mismo orden de ideas, dado lo prescrito en el inciso antes referenciado, se evidencia la relación del abuso del derecho con los parientes de orden sucesorio, debido a que estos pueden solicitar la declaratoria de indignidad de alguno de los obligados o viceversa con estos.

QUINTO. - A raíz de los fundamentos antes detallados y en relación al caso que se propuso en el considerando tercero, es necesario tener en cuenta que en un Estado Constitucional de Derecho, se pretende la igualdad de los derechos fundamentales de las personas, lo cual convergerá con los objetivos de la legislación nacional. Por esta razón, toda posibilidad relacionada al ejercicio abusivo de un derecho debe ser rechazada. Así pues, como se pudo evidenciar en el caso propuesto, el obligado a prestar la asistencia alimentaria en favor del causante de la legítima nunca incumplió con sus obligaciones; sin embargo, a raíz de las pretensiones del causante de la legítima relacionadas con el aumento de dicha asignación y no habiendo llegado a un acuerdo conciliatorio, se facultó la intervención del fuero judicial para su determinación. Empero, cabe la posibilidad de que existan personas que puedan aprovecharse de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano para poder ejercer este derecho de forma abusiva y aprovecharse de lo concebido en dicho dispositivo legal,

tal como en el caso, los hermanos de Juan, a raíz de la envidia que tenían en su contra, lo declararon indigno para suceder, aun sabiendo en su conciencia que este nunca habría faltado a sus obligaciones. Sin embargo, a raíz de la imprecisión del inciso mencionado, se aprovechan de él para restringir de manera injusta el ejercicio de los derechos de Juan. Por ello, para poder evitar que se materialicen situaciones como estas en el ordenamiento jurídico nacional se debería modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano. Por tanto, puede ser considerado como carente de licitud.

Por lo tanto, se corrobora que sí existe un abuso de derecho por medio de los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, ya que pueden manipular la información y los hechos a su favor, con el fin de excluir de la masa hereditaria a una persona que fue honesta.

5.2.2. Se genera un abuso de derecho a través de el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante

PRIMERO. - Así pues, habiendo desarrollado lo relacionado al abuso del derecho y su relación con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú corresponde ahora desarrollar la relación del abuso del derecho con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria.

SEGUNDO.- Para entender la relación del abuso del derecho con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, es importante partir de la perspectiva de que el o la cónyuge o conviviente tiene derecho a suceder, amparado en lo prescrito en el artículo 816 del Código Civil peruano, que determina el orden sucesorio para ejercer el derecho de sucesión. En esta línea, lo prescrito en el artículo antes referenciado permite

identificar que el o la cónyuge o el integrante de la unión de hecho puede concurrir con los herederos de los dos primeros órdenes sucesorios: los hijos y demás descendientes, y los padres y demás ascendientes. Por tanto, cabe la posibilidad de que el o la cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho pueda tener vocación hereditaria.

TERCERO. - Con la finalidad de seguir promoviendo la didáctica de la presente investigación, y con el propósito de que se pueda representar de forma clara y sencilla, su propósito se planteará un caso simbólico en concreto para que sea posible evidenciar la relación positiva del abuso del derecho con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú:

Caso 2: Mariela, una chica huérfana, ambiciosa y con sueños de riqueza, decide aprovecharse de su atractivo para entablar relaciones con personas de avanzada edad con el objetivo de obtener un provecho económico. Durante un verano del año 2025 conoce a Pedro, un ex trabajador de la empresa CHINALCO quien, tras la muerte de su esposa años atrás, vivía solo con su único hijo, Pepe. Mariela, sabiendo lo que quería, se embarca en una relación amorosa con Pedro, que rápidamente evoluciona a una convivencia formal, constituyendo una unión de hecho. Max, abogado y primo de Mariela, al ver la situación, decide aconsejarla para aprovecharse de las circunstancias mediante lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, sugiriéndole que utilice la figura de la "indignidad sucesoria" para restringir el derecho de Pepe a suceder a su padre. Siguiendo el consejo de Max, Mariela logra que Pedro, cegado por su amor y buscando complacer las demandas de su pareja, solicite a su hijo Pepe un aumento en la pensión alimenticia, no pudiendo existir un acuerdo conciliatorio, tuvo que intervenir el fuero judicial, en el cual dieron la razón a Pedro y aumentaron el monto pensionario que debería de pagar Pepe. Con el paso de los años

Pedro murió a raíz de su avanzada edad y quienes eran llamados a suceder, eran Mariela y Pepe, empero, Mariela puso en marcha el plan de su primo Max y declaró indigno de suceder a Pepe, aun sabiendo que este nunca incumplió con sus deberes con Pedro. De esta manera, se quedó con todos los bienes de Pedro y cumplió sus sueños y ambiciones.

CUARTO.- Por consiguiente, en relación con las ideas antes mencionadas, es necesario dar a conocer nuestra posición en torno al supuesto planteado, razón por la cual consideramos que sí existe una relación positiva del abuso del derecho con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que hubieran tenido sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, debido a que, como se ha podido evidenciar, el o la cónyuge o el sobreviviente de la unión de hecho son parte del orden sucesorio y cuentan con una determinada vocación hereditaria. Por lo tanto, a raíz de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, pueden hacer uso de lo prescrito en este, para poder ejercer de forma abusiva el derecho que les es conferido, y de esta manera, restringir el derecho de suceder de alguno de los herederos que se encuentren inmersos en lo prescrito en el inciso mencionado, aun cuando en ningún momento se haya incumplido las obligaciones con el causante de la legítima, y de esta manera, declarar a estos como indignos para el ejercicio de la sucesión.

QUINTO. - Así pues, en relación al ejemplo planteado, se puede evidenciar cómo el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano puede ser empleado de forma abusiva en contra de los derechos de los ciudadanos. Por ello, lo prescrito en el inciso antes referenciado puede ser utilizado de forma antojadiza para limitar el derecho sucesorio de una persona, aun cuando la misma nunca haya incumplido con sus obligaciones con el causante de la legítima. Esto se debe a que el inciso mencionado prescribe que el solo hecho de la interferencia de la vía judicial en relación a las prestaciones obligacionales basta para declarar como indigno al obligado. Empero, no

se toma en cuenta que cualquier persona puede acudir al fuero judicial ante la existencia o no del cumplimiento de las prestaciones obligacionales.

Por lo tanto, se confirma que la existencia de un abuso de derecho se relaciona de manera positiva con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, debido a que, tanto el o la cónyuge o el conviviente son considerados sujetos con la capacidad y legitimidad de ejercer su derecho sucesorio, razón por la cual, cuentan con vocación hereditaria y, a raíz de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano pueden aprovecharse de este para restringir el derecho sucesorio de algún sucesor de forma abusiva e injusta.

Discusión de los resultados

La investigación demuestra que, el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano puede ser empleado de forma abusiva, razón por la cual, puede materializarse un ejercicio abusivo de derecho. Esto se debe a que el inciso prescribe dentro de su cuerpo normativo una causal para determinar la exclusión de la sucesión por indignidad, la cual puede ser ejercida a raíz del solo hecho de la interferencia de la vía judicial en la determinación de la asignación asistencial de alimentos en contra de quien estuviese obligado a brindarla.

Empero, el dispositivo legal mencionado no tomó en cuenta que el causante de la legítima no necesariamente puede recurrir a la intervención judicial ante el incumplimiento de la asignación alimenticia, por el contrario, cabe la posibilidad de que el fuero judicial intervenga ante la existencia de una asignación alimenticia donde se pretenda el aumento de la misma, así pues, ambos casos denotan situaciones y escenarios distintos con los deberes de los obligados a dicha prestación.

En esta línea, al no prever de forma expresa las posibles situaciones que podrían presentarse a raíz de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, es posible identificar que puede ser ejercido de forma abusiva por personas que podrían valerse de lo prescrito para buscar un beneficio propio restringiendo el ejercicio de los derechos sucesorios de otra persona. Esto podría suceder aun cuando dicha restricción no sea considerada como justa, debido a que, no siempre el acudir a un órgano de justicia –en casos de la solicitud de una pensión de alimentos—se relaciona con que el obligado hayan incumplido con sus obligaciones alimenticias, por el contrario, cabe la posibilidad de que, aun ante el cumplimiento de sus obligaciones, pueda requerírsele al mismo un aumento del valor de estas obligaciones, razón por la cual, se debe considerar que el Estado peruano es un Estado Constitucional de Derecho

que anhela la tutela y resguardo de los derechos de orden fundamental de los ciudadanos. Esto con el objetivo de generar una convivencia armoniosa dentro de la sociedad, garantizando un adecuado respeto a los objetivos de la legislación nacional.

Con esta investigación se pretende evitar que el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano pueda ser ejercido de forma abusiva en perjuicio de los demás derechos, por tanto, se evidencia que mediante la modificación de dicho dispositivo legal es posible garantizar una debida seguridad jurídica con los justiciables y, en concreto, para toda persona que pueda estar inmersa en las repercusiones del ejercicio de este inciso.

Como crítica a la investigación, se tiene que se ha caracterizado por la falta de expedientes judiciales que guarden relación con el problema planteado, por tanto, a raíz de ello, fue imposible realizar un trabajo de campo.

De los hallazgos demostrados, es posible debatir con otros trabajos de investigación nacionales e internacionales. En este sentido, Gutiérrez (2019), propone desarrollar la incidencia del abuso del derecho con el derecho al acceso a la información y la teoría de la esfera de control, razón por la cual, en vista de dicha problemática, se evidenció la necesidad de limitar el ejercicio de los derechos de forma abusiva. De esta manera, se puede evitar un perjuicio en contra de los demás derechos de las personas.

Dicho esto, los hallazgos de esta investigación coinciden con lo señalado por el autor, en tanto que, si bien es cierto que el Estado confiere derechos a las personas, el empleo de estos debe guardar concordancia con los fines que son adoptados por este. Estos fines están orientados a que se pueda velar por la protección de los derechos de todas las personas de forma igualitaria. En esta línea, todo acto que denote un ejercicio desmedido del derecho que fuera conferido supone un atentado en contra de lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado.

Por otra parte, se cuenta con el autor Sosa y Gallino (2022) con el trabajo de investigación titulado: “Derecho comparado a las normas que rigen la participación del Estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile”, trabajo de investigación en el cual se pretendió evidenciar la prevalencia e importancia del derecho sucesorio, ello abordando el trabajo de investigación desde una perspectiva relacionada al derecho comparado para que de esta forma se pueda contar con una perspectiva variada de dicha importancia dentro del ordenamiento jurídico del Estado.

Así pues, coincidimos con dicho trabajo de investigación, ya que se debe tener en cuenta la importancia y trascendencia del derecho sucesorio dentro de la sociedad, en consecuencia, se debe brindar una mayor protección y supervisión a la forma en la que se llega a ejercer un derecho, debido a que, el ejercicio abusivo de un derecho genera que se perjudiquen los derechos fundamentales. En el caso de la investigación, se busca evitar el ejercicio abusivo de un derecho cuando el perjuicio al derecho de la otra persona significa que la misma no pueda ejercer su derecho sucesorio aun con la importancia que caracteriza al mismo.

También, se coincide con la investigación nacional desarrollada por Hurtado (2022), la cual se titula *La oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial, como ejercicio abusivo de derecho*. Esta tuvo el propósito de desarrollar la incidencia del ejercicio abusivo del derecho en contra de los fines adoptados por el ordenamiento jurídico nacional en correspondencia con la protección de los derechos fundamentales de las personas, aún más, se analizó de forma enfática la repercusión del ejercicio abusivo del derecho en relación a la prescripción adquisitiva de dominio notarial, misma que podría ser empleada de forma abusiva en contra de los derechos fundamentales de las personas.

Por consiguiente, se señala que sin importar el derecho no se debe permitir que pueda ser ejercido de forma abusiva en perjuicio de los demás derechos de las personas, más aún cuando dicho perjuicio es ocasionado de forma injusta, tal como es el caso en que se restrinja el ejercicio del derecho sucesorio a las personas que hayan cumplido con sus obligaciones con el futuro causante de la legítima.

Los resultados obtenidos servirán para que los derechos fundamentales de las personas no puedan ser vulnerados a raíz del posible ejercicio abusivo de los derechos que son conferidos por el ordenamiento jurídico del Estado. De este modo, se pretende resguardar los fines adoptados por un Estado Constitucional de Derecho.

Por otra parte, exhortamos a otros investigadores interesados en la materia que puedan estudiar la falta de objetividad del criterio jurídico relacionado con la indignidad de un sujeto con las facultades para ejercer el derecho sucesorio, debido a que, dicho criterio jurídico es ambiguo y su determinación difiere de las concepciones personales de cada persona.

Propuesta de mejora

Teniendo en cuenta que la naturaleza relacionada a las pretensiones adoptadas en esta tesis estuvo inmersa en el propósito de tener que modificar el inciso 7 del artículo 615 del Código Civil peruano es que se expone lo siguiente:

Proyecto de ley para modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano

1. Exposición de motivos

Dentro de un Estado Constitucional de Derecho se anhela proteger o resguardar los derechos fundamentales de las personas y la armonía que debe existir entre las prescripciones estipuladas dentro de la Constitución Política del Estado y aquellas normas que conforman la legislación nacional, en esta línea, ante un análisis profuso de lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano es posible evidenciar que el mencionado inciso puede llegar a ser empleado de forma abusiva en perjuicio de los demás derechos de las personas, ya que, dicho inciso concibe la posibilidad de se declare la indignidad de una persona llamada a heredar en los casos en los que estos no hubieran llegado a prestar una asignación alimenticia en favor del futuro causante de la legítima aun cuando la ley los hubiera obligado a realizarla y como tal se hubiera planteado como tal en la vía judicial; sin embargo, dicho artículo no toma en cuenta que el recurrir a un fuero judicial no necesariamente está ligado de forma intrínseca al hecho de requerir a los obligados a que cumplan con aportar la asignación alimenticia que les correspondería, por el contrario, cabe la posibilidad de que aun cuando los obligados en ningún momento hubieren incumplido con sus obligaciones es posible que dicha instancia interfiera con el propósito de poder solicitar un incremento en la pensión alimenticia que se estuviera otorgando, así pues, a raíz de lo mencionado cabe la posibilidad de que algunas personas puedan valerse de ello para poder restringir

el ejercicio del derecho sucesorio de personas que en ningún momento hubieren incumplido con sus obligaciones pero aun así mediante un proceso judicial se les pudiera haber requerido un aumento de la pensión que hubieran ido aportando, situación que para los autores de la investigación deviene en un ejercicio abusivo de un derecho conferido por el Estado.

2. Objeto de ley

Mediante la presente iniciativa se llega a proponer la necesidad de modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.

3. Artículo

Artículo 667.- Causales de pérdida de patria potestad

Inciso 7

(...) También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que tras tener una sentencia de alimentos se le haya iniciado el proceso de omisión a la asistencia familiar” [la negrita es la incorporación].

4. Costo - beneficio

La presente iniciativa llega no cuenta con la generación de algún gasto ni mucho menos un perjuicio económico en contra de algún sector en concreto, en tanto que, la finalidad de la presente iniciativa es la de modificar el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano, con el propósito de poder evitar que se cometan actos abusivos en torno al ejercicio de un derecho en cuestión.

Conclusiones

- Se analizó que el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, ya que el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil puede ser empleado de forma abusiva para restringir el ejercicio de los derechos sucesorios de los llamados a ejercerlo a raíz de una injusta declaratoria de indignidad para suceder.
- Se identificó que el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú, ya que a raíz de los posibles intereses relacionados al ejercicio del derecho sucesorio, los parientes de orden sucesorio legal que cuenten con vocación hereditaria pueden emplear de forma maliciosa lo prescrito en el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil. Esto para que restrinjan el derecho sucesorio de un llamado a heredar de forma injusta, aun cuando este nunca hubiese incumplido con sus obligaciones.
- Se determinó que el abuso del derecho se relaciona de manera positiva con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú. Considerando lo prescrito en el ordenamiento jurídico del Estado, tanto el o la cónyuge y el sobreviviente de la unión de hecho, son considerados sujetos con la capacidad del ejercicio del derecho sucesorio, razón por la cual, pueden pretender ejercer de forma abusiva el inciso 7 del artículo 667 del Código Civil para excluir por un supuesto de indignidad para heredar a un sucesor que no mereciese dicho título.

Recomendaciones

- Se recomienda la divulgación de los resultados de la investigación en los foros académicos, artículos de investigación, disertaciones, clases universitarias, etc., con la finalidad de contribuir académicamente.
- Asimismo, se recomienda la incorporación de la modificatoria del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano para que, de esta forma, se pueda evitar el ejercicio abusivo de un derecho en perjuicio de los demás derechos. Esta modificación deberá ser puesta en conocimiento de los estudiantes de derecho y los operadores jurídicos para que tomen cuenta ello.
- Además, se recomienda a los legisladores que, al momento de promulgar dispositivos normativos, tengan mayor cuidado en las consecuencias relacionadas a la aplicabilidad de estos, debido a que, debe primar la protección de los derechos fundamentales de las personas.
- Finalmente, se recomienda que los estudiantes de derecho de las diversas universidades investiguen con mayor énfasis las instituciones relacionadas al derecho sucesorio y demás instituciones jurídicas relacionadas a los derechos fundamentales de las personas. De esta manera, se pueden preservar los fines adoptados por el ordenamiento jurídico del Estado.

Referencias Bibliográficas

Albaladejo, M. (2005). La naturaleza jurídica de la herencia y su problemática actual.

En Revista General de Derecho, 1(9), pp. 43-60.

Albaladejo, M. (2010). *Tratado de derecho de sucesiones*. Editorial Bosch.

Albaladejo, M. (2016). *Derecho Civil: sucesiones*. Tirant lo Blanch.

Anco, F. (2018). *Verificación de los procesos de alimentos en las resoluciones de sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado, distrito de San Juan de Miraflores en el año 2015* [Tesis para optar el título profesional, Universidad peruana los Andes]. Repositorio de tesis de la UPLA.

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/464/TESIS-%20ALUMNO%20FRANCISCO%20ANCO%20LIMASCCA%20-%20copia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Angulo, I. (2006). *El abuso del derecho y la responsabilidad extracontractual* [Tesis optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile, Valdivia, Chile].

<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2006/fja594a/doc/fja594a.pdf>

Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.

Arévalo, L. (2010). *Sucesiones: Delimitación y evolución del orden hereditario legal*. Palestra Editores.

Asencio, H. (12/09/2008). Abuso del derecho. [Blogspot].

<http://hubertedinsonasenciodiaz.blogspot.com/2008/09/abuso-del-derecho.html>

Ayesta, L. y Meléndez, K. (2018). *Imputación de responsabilidad civil extracontractual a empresas financieras por accidentes de tránsito de*

vehículos materia de leasing [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú].

<https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/10362>

Barraza, J. (2021). *El abuso del derecho en material procesal* [Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales, Universidad de Chile, Santiago, Chile]. Repositorio de la UC:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180053/El-abuso-del-derecho-en-materia-procesal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Basilio, B. y Félix, M. (2019). *El ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión por los medios masivos de comunicación y su repercusión social en los estudiantes de la UNHEVAL* [Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán].

<https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/5001/TD00128B26.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Baumann, R, López, J. (2013). *Derecho hereditario comparado*. Instituto Superior de Derecho y Economía.

Bercovitch, L. (2003). La herencia: su naturaleza y régimen jurídicos. *En Revista de Derecho Familiar*, 2(5), pp. 87-104.

Bercovitz, R. (2018). *Derecho de Sucesiones*. Ediciones Cinca.

Betti, E. (2003). Los casos de indignidad sucesoria (artículo 645 del Código Civil). *Revista del Abogado*, 5(1), 185-202.

Bullard, A., Escobar, F. y León Hilario, L. (2012). Temas de responsabilidad civil en debate: nuevas tendencias. *IUS ET VERITAS*, 22(45), 422-433.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12013>

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. 11ª edición. Argentina:

Editorial Heliasta.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

[f](#)

Cajusol, N. (2018). *Análisis de las normas que regulan los procesos de desalojo en el*

Perú y propuesta legislativa que establece la defensa posesoria extrajudicial

en materia de arrendamiento [Tesis para optar el título de abogado,

Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú].

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1558/1/TL_CajusolGarciaNes

[torJose.pdf](#)

Calderón, H. (2003). *Manual de Derecho de Sucesiones*. Editorial Grijley.

Camargo, L. y Bastos, M. (2020). *Análisis de la Ley 1934 del 2018 por medio de la*

cual se reforma y adiciona el Código Civil, colombiano, en relación con el

régimen sucesoral [Tesis para optar el título profesional de abogado por la

Universidad Francisco de Paula Santander].

<http://repositorio.ufpso.edu.co/bitstream/123456789/431/1/33697.pdf>

Cárdenas, N. y Mendoza, M. (2022). *El patrimonio familiar, la vocación hereditaria y*

su relación con la sucesión intestada en el Perú desde la vigencia del Código

Civil de 1984 [Tesis de pregrado, Universidad Privada San Juan Bautista].

Repositorio UPSJB.

<https://repositorio.upsjb.edu.pe/handle/20.500.14308/4620>

Carrasco, S. (2013). *Metodología de la investigación científica*. Quinta reimpresión.

Lima: Editorial San Marcos.

Carrillo, F. (2015). Declaratoria de herederos y su incidencia en el ordenamiento

sucesoral. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, 18(2), 195-214.

- Castán, J. (1992). *Derecho Civil Español, Común Y Foral*. T. II. Madrid-España: Editorial Reus.
- Ccopa, J. y Pacha, E. (2024). *El derecho alimentario y la obligación alimentaria durante la pandemia del Covid-19, región Tacna 2021* [Tesis para obtener el título profesional, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio de tesis de la UJCM.
https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2329/Jessica-Elizabeth_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chavarri, E. (2014). La indignidad sucesoria en el Código Civil peruano. *Revista Jurídica de la Universidad de Lima*, 20(1), 125-142.
- Chirinos, C. (2013). *Curso de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial PUCP.
- Coca, S. (26/11/2020). Orden público, buenas costumbres y nulidad del acto jurídico (artículo V del Título Preliminar del Código Civil) [Pasión por el derecho].
<https://lpderecho.pe/orden-publico-buenas-costumbres-nulidad-acto-juridico-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-civil/>
- Código Civil del Perú. (25/07/1984). Decreto Legislativo N 295.
- Constitución Política del Perú. [12/07/1979]. Asamblea Constituyente de 1979.
<https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (24/10/2019). Casación Laboral N.º 25875-2018-TACNA.
<http://www.vclaconsultores.com/noticia/articulo/casacion-laboral-nro-25875-2018-tacna>
- Cortés, L. (2020). *Legislación del contrato de arrendamiento de inmuebles urbanos. Análisis y propuestas* [Actividad formativa equivalente a tesis para optar al

grado de magíster en dirección y administración de proyectos inmobiliarios, Universidad de Chile, Santiago, Chile].

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178042/legislacion-del-contrato-de-arrendamiento-de-inmuebles-urbanos.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Cuba, M. (2021). *Análisis del proceso de alimentos de los niños y adolescentes, en cuánto a su tramitación en los Juzgados de Paz Letrado de Arequipa.*

Propuesta de mejora como respuesta al interés superior del niño [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de tesis de la PUCP.

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21893/Cuba_Yaranga_An%C3%A1lisis_proceso_alimentos1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cuentas, E. (1997). El abuso del Derecho. *Derecho PUCP*, 1(51), pp. 463-485.

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085322.pdf>

Cuentas, E. (1997). El abuso del Derecho. *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, 51(1), 463-484.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085322>

Cueto, F. (2004). *Lecciones de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial de la PUCP.

Delgado, F. (2000). *Desheredación de hijos, mayores y menores. En Mérida Valenzuela, L. Código Civil peruano: Comentario artículo por artículo*. Jurídica Editora.

Díaz, E. (2016). *Herencia y sucesiones: sucesiones mortis-causa*. Marcial Pons.

Díez, L. (2001). *Legas de obligaciones*. Ediciones Jurídicas Profesionales.

- Duran, D. y López, M. (2020). Ampliación de la vocación hereditaria en el cuarto orden sucesoral del Código Civil colombiano: los tíos. *Revista Universidad Libre-Seccional Socorro*, (1).
<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19387/Trabajo%20de%20grado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Durán, M. (2012). *El abuso del derecho en la responsabilidad extracontractual* [Tesis pregrado, Universidad Andrés Bello, Santiago, Chile].
http://repositorio.unab.cl/xmlui/bitstream/handle/ria/6772/a84515_Duran_M_El_abuso_del_derecho_en_2012_Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Espinosa, M. y Vázquez, E. (2008). La indignidad notarial (artículo 1009 del Código Civil). *Revista general de derecho*.
- Espinoza, J. (2005). El ejercicio abusivo del derecho en las decisiones de las juntas de acreedores dentro de un procedimiento concursal. *Themis Revista De Derecho*, 51(1), 171-178.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8799>
- Fornillo, A. (2019). *La ausencia de vocación hereditaria del conviviente supérstite* [Tesis de pregrado, Universidad Siglo 21]. Repositorio 21.
<https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/17049/FORNILLO%20AYELEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gaete, R. (2014). Reflexiones sobre las bases y procedimientos de la Teoría Fundamentada. *Ciencia, Docencia y Tecnología*, XXV (48), 149-172.
Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/145/14531006006.pdf>
- García, A. (2006). *La desheredación en el Derecho Civil español*. Editorial Bosch.
- García, D. (2015). *La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI*. En W. Godínez & J. García (Coord.), *Metodologías: Enseñanza e investigación*

- jurídicas. 40 años de vida académica-Homenaje a Jorge Witker, (pp. 449-465). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- García, J. (2002). La herencia como proceso jurídico: problemas de su naturaleza y su regulación. *En Revista de Derecho Privado*, 1(8), pp. 97-120.
- Garrido, M. (2018). *Manual de Derecho Civil: Sucesiones*. Editorial Jurídica de Chile.
- Garrigues, J. (2007). *Derecho sucesorio*. Editorial Tecnos.
- Gaviria, E. (1980). El abuso del derecho. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 49(1), 27-34.
- <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5212337>
- Gherardi, N. (2010). *Herencia y orden público en la legislación civil peruana*. Universidad de San Marcos.
- Gómez, F. (2008). La herencia como institución jurídica: su naturaleza y régimen jurídicos. *En Revista de Derecho Privado*, 2(2), pp. 129-154.
- Gómez, J. (2010). *La herencia sucesoria: Una perspectiva legal y económica*. Editorial Jurídica.
- Gómez, M. y Gómez, J. (2006). *Filosofía del Derecho. Lecciones de hermenéutica jurídica*. Madrid: UNED.
- González, R. (2017). *Compendio de derecho sucesorio*. Ediciones Especializadas Europeas.
- Guerrero, B. (2011). Comentarios sobre la desheredación y los legados en el Perú. *Derechos y Libertades*, (24), 275-292.
- Gutiérrez (2019). *El abuso en el ejercicio del derecho al acceso a la información y la teoría de la esfera de control* [Tesis para optar el título profesional por la Universidad Finis Terrae].
- <https://repositorio.uft.cl/xmlui/handle/20.500.12254/1577>

Hernández, R., Fernández, C. y Batpista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. México, México: MCGrawHill.

Hess, E. Louge, E. y Zarate, J. (2010). La naturaleza jurídica del abuso del derecho. *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, 18(1), 1-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3736893>

Hinostroza, A. (2009). *Derecho de Sucesiones en el Perú*. Gaceta Jurídica Editores.

Huamán, M. (2019). *Aplicación del principio de primacía de la realidad en los procesos de alimentos* [Tesis para optar el título profesional, Universidad Privada Antenor Orrego]. Repositorio de tesis de la UPAO. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/4963/REP_DE_RE_MAR%CDA.HUAM%C1N_APLICACI%D3N.PRINCIPIO.PRIMAC%CDA.REALIDAD.PROCESOS.ALIMENTOS.pdf;jsessionid=0A272501F8AE4E42B3953D79255009EE?sequence=1

Hurtado, I. (2022). *La oposición en la prescripción adquisitiva de dominio notarial, como ejercicio abusivo de derecho* [Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/9545/1/REP_IRENE.HURTADO_LA.OPOSICION.EN.LA.PRESCRIPCION.pdf

Inga, K. (2021). *Conservación de la vocación hereditaria y la carga de la prueba en la separación de hecho, Huancavelica-2020* [Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica]. Repositorio UNH. <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/62e9e63e-6b6e-44bd-9766-25e8eea42de5/content>

Intriago, L. (2019). *Derecho de Sucesiones en el Ecuador*. Tunja: Asociación de Profesores de Derecho Civil.

- Jara, F. (2016). *Criterio para la calificación del ejercicio abusivo del derecho en la administración de justicia en la Corte Superior de Ancash, periodo 2006 - 2008* [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Nacional Santiago Antúñez de Mayolo].
http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2589/T033_31606703_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Jiménez, I. (2018). *Efectos para el empleador y trabajador por el ejercicio abusivo del derecho a sancionar: caso Essalud 2011-2016* [Tesis para optar el grado de magíster en Derecho del trabajo y de la seguridad social].
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7562/BC-1209%20JIMENEZ%20PARIHUAMAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurista Editores. (2023). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lacayo, R. (2019). *Mecanismos de protección de la posesión en el Derecho Sustantivo y Procesal nicaragüense vigente* [Trabajo de investigación de fin de curso, Universidad Centroamericana, Managua, Nicaragua].
<http://repositorio.uca.edu.ni/5061/1/UCANI5712.pdf>
- Lacruz, M. (2019). *Derecho de sucesiones*. Marcial Pons.
- Lasarte, C. (2003). *Manual de derecho sucesorio*. Aranzadi.
- Lavado, C., Morales, R. y Cornejo, V. (2021). *Pensión de alimentos de hijos extramatrimoniales no reconocidos* [Tesis para optar el título profesional, Universidad peruana de ciencias e informática]. Repositorio de tesis de la UPCI.
<https://repositorio.upci.edu.pe/bitstream/handle/upci/498/TESIS%20FINAL%20-%20%20PENSION%20DE%20ALIMENTOS%20DE%20HIJOS%20EXTRA>

[MATRIMONIALES%20NO%20RECONOCIDOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Linares, A. (30/04/2016). *Responsabilidad civil por el ejercicio abusivo del derecho*.

Asuntos legales. [Internet].

<https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/responsabilidad-civil-por-el-ejercicio-abusivo-del-derecho-2374626>

Linares, H., y Nascimento, M. (2015). *El principio de conservación de los bienes hereditarios: importancia en los repartos hereditarios en Venezuela*. Apuntes en Derecho.

Lizana, J. (2018). *Uniones de hecho impropias frente al abuso del derecho* [Tesis pregrado, Universidad Nacional de Piura, Piura, Perú].

<https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/nociones-generales-sobre-el-abuso-del-derecho/>

López, A. (2007). *La desheredación en el Derecho Civil*. Editorial Aranzadi.

López, A. (2015). La naturaleza jurídica de la herencia. *En Revista Jurídica de las Illes Balears*, 1(2), pp. 167-190.

López, F. (2015). *La herencia y sus laberintos*. Calima Ediciones.

Maletta, H. (2011). *Epistemología aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Lima: Universidad Pacífico-Centro de investigación.

Mamani, G. y Coronado, V. (2024). *El delito de mención a la asistencia familiar y la vulneración de los derechos del alimentista en el Distrito Judicial de Tacna - 2023* [Tesis para optar el título profesional, Universidad José Carlos Mariátegui]. Repositorio de tesis de la UJCM.

https://repositorio.ujcm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12819/2566/Guiovanna-Viviana_tesis_titulo_2024.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Manyari, F. (2022). *El ejercicio abuso del derecho por el último párrafo del artículo 920 del Código Civil peruano* [Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Peruana los Andes].
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4490/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Martin, J. (1979). Nuevas consideraciones valorativas en la teoría del abuso del derecho. *Anuario de derecho civil* 32(2-3), 437-462.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1980326>
- Martínez, A. (2008). *Derecho hereditario comparado*. Editorial Comares.
- Miranda, F. (2005). *Derecho de sucesiones y testamentos*. Editorial Aranzadi.
- Miró-Quesada Cantuarias, F. (2003). *Ratio interpretandi*. Lima-Perú: Editorial Universitaria, Universidad Ricardo Palma.
- Morales, A. (s.f.). *El abuso del derecho en el Derecho Societario Peruano*. Agnitio.
 [Internet]. <http://agnitio.pe/articulo/el-abuso-de-derecho-en-el-derecho-societario-peruano/>
- Navarro, J. (2014). *Derecho civil: sucesiones*. Tirant lo Blanch.
- Nel, L. (2010). *Metodología de la investigación. Estadística aplicada en la investigación*. Lima-Perú: MACRO
- Pérez, L (2019). La ruptura de la convivencia afectiva como causa de extinción de la vocación hereditaria del cónyuge supérstite. *Revista de derecho privado*, (2).
<https://web.s.ebscohost.com/abstract?direct=true&profile=ehost&scope=site&authtype=crawler&jrnl=00347922&AN=136928590&h=v%2bfc%2fkiU%2f6F4dg3OSjLVwuJ1BFD5G3g%2fSyNSRrW961n595HFxRcjvCHTz35RRUkCvkcit81DyI1Sev%2ffaLFwyQ%3d%3d&crl=c&resultNs=AdminWebAuth&resultLocal=ErrCtrlNotAuth&crlhashurl=login.aspx%3fdirect%3dtrue%26profile>

[%3dehost%26scope%3dsite%26auth%3dcrawler%26jrnl%3d00347922%26AN%3d136928590](https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/vocacion%20hereditaria#:~:text=Designacion%20que%20la%20ley%20hace,testador%20o%20por%20la%20ley)

- Poder judicial de Costa Rica. (2024). Diccionario usual del Poder Judicial. [Internet].
<https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/vocacion%20hereditaria#:~:text=Designacion%20que%20la%20ley%20hace,testador%20o%20por%20la%20ley>
- Quispe, J. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Editorial Gaceta Jurídica.
- Real Academia Española. (2022). *Diccionario de lengua española*. Recuperado 21 de mayo del 2022. <https://www.rae.es>
- Reyna, J. (2023). *El ejercicio abusivo del derecho y las pensiones alimenticias en el Perú* [Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].
<https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/11154/Ju%20a%20la%20vez%20Pucse%20Luisita%20Reyna%20Celeste.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, C. (2012). *La desheredación: estudio práctico y jurídico*. Editorial Tecnos.
- Rodríguez, D. (s/f). El abuso del Derecho. *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, (1), pp. 409-414.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/53367/el%20abuso%20del%20derecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, I. (2017). *La legítima en el Código Civil español*. Marcial Pons.
- Rodríguez, J. (2020). El ejercicio abusivo de derecho del acreedor y su incidencia en el proceso de ejecución de garantías. *IUS - Revista de investigación de la*

facultad de derecho, 9(1), 101-122.

<https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/329>

Rodríguez, J. (2021). *La interpretación ambigua del artículo 920 del Código Civil: la defensa posesoria extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco* [Tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco, Perú].

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3094/RODRIGUEZ%20DOMINGUEZ%2c%20JHON%20RODRIGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, J. (s/f). El ejercicio abusivo del derecho. *Revista Apertura - Educación Jurídica. Ensayos*, (1), pp. 42-55.

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2020/CE-Tribunal-Constitucional/files/postulantes/exp041/revista_jur%C3%ADdica_-_ejercicio_abuso_del_derecho.pdf

Rojina, R. (2003). *Derecho de sucesiones comparado*. Editorial Porrúa.

Romero, C. (2015). *La desheredación en el Código Civil español: estudio doctrinal y jurisprudencial*. Editorial Tirant lo Blanch.

Rueda, R. (2010). *La herencia*. Ediciones Rialp.

Ruiz, Z. (2014). *La masa hereditaria en el derecho civil español*. Iustel.

Sánchez, F. (2015). *Derecho de sucesiones*. Aranzadi.

Sánchez, F. (2016). *La investigación científica aplicada al Derecho*. Lima: Normas Jurídicas Ediciones.

Silva, V. (2013). *La herencia en el Perú: estudio de caso sobre normas de orden público en sucesiones intestadas*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Sosa, J. y Gallino, D. (2022). *Derecho comparado a las normas que rigen la participación del Estado en el derecho sucesorio: Ecuador, Colombia y Chile* [Tesis para optar el título profesional de abogado por la Universidad Estatal Península de Santa Elena].
<https://repositorio.upse.edu.ec/bitstream/46000/9358/1/UPSE-TDR-2023-0048.pdf>
- Terry, M. (2021). *El incumplimiento de deberes conyugales como causal de exclusión hereditaria del cónyuge supérstite* [Tesis de maestría, Universidad Femenina del Sagrado Corazón]. Repositorio UNIFE.
https://repositorio.unife.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.11955/872/Terry%20Gamarra%2c%20MVM_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Vargas, C. (2013). *Manual de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres.
- Vargas, R. (2015). *Ejercicio abusivo del derecho y su influencia en el incremento de la carga procesal del Poder Judicial* [Tesis para optar el grado de doctor en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad Nacional de Trujillo].
<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5731/TESIS%20DOCTORAL%20ROSA%20LUZ%20VARGAS%20FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Velázquez, A. y Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Lima: Editorial San Marcos.

ANEXOS

Matriz de consistencia

Tabla 4. Matriz de consistencia

PREGUNTA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍAS	JUSTIFICACIÓN -PROPÓSITO
¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?	Analizar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.	<p>Categoría 1</p> <p>➤ Abuso del derecho</p> <p>Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Criterio objetivo ● Criterio subjetivo 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica</p> <p>Cualitativa teórica y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática</p> <p>Propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p> <p>a. Escenario de estudio</p> <p>Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos</p> <p>Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo el abuso del derecho y los parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante</p> <p>c. Técnica e instrumento</p> <p>Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p> <p>d. Tratamiento de la información</p> <p>Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico</p> <p>Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos y doctrinarios estándar que promuevan la modificación del inciso 7 del artículo 667 del Código Civil peruano.</p>
PREGUNTAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS		
¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?	Identificar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con los parientes de orden sucesorio legal con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.	<p>Categoría 2</p> <p>➤ Parientes con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante</p> <p>Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Orden sucesorio legal ● Cónyuge o conviviente 	
¿De qué manera el abuso del derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú?	Determinar la manera en que el abuso del derecho se relaciona con el o la cónyuge o conviviente con vocación hereditaria que tuvieron sentencia de alimentos a favor del causante en el Perú.		

Fuente: Elaboración propia

Instrumentos de recolección de datos

Para el desarrollo de la investigación tuvo que ser necesario emplear fichas de resumen y fichas textuales, por ello, para poder evidenciar dicha labor se expondrá de forma siguiente algunas de ellas:

FICHA TEXTUAL: ¿Cuándo existe abuso del derecho?

DATOS GENERALES: Jiménez, I. (2018). Efectos para el empleador y trabajador por el ejercicio abusivo del derecho a sancionar: caso Essalud 2011-2016. (Tesis para optar el grado de magíster en Derecho del trabajo y de la seguridad social).

CONTENIDO: “(...) una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que solo en apariencia reviste un carácter de absoluto (...) es el hecho de una persona de ejercitar, con el fin de perjudicar a otra, y por lo tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular”

FICHA RESUMEN: Criterios para su determinación

DATOS GENERALES: Morales, A. (s. f.). El abuso del derecho en el Derecho Societario Peruano. Agnitio. [Internet].

CONTENIDO: Por consiguiente, los criterios tienen la función de poder determinar el ejercicio abusivo del derecho, criterios que fueron desarrollados por Rubio (como se citó en Morales, s. f.), quien concibe que para poder configurar el abuso del derecho se requiere de primera mano una aplicación conjunta y sistematizada de los métodos de integración jurídica que puedan contribuir e identificar si se hubiera ejercido de forma regular el derecho o no.

FICHA TEXTUAL: El abuso del derecho en el ordenamiento jurídico del Perú.

DATOS GENERALES: Código Civil del Perú. (25/07/1984). Decreto Legislativo N 295.

CONTENIDO: “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.”

